

308909.5  
2º eje.



**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

**FACULTAD DE DERECHO CON ESTUDIOS INCORPORADOS  
A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**“LA EJECUTIVIDAD DE LOS TITULOS DE CREDITO”**

**TESIS QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA LA ALUMNA**

**Carmen / Arjona Gómez Portugal**

**DIRECTOR DE TESIS:**

**LIC. NELSON MONZALVO LAGUNA**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**MEXICO, D.F., 1994**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

JEAN ON 2003 AT23  
MAY 15 2003

*A mi padre, Carlos Arjona Manzano*

***A mis maestros de la Universidad Panamericana***

# LA EJECUTIVIDAD DE LOS TITULOS DE CREDITO

## PROLOGO

### CAPITULO 1

#### EJECUCION Y TITULO EJECUTIVO. ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1	EJECUCION	3
1.1.1	Definiciones	3
1.1.2	Responsabilidad Personal y Responsabilidad Patrimonial	5
1.2	JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL	9
1.2.1	Naturaleza del Juicio Ejecutivo	9
1.2.2	Aparición Histórica del Juicio Ejecutivo Mercantil	13
1.2.3	Conceptos y Elementos del Juicio Ejecutivo Mercantil	17
1.3	TITULOS EJECUTIVOS	19
1.4	TITULOS EJECUTIVOS MERCANTILES	22

### CAPITULO 2

#### TITULOS DE CREDITO

2.1	CONCEPTO Y TERMINOLOGIA	28
2.2	NATURALEZA JURIDICA	31
2.2.1	Cosas Mercantiles.	31
2.2.2	Criterios de Clasificación	32
2.2.3	Clase de Documentos	35
2.3	APARICION HISTORICA	36
2.4	CARACTERISTICAS	38

2.4.1	Incorporación	39
2.4.2	Legitimación	40
2.4.3	Literalidad	42
2.4.4	Autonomía	44
2.5	<b>FUERZA EJECUTIVA</b>	46
2.5.1	Consecuencias originadas por la Fuerza Ejecutiva	48
2.6	<b>CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO</b>	50
2.6.1	Títulos de Crédito Personales, Obligacionales y Reales	51
2.6.2	Nominativos, A la Orden y Al Portador	51
2.6.3	Públicos y Privados	52
2.6.4	Singulares y Colectivos	52
2.6.5	Títulos Ejecutivos y Títulos No Ejecutivos	53
2.6.6	Títulos Nominados e Innominados	53
2.7	<b>IMPORTANCIA Y SIGNIFICACION</b>	54
2.7.1	Perspectiva Económica	55
2.7.2	Perspectiva Doctrinal	57
2.7.3	Perspectiva Jurídica	58
2.8	<b>EJECUTIVIDAD: TRAER APAREJADA EJECUCION</b>	60

### **CAPITULO 3**

#### **EJECUTIVIDAD DE LOS TITULOS DE CREDITO**

3.1	<b>ORIGEN DE LA EJECUTIVIDAD DE LOS TITULOS DE CREDITO</b>	66
3.1.1	Aportación pura del Derecho	68
3.1.2	Títulos Cambiales Ejecutivos	70
3.1.2.1	Potencial Ejecutivo del Título de Crédito	70
3.1.2.2	Sujetos	73
3.1.2.3	Alcance y extensión	80
3.1.3	Desarrollo e Incorporación al Derecho Mexicano	82

3.2	JUSTIFICACION E IMPLICACIONES	84
3.2.1	Justificación	84
3.2.2	Implicaciones	86
3.3	EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO	89
3.3.1	Constitucionalidad del atributo y de sus consecuencias	89
3.3.2	Afectación de la propiedad al amparo del Artículo 16	91
3.3.3	Exigencias para su actualización	95
3.4	EN LA DOCTRINA	95
3.4.1	Contribución Doctrinal	95
3.4.2	Rasgo Presuncional	97
3.5	REQUISITOS	101
3.5.1	Presupuestos	101
3.5.2	Requisitos Constitucionales	103
3.5.3	Requisitos Cambiarios	105
3.5.4	Requisitos Personales, Relativos al Documento y Relativos a la Obligación Cambiaria	105
3.6	EFFECTOS. JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL	109
3.6.1	Ejecución Forzosa	109
3.6.2	Juicio Ejecutivo Mercantil	110
3.6.2.1	Auto de Exequendo. Embargo	111
3.6.2.2	Pago u Oposición	114
3.6.2.3	Sentencia de Remate y Ejecución	116
3.7	REFERENCIA AL TITULO Y JUICIO EJECUTIVO CIVIL	117

#### **CAPITULO 4**

#### **BREVE ANALISIS DE LA EJECUTIVIDAD EN LOS TITULOS DE CREDITO**

4.1	EN LOS TITULOS DE CONTENIDO CREDITICIO	122
4.1.1	Letra de Cambio	122

4.1.1.1	Requisitos Esenciales de la Letra de Cambio	124
4.1.1.2	Letra no atendida. Ejecutividad	125
4.1.1.3	Acciones Cambiarias	127
4.1.2	Pagaré	130
4.1.3	Cheque	133
4.1.3.1	Falta de pado del Cheque. Ejecutividad	135
4.2	EN LOS TITULOS BURSATILES	137
4.2.1	Obligaciones	138
4.2.1.1	Ejecutividad de la Obligación	140
4.2.1.2	El Problema de las Obligaciones emitidas por el Estado	141
4.3	EN LOS TITULOS DE CREDITO REALES	144
4.3.1	EL Bono de Prenda	144
4.3.1.1	Potencial Ejecutivo del Bono de Prenda	145

## **CAPITULO 5**

### **JURISPRUDENCIA Y CONCLUSIONES**

5.1	APORTACION DE LOS TRIBUNALES	150
5.2	CONCLUSIONES	161
5.2.1	Conceptos Jurídicos Implícitos	161
5.2.1.1	Desarrollo de conceptos sustantivos y procesales	161
5.2.1.2	Documentos constitutivos dispositivos	162
5.2.1.3	Responsabilidad Patrimonial	162
5.2.1.4	Ejecutividad del Instrumento	162
5.2.2	Título y Juicio Ejecutivo	163
5.2.3	Origen y Esencia de la Ejecutividad de los Títulos de Crédito	164
5.2.3.1	Carácter Legal	164
5.2.3.2	Rasgo Presuncional y Potencial Ejecutivo	164
5.2.3.3	Títulos Ejecutivos, Títulos de Crédito Ejecutivos y Títulos de Crédito no Ejecutivos	165



5.2.4 Rigor de la Materia Cambiaria	166
5.2.5 Títulos de Crédito Ejecutivos en Derecho Mexicano	167
5.2.6 Síntesis de las Apreciaciones Finales	169

## **BIBLIOGRAFIA**

## PROLOGO

Escribo este trabajo impulsada por el deseo de analizar un atributo crucial de los títulos de crédito que se hace patente en la práctica forense continuamente y que, de un modo o de otro, puede formar parte de la vivencia personal de cualquier individuo.

La Sociedad Mexicana es escenario de una actividad mercantil cuyas magnitud y características exigen imperiosamente al Derecho Mercantil una adecuación ante esa situación mediante la aportación de ideas y principios así como con el perfeccionamiento de los existentes.

La única forma de alcanzar metas de carácter utilitario o productivo consiste en partir de construcciones teóricas que, en ese sentido, resultan igualmente valiosas.

Esto se manifiesta en la tendencia hacia una sistematización que encuentra un amplio campo de acción en materia de títulos de crédito ejecutivos, instrumentos cuya autoría corresponde al Derecho ejemplificando magistralmente la tarea de esta disciplina dirigida al acondicionamiento del ambiente propicio para el desarrollo total de la persona humana.

Cualquier sujeto, en principio, es capaz de realizar actos cuyo objeto sea un título de crédito lo que hace latente también la posibilidad de verse inmerso en un Procedimiento Ejecutivo Mercantil; de hecho, es difícil encontrar a alguien que nunca haya tenido contacto con un título de crédito, como lo es el cheque,

por las ventajas que representan entre las que destaca su carácter de títulos ejecutivos.

Sin embargo, ese carácter es relegado a un segundo término por implicar conceptos propios de otra rama del Derecho, la que se ocupa del Proceso.

De ahí mi aspiración de explicar estos documentos atendiendo a ese atributo que asegura el respeto del orden normativo al posibilitar que las demás características de los títulos de crédito ofrezcan realmente las ventajas correspondientes.

Es por ello que en este trabajo pueden distinguirse dos partes; la primera, busca proyectar una visión general de los títulos de crédito, paralelamente a la "ejecutividad" como concepto procesal, la aparición histórica de ambos, su esencia e implicaciones. Y la segunda parte en la que se analiza la conjugación de estas herramientas jurídicas cuyo resultado es la incorporación de la nota de ejecutividad al concepto de título de crédito.

Finalmente, este modesto trabajo, del que me valgo para agradecer a todos mis maestros de la Licenciatura en Derecho por sus atenciones, comprende un esbozo de los diversos títulos de crédito y las condiciones en las que el carácter ejecutivo se hace presente con el objeto de apreciar en casos concretos la relevancia de esta construcción jurídica en la vida económica y para la consecución de los fines del Derecho.

## **ABREVIATURAS**

**LTOC** Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

**C.CO.** Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos

**LM** Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos

**CPCDF** Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

**CP** Código Penal para el Distrito Federal

**CFPC** Código Federal de Procedimientos Civiles

## **CAPITULO 1**

### **EJECUCION Y TITULO EJECUTIVO. ANTECEDENTES HISTORICOS**

#### **1.1 EJECUCION**

##### **1.1.1 Definiciones**

##### **1.1.2 Responsabilidad Personal y Responsabilidad Patrimonial**

#### **1.2 JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**

##### **1.2.1 Naturaleza del Juicio Ejecutivo**

##### **1.2.2 Aparición Histórica del Juicio Ejecutivo Mercantil**

##### **1.2.3 Conceptos y Elementos del Juicio Ejecutivo Mercantil**

#### **1.3 TITULOS EJECUTIVOS**

#### **1.4 TITULOS EJECUTIVOS MERCANTILES**

## CAPITULO 1

### EJECUCION Y TITULO EJECUTIVO. ANTECEDENTES HISTORICOS

#### 1.1 EJECUCION

##### 1.1.1 Definiciones

Ejecución significa gramaticalmente "Acción y efecto de ejecutar". Proviene del latín *exsecutio-ónis*. *"Procedimiento Judicial con embargo y venta de bienes para pago de deudas. Poner en ejecución: ejecutar, llevar a la práctica, realizar. Trabar ejecución: Hacer, en virtud de mandamiento judicial las diligencias de embargo para asegurar el pago de una deuda, sus intereses y costas. Traer aparejada ejecución: Tener un título de crédito los requisitos legales para sustentar el mandamiento de embargo de bienes, sin audiencia previa del poseedor de esta.*

Es la connotación que le da la lengua española en diccionarios de la Real Academia.

Jurídicamente es una palabra que se refiere al "sustitutivo de la actividad del deudor, que al igual que el término prestación, constituye un medio para obtener el objeto de la obligación primitiva. Ya que cuando no es posible obtener el objeto mismo, debe otorgarse su equivalente", dice Carnelutti.

"Ejecutar implica poner sin más las manos sobre los bienes del ejecutado" (1), se trata de un concepto que está íntimamente vinculado

(1) MEDINA, Breve Antología Procesal, pag. 222

con el principio de responsabilidad de los deudores frente a sus acreedores cualquiera que sea el título por el que estos tengan la calidad mencionada.

Esto se explica en virtud de las relaciones nacidas entre los hombres como consecuencia necesaria de su naturaleza social, existiendo vínculos cuyos extremos los constituyen derechos y facultades para uno de los sujetos, y obligaciones o deberes para el otro, en un marco en el que los hombres se organizan para que sea posible el desarrollo pleno de aquellas relaciones y en esa medida, la convivencia humana.

La definición de obligación jurídica empleada con frecuencia y tomada de las Instituta de Justiniano es de gran utilidad para desarrollar el presente trabajo:

*"Obligatio est iuris vinculum quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitalis iura"* (2); "La Obligación es un vínculo de derecho, por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad".

Tres son los elementos de la obligación que se desprenden de la definición transcrita:

a) Sujetos: Activo o acreedor, persona con derecho a exigir el cumplimiento de la prestación.

Pasivo o deudor, persona sujeta al cumplimiento de la prestación frente al acreedor.

(2) *Inst. 3, 13.*

b) Objeto: La prestación que puede consistir en un dar, en un hacer o en un no hacer.

c) Relación jurídica: La liga que une a los sujetos que es protegida por el Derecho Objetivo otorgando al acreedor una acción que ejercitar ante el juez para obtener la prestación objeto de la obligación o su equivalente.

Es este elemento el que interesa particularmente para los efectos del tema en cuestión pues conduce a la alternativa de verificar el cumplimiento de la obligación incluso mediante la coacción. En este momento entra en la escena jurídica la noción de ejecución, a la par del ya señalado principio de responsabilidad.

Principio que ha evolucionado llegándose a convertir en un Principio de Responsabilidad Patrimonial.

### **1.1.2 Responsabilidad Personal y Responsabilidad Patrimonial**

En las Civilizaciones de la Antigüedad como la Hebrea, la Egipcia, la India y la Griega, la ejecución era entendida en términos de una sanción penal, respondiendo el deudor corporalmente por sus obligaciones incumplidas, y no sólo eso, sino que las "penas" tenían un carácter trascendental, por lo cual los descendientes del deudor podían ser entregados en calidad de esclavos, y vendidos.



El Derecho Romano recogía en forma sistemática y documentada ese Principio de Responsabilidad "Personal". De modo que desde la época de vigencia de la Ley de las XII Tablas el vencido y condenado en juicio que no cumplía voluntariamente con lo sentenciado, era sometido a un nuevo proceso para ejecutar la sentencia cuya condena duplicaba a la original (*liliscescencia*).

El actor ejercía la *legis actio per manus iniectioem*, acción ejecutiva con la que se procedía treinta días después de dictarse la sentencia, del reconocimiento, o cuando lo evidente de la situación hacía innecesaria una nueva sentencia.

El deudor era conducido por el actor ante el pretor, y dada la solemnidad característica de ese procedimiento, se realizaban una serie de gestos y pronunciamientos que consistían básicamente en la imposición de la mano del acreedor sobre el hombro del deudor; momento en que cabía la posibilidad de que un tercero "*vindex*" interviniera discutiendo la procedencia de la imposición. El pretor resolvía, y si la actuación de esa especie de "fiador" era desestimada, ese "*vindex*" tenía que pagar el doble de la suma a la que se había sentenciado originalmente.

En caso de que no acudiera ningún tercero el magistrado procedía a la *addictio*, es decir, el deudor era atribuido al acreedor quien lo conducía a su casa por espacio de 60 días transcurridos los cuales, lo llevaba al mercado tres días proclamando públicamente la deuda, y si nadie pagaba podía venderlo como esclavo y hasta darle muerte.

En el período que se trata (el de las *legis actiones*) existió otro medio de ejecución: *legis actio per pignoris capionem* que se utilizaba sobre los bienes de

deudores respecto a tributos, créditos militares y religiosos (3). Mientras que la *manus iniectio* era el procedimiento regular.

En la Etapa del Procedimiento Formulario la ejecución personal sigue existiendo mediante el empleo de la *Actio iudiciali*, pero paulatinamente se fue suavizando, gracias en gran parte, al Derecho Pretorio, que introdujo la *missio in bona*, especie de "embargo" de todos los bienes del deudor que eran vendidos para conseguir, con el precio obtenido por ellos, la satisfacción de los acreedores.

Sin embargo, ese Régimen de Ejecución Patrimonial tiene unas características muy peculiares pues los deudores seguían a disposición de sus acreedores, es decir, por un tiempo coexistieron la ejecución personal y la patrimonial.

Por otra parte, la ejecución se daba a causa de la falta de liquidez, no de la insolvencia.

El régimen fue suavizándose más con la adopción de la *cessio bonorum*, cesión de los bienes por parte del deudor mediante la cual quedaba desvinculado de toda pretensión futura con motivo de la infamia, situación que acompañaba a los procedimientos anteriormente expuestos.

La *distractio bonorum*, embargo de un bien -ya no de todo el patrimonio-, vino a significar un paso más en ese desarrollo evolutivo.

El patrimonio verdaderamente llegó a ser en el Derecho Romano "garantía

(3) IGLESIAS, Derecho Romano, pag. 223

prendería común para todos los acreedores" (4) si bien, es importante hacer notar que fue predominante la concepción de la ejecución real como un medio para influir en la voluntad del deudor y obtener así el pago, y no como se entiende hoy en día, ejecutando directamente sobre los bienes y satisfaciendo así la deuda.

Con la caída del Imperio Romano, primero en Occidente, y luego en su sede Oriental, se incorpora el segundo elemento constitutivo del Sistema Jurídico Continental Europeo, -que es una de las familias jurídicas más importantes y seguidas en el mundo, cuya tradición hereda México- el Derecho Germánico, que en sus raíces parte de un incipiente Derecho Bárbaro que, en relación al inciso que se analiza, implica un retroceso respecto al desarrollo observado.

La figura de la Responsabilidad Personal vuelve a ser la vigente, incluso con la equiparación entre el insolvente y el ladrón.

Esa será la tendencia predominante en la Edad Media y hasta el siglo XI en el que el Derecho Romano es rescatado y enriquecido en cierta forma por las escuelas que desde entonces surgen en el panorama jurídico como la de los Glosadores.

Todavía encontramos vestigios de la ejecución personal en las Ordenanzas Reales de Castilla, y en otros ordenamientos jurídicos hasta el siglo XIX.

(4) ZAMORA-PIERCE, Derecho Procesal Mercantil, pag. 223

## **1.2 JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**

Es conveniente iniciar el estudio de este inciso partiendo de una aclaración que para algunos juristas es fundamental, relativa a la palabra "ejecutivo".

Esta palabra tiene dos implicaciones en el mundo del Derecho: "el referido al título y el relacionado con el juicio" (5). Aunque sea imposible la existencia del uno sin el otro.

Por un lado, una vía específica para un fin determinado, y por el otro, un elemento indispensable que es la llave para entrar a esa vía. En otras palabras, un procedimiento especial con características únicas que conduzca a la ejecución sin más dilaciones, para el que es indispensable un sólo presupuesto: la existencia de un título ejecutivo.

En virtud de la unidad que constituyen los elementos señalados es tan trascendente la distinción y absoluta comprensión de cada institución.

### **1.2.1 Naturaleza del Juicio Ejecutivo**

En cuanto al juicio ejecutivo, la sola connotación gramatical involucra un conflicto propiciando que algunos opten por la denominación: Proceso Documental Cambiario, para diferenciar de otros juicios que también conlleven una ejecución.

Se trata de un procedimiento que no busca un pronunciamiento sino un

(5) SOBERANES Y F., *Historia del Juicio Ejecutivo...*, pag. 23

resultado material tangible (6), por lo que se observa cierta "inversión en el orden de los sucesos" respecto al procedimiento ordinario; primero, los actos de ejecución, y posteriormente, un conocimiento más profundo de las pretensiones que termina con un pronunciamiento definitivo.

Se ha discutido si su contenido es ejecutivo o declarativo; Alcalá Zamora y Castillo opta por lo primero, esto es, en verdad en el juicio ejecutivo se busca la realización de derechos ya reconocidos en títulos o por actos por los que exista una presunción fuerte sobre la legitimidad del derecho y de las pretensiones del actor.

En tanto, otros señalan su naturaleza declarativa argumentando la verdadera resolución sobre derechos subjetivos dudosos.

Gómez Liano, apoyándose en otros autores proporciona argumentos en favor de la naturaleza ejecutiva del juicio ejecutivo que se resumen de la siguiente manera:

- 1) Respecto a las consecuencias de la no comparecencia del demandado, en los juicios declarativos el procedimiento no se ve alterado, mientras que en juicios ejecutivos origina la eliminación de algunas actuaciones posteriores.
- 2) En cuanto a la ejecución, en los procesos ejecutivos se despacha inmediatamente, siempre y cuando la demanda se acompañe de un título que

traiga aparejada ejecución, lo que no significa una ruptura fatal con la cognición pues el deudor puede reaccionar oponiéndose, lo que para algunos autores españoles como Pérez Gordo y el ya citado origina una yuxtaposición, es decir, la inserción de un proceso puramente incidental declarativo y sumario dentro de un Juicio Ejecutivo. Aquel trámite no se produce necesariamente demostrándose así que la función jurisdiccional se activa con la finalidad de que se lleve a cabo una "actividad ejecutiva" que conduzca a la efectividad de derechos previamente reconocidos en el título, realizando cambios en las esferas jurídica y sensible del demandado haciendo uso, incluso de la fuerza física. De manera que al sentenciar no se declara nada sino que se ordena proseguir con la ejecución. En tanto que en el juicio declarativo no se ordena ejecución previamente a la cognición; el momento culminante se da con una declaración en cierto sentido, posterior al conocimiento de la controversia; en este caso el objetivo de que se ponga en movimiento el aparato jurisdiccional es que, precisamente este último se pronuncie en un sentido lo que se traduce en una manifestación de voluntad la que, tratándose del título ejecutivo se presume en principio; de ahí que la diferencia específica la constituya la finalidad que se

persigue con la intervención del Tribunal.

- 3) En cuanto a la defensa en juicio, la oposición a la ejecución en el procedimiento ejecutivo carece de sustantividad, constituyendo sólo una garantía, mientras que en el proceso declarativo excepciones y defensas tienen carácter sustantivo.

Lo expuesto no significa un divorcio total del procedimiento ejecutivo respecto al procedimiento ordinario, en realidad, la esencia es única.

Encontramos una relación jurídica trilateral, una pretensión y el elemento diverso lo constituye el *titulo ejecutivo*.

Recapitulando, es necesario precisar que el juicio ejecutivo es verdaderamente un Proceso, entendiendo por éste, "aquel instrumento para solucionar ciertos tipos de conflictiva social" (7) y que puede describirse como un conjunto de actos realizados por las partes que tienen intereses en conflicto, por el órgano jurisdiccional, e incluso por terceros ajenos a la controversia, que mantienen una secuencia y que se dirigen a un resultado final: la obtención de una sentencia que dirima el conflicto.

El juicio ejecutivo reúne esos caracteres esenciales del proceso jurisdiccional:

- La existencia de una controversia entre dos partes, actora y demandada.

(7) GOMEZ LARA, C., Teoría General del Proceso, pag. 17

- La existencia de un órgano investido de facultad jurisdiccional.
- La configuración de una relación jurídica trilateral gracias a los dos elementos anteriores.
- La observación ordenada de una serie de etapas procesales en lapsos de tiempo definidos.
- La salida idéntica para poner fin a la secuencia de actos: la sentencia final.

La "peculiaridad" que, en un primer momento podríamos señalar, es lo que algunos autores definen en términos de una "ejecución inicial" sobre los bienes del demandado, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado.

Sin embargo, no sería suficiente hacer ese señalamiento pues, en mi opinión, se incurriría en superficialidades, ya que, como se apreciará en el desarrollo de este trabajo, hay otros rasgos característicos igualmente importantes, sobre todo, tratándose del juicio ejecutivo mercantil.

### **1.2.2 Aparición Histórica del Juicio Ejecutivo Mercantil**

En cuanto a los antecedentes históricos del juicio ejecutivo mercantil, pese a que en México siempre ha existido una división en dos materias, Civil y Mercantil, la segunda apareció históricamente como una derivación de la Civil, lo que obedeció a los fines de especialización a los que se tendió, y de conformidad con los bienes jurídicos adicionales que se pretendió proteger como son: la eliminación de barreras que impidieran el desarrollo de la economía, etcétera.



Por ello, al buscar las raíces del Proceso que nos interesa nos encontramos con el *Pacto de Wadalio*, que consistía en una cláusula que se utilizaba en Derecho Germánico, en la cual el "deudor se declaraba sometido en su persona y bienes a los actos de ejecución que quisiera realizar el acreedor al ser incumplida la obligación (*pactum de ingrediendo*) sin la intervención previa de alguna autoridad judicial" (8).

Otro antecedente lo encontramos en las cláusulas ejecutivas que los notarios de Castilla empleaban en la Edad Media, en escrituras públicas cuyo contenido fuera un Crédito. En esta figura hay ya una evolución respecto a la anterior pues era necesario para su procedencia, la intervención del juez, autoridad a la que le correspondía ejecutar en la persona y bienes del deudor de la misma forma que lo hubiera hecho con posterioridad a la formulación de una sentencia condenatoria.

El desarrollo integral de esta figura jurídica en el Derecho Europeo culmina con algunos estatutos italianos, también del Medievo, en los que se contemplaba el supuesto de proceder a la ejecución por mediar un reconocimiento de la deuda ante notario, sin ser necesaria una sentencia condenatoria, ésto es, iniciando inmediatamente un juicio ejecutivo.

A partir de ese momento hay un divorcio en el desarrollo del enjuiciamiento ejecutivo, por un lado, en países como Francia e Italia, se eliminó de todos los ordenamientos procesales, principalmente con la promulgación del Código Napoleónico; mientras que en España la tendencia fue opuesta, matizándose esta institución procesal.

(8) SOBERANES, Op. Cit. pag. 7

Es esta segunda postura la que nos importa ya que nos fue transmitida con la Conquista, pues en principio, las leyes castellanas eran las disposiciones que se observarían en el Nuevo Mundo; el fundamento jurídico eran las Capitulaciones de Santa Fe, es decir, así lo establecieron los Reyes Católicos al puntualizar los términos en los que las expediciones de Colón se llevarían a cabo.

Por ello fue el Juicio Ejecutivo Castellano el que sirvió de inspiración a los legisladores del México Independiente, después de haberse aplicado durante la Epoca Colonial.

Algunos autores han señalado como el antecedente más remoto un ordenamiento sobre administración de justicia promulgado por Pedro I en 1360 en Sevilla, que comenzaba de la siguiente manera:

*"De commo toda carta o escriptura abntlica quier sea  
executoria quien non, sea luego dada a execucio e  
las razzones que el demandado havia a poner contra  
la demanda eseeas mesmas ponga contra la carta..."*

Ese cuerpo legal tiene un nexo histórico con la Ley de Enrique III de Castilla de 1396, la cual sería fundamental para la elaboración de la legislación que sustenta al juicio ejecutivo español: la Ley Toledana de los Reyes Católicos de 1480, que establecía los siguiente:

*" Por excusar malicias de los deudores, que  
alegan contra los acreedores excepciones y  
razones no verdaderas por alongar las pagas por  
no pagar lo que verdaderamente deben; siguiendo*

*lo que el señor Rey D. Enrique nuestro abuelo proveyó y mandó por su ley y pragmática en favor de los mercaderes y otras personas de la Ciudad de Sevilla, queremos que la dicha ley generalmente se guarde en todos nuestros yernos; y ordenamos y mandamos conforme a ella, que cada y cuando los mercaderes o otra qualquier persona o personas de qualquier señoríos cartas y contratos públicos y recaudos ciertos de obligaciones ellos tengan contra qualquier persona, así cristianos como judíos y moros, qualesquier deudas que les fueren debidas, que las dichas justicias las cumplan y las lleven a debida execución, seyendo pasados los plazos de las pagas, no seyendo legítimas qualesquier excepciones, que contra tales contratos fueran alegadas, en tal manera que los acreedores sen pagados de sus deudas, y que las justicias no dexen de los así hacer o cumplir por paga o excepción que los dichos deudores aleguen..."*

La mencionada Ley Toledana era el ordenamiento legal que, en virtud de las Capitulaciones de Santa Fe, correspondía aplicarse en la Nueva España, sin embargo, hay que tener presente que las circunstancias hicieron indispensable la elaboración de disposiciones especiales para las Indias, mismas que se observaban prioritariamente, y por ello se dieron algunas directrices en cuanto al juicio ejecutivo, pero, en términos generales, la legislación indiana no aportó

nada a lo heredado de Castilla, si acaso, un tratamiento especial referente al embargo, particularmente tratándose de indígenas e incapaces (9).

### **1.2.3 Conceptos y Elementos del Juicio Ejecutivo Mercantil**

La Doctrina se desarrolló partiendo de los elementos mencionados y fundamental fue el concepto de Juicio Ejecutivo de Hevia Bolaños:

"Vía ejecutiva es la que tiende a la ejecución y cumplimiento de los casos, e instrumentos que la traen aparejada, la cual es de su naturaleza breve y sumaria, y fue introducida en favor de la República, y actor ejecutante".

El autor mencionado emplea los conceptos elementales de cualquier definición que con posterioridad otros doctrinarios formularían, entre los que podemos señalar a: Sala, José María Álvarez, Manuel Ortiz de Zuñiga, Eugenio de Tapia, y otros aún posteriores a la Codificación Española de 1855.

Las piezas fundamentales de las definiciones son:

- Instrumento, carta, documento, o "título" que traiga aparejada ejecución.
  
- La nota de sumariedad del procedimiento.
  
- El fin de favorecer a los acreedores y de ese modo a la Sociedad, impidiendo el incumplir las obligaciones contraídas.

Una definición comunmente manejada es la de Vicente Caravantes:

"El Juicio ejecutivo es un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a efecto por embargo y venta de bienes el cobro de créditos que constan por algún título que tiene fuerza suficiente para constituir por sí plena probanza".

El procesalista mexicano Becerra Bautista también da una definición:

"Los juicios ejecutivos, son procesos de conocimiento sumario, basados en un título que trae aparejada ejecución".

Como ya mencioné anteriormente, son muchas las definiciones de juicio ejecutivo que se han dado, prácticamente ningún autor ha quedado satisfecho con las existentes por lo que considero importante hacer énfasis sobre algunos de los elementos que deben subsistir:

- 1.- Se trata de un procedimiento sumario, éste es, el objeto de conocimiento no puede rebasar de un marco previamente establecido en la ley, muestra de lo anterior es el artículo 8 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que enuncia exhaustivamente las excepciones oponibles contra las acciones derivadas de un título de crédito.

Otra connotación que se le da al calificativo

de "sumario" es la brevedad, y también en ese sentido podemos observar que los plazos legales para realizar las actuaciones procesales son generalmente más cortos.

2.- Título Ejecutivo, es decir, el documento que trae aparejada ejecución por tener por sí mismo fuerza de prueba plena, sin el cual no existiría el juicio ejecutivo.

3.- La aclaración sobre la existencia de un Juicio Ejecutivo Mercantil, al margen del Civil, que como ya se ha dicho, esencialmente participa de los mismos principios y naturaleza, pero que tiene por objeto decidir controversias derivadas de los actos de comercio. Se trata de una distinción básicamente formal.

Por lo expresado anteriormente, Juicio Ejecutivo Mercantil es el procedimiento sumario destinado a obtener el cumplimiento de un título ejecutivo de naturaleza mercantil.

### **1.3 TITULOS EJECUTIVOS**

Independientemente de cual sea la definición de Juicio Ejecutivo que se maneje, no es posible perder de vista un elemento inseparable de esa figura jurídica que en el plano de la práctica se convierte en un requisito indispensable: la

demanda con la que inicie el procedimiento deberá acompañarse de un documento que la fundamente y determine la extensión de la acción que se intenta, ésto es, deberá exhibirse el título ejecutivo que jurídicamente es el elemento más importante pues en virtud de él existe una presunción *iuris tantum* sobre la existencia de un crédito y de quién es su deudor.

El detentador de un título ejecutivo por el sólo hecho de serlo tiene la posibilidad de realizar los actos tendientes a generar un procedimiento y obtener una pronta ejecución.

El Derecho da esa "fuerza" -*executio paralam habent*- a ciertos documentos con la finalidad de lograr uno de sus objetivos primordiales, la seguridad jurídica.

Los orígenes de los títulos ejecutivos están en la Ley Toledana de 1480 ya referida que establecía la connotación de las palabras "título ejecutivo" refiriéndolas a: cartas, contratos públicos y recaudos ciertos de obligaciones.

En ese antecedente ya podemos apreciar la tendencia legislativa de señalar limitativamente los objetos identificables como títulos ejecutivos.

La idea de la Ley Toledana fue heredada por las leyes de 1534 y 1548 incluyendo, además, las confesiones hechas ante el juez. Es hasta el siglo XVIII cuando una pragmática fechada 2 de junio de 1782 concede fuerza ejecutiva a la libranza o letra de cambio aceptada, sin necesidad de reconocimiento judicial, y contemplándose la alternativa de repetir contra otros deudores solidarios.

Tal parece que la raíz de esa disposición radica en la Ordenanza de Bilbao, sin embargo, ante la imprecisión de los textos es necesario recurrir a la Doctrina

que se fue formando a través de esos siglos; y aún en esa fuente enfrentamos obstáculos pues encontramos una falta absoluta de sistematización en los autores.

Los tratadistas solían hablar de los siguientes instrumentos:

- 1.- Sentencia ejecutoria,
- 2.- Sentencia de árbitros,
- 3.- Transacción,
- 4.- Juicio Uniforme de Contadores,
- 5.- Escritura Pública,
- 6.- Instrumentos Privados (como vales...),
- 7.- Libranza o letra de cambio aceptada, y
- 8.- Confesión y juramento litis decisorio.

La Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855 regula la materia señalando en su exposición de motivos dos orígenes de estos documentos en cuanto a su "fuerza peculiar":

- El que la ley les da de plena fe, y
- En el supuesto de la confesión judicial de la persona contra la que se dirige la ejecución.

En atención a esos orígenes la Ley mencionada establece tres tipos de títulos ejecutivos:

- a) Escrituras Públicas,
- b) Documentos Privados reconocidos bajo juramento, y
- c) Confesión ante juez competente.

Omitiendo los documentos de naturaleza mercantil en virtud de que la jurisdicción mercantil especializada comprendía a los títulos de crédito.



En México, el legislador se valió de la doctrina existente al redactar el Código de Procedimientos Civiles de 1872 haciendo un listado similar al citado anteriormente.

Paralelamente, siempre existió una jurisdicción especial de comercio en la que se contemplaron los títulos ejecutivos, siendo la mayoría títulos de crédito.

En España, la jurisdicción especial de comerciantes quedó suprimida en una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil y con ello se absorbió la legislación adjetiva mercantil, ésto es, el ordenamiento legal en cuestión mencionaba además de las tres clases de documentos contemplados en la ley anterior, los siguientes:

- Letras de cambio,
- Cualesquiera títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas, y
- Las pólizas originales de los contratos mercantiles.

Esta situación no se presentó en México cuyo Código de Procedimientos Civiles, vigente para el Distrito Federal y Territorios Federales, de 1932, señala en 8 fracciones cuáles son los títulos ejecutivos civiles, subsistiendo simultáneamente el ordenamiento mercantil.

#### **1.4 TITULOS EJECUTIVOS MERCANTILES**

El desarrollo del comercio en el terreno de la práctica ha empujado hacia la incorporación de figuras jurídicas, como son los títulos ejecutivos, en el ordenamiento jurídico, gracias a una ficción establecida por la ley en virtud de la

cual los documentos mencionados asumen un papel que sólo correspondía a la riqueza material antiguamente.

En ese orden de ideas, el legislador mercantil señala cuáles serán los documentos que harán prueba plena y que tendrán la fuerza ejecutiva necesaria para proceder con la mayor celeridad posible al exigir el cumplimiento de una obligación por la vía judicial.

El Código de Comercio de 1889, vigente en la actualidad, establece en el Título Tercero del Libro Quinto llamado "De los Juicios Mercantiles", cuáles son títulos ejecutivos. Artículo que se transcribe a continuación dada su importancia en la práctica contenciosa:

**ART. 1391.-** El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

- I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitra que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348,
- II. Los instrumentos públicos;
- III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;
- IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que

disponen los artículos relativos de este código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante;

V. Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

La fracción IV comprende a los títulos de crédito que son materia de una ley complementaria del Código de Comercio, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de los que hablaré en el siguiente capítulo.

En el supuesto de ser titular de un documento ejecutivo mercantil, lo que implica la existencia de dos calidades de sujetos: activo o acreedor y pasivo o deudor de la prestación, cabe la posibilidad de que el primero no vea satisfecha su exigencia al solicitar extrajudicialmente el cumplimiento, por lo que, será necesaria la intervención del órgano judicial, planteándose un procedimiento mercantil ejecutivo gracias al carácter constitutivo del documento que será base de la acción.

## **CAPITULO 2**

### **TITULOS DE CREDITO**

- 2.1           **CONCEPTO Y TERMINOLOGIA**
  
- 2.2           **NATURALEZA JURIDICA**
  - 2.2.1       **Cosas Mercantiles**
  - 2.2.2       **Criterios de Clasificación**
  - 2.2.3       **Clase de Documentos**
  
- 2.3           **APARICION HISTORICA**
  
- 2.4           **CARACTERISTICAS**
  - 2.4.1       **Incorporación**
  - 2.4.2       **Legitimación**
  - 2.4.3       **Literalidad**
  - 2.4.4       **Autonomía**
  
- 2.5           **FUERZA EJECUTIVA**
  - 2.5.1       **Consecuencias originadas por la fuerza ejecutiva**
  
- 2.6           **CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO**
  - 2.6.1       **Títulos de Crédito Personales, Obligorales y Reales**
  - 2.6.2       **Nominativos, A la Orden, Al Portador**
  - 2.6.3       **Públicos y Privados**
  - 2.6.4       **Singulares y Colectivos**
  - 2.6.5       **Títulos Ejecutivos y Títulos No Ejecutivos**

**2.6.6**            **Títulos Nominados e Innominados**

**2.7**                **IMPORTANCIA Y SIGNIFICACION**

**2.7.1**            **Perspectiva Económica**

**2.7.2**            **Perspectiva Doctrinal**

**2.7.3**            **Perspectiva Jurídica**

**2.8**                **EJECUTIVIDAD: TRAER APAREJADA EJECUCION**

## **CAPITULO 2**

### **TITULOS DE CREDITO**

#### **2.1 CONCEPTO Y TERMINOLOGIA**

El primer encuentro con la materia en cuestión indica inmediatamente la ausencia total de uniformidad en la doctrina, empezando precisamente por el primer punto de acercamiento, la terminología empleada.

Los autores señalan la polémica en torno al tema y dan sus puntos de vista, pero en términos generales la mayoría considera el carácter histórico de la denominación: "Títulos de crédito", cuyo antecedente fue la letra de cambio, "carta de cambio que dirigía un comerciante a otra persona en lugar diverso para que entregara una cantidad de dinero a un tercero portador de la carta", de ahí la referencia a la operación de "crédito" que "...existe cuando hay la entrega de una cosa presente por otra futura" (10).

De esta opinión es Tena para quien, la connotación gramatical del término empleado es la de "documentos en que se consigna un derecho de crédito" (11).

En virtud de lo anterior una corriente de juristas se pronuncia contra la expresión "títulos de crédito", por restringir su contenido gramatical esta categoría jurídica a sólo alguna de las variante que tengan un contenido

(10) GOMEZ GORDOA, *Títulos de Crédito*, pag. 4

(11) TENA, FELIPE DE J., *Derecho Mercantil Mexicano*, pag. 300

crediticio. Por el otro lado, también puede resultar un nombre demasiado ambiguo ya que, desde una perspectiva más amplia, son muchos los documentos que pueden contener un crédito, tal sería el caso de infinidad de contratos cuyo objeto fuese una obligación de dar.

El término utilizado por los tratadistas alemanes es el *wert papier* que quiere decir "título valor", lo que se explica en función de la unión indisoluble del documento con el valor que representa.

De modo que, mientras en el panorama doctrinal existe una polémica, en el legislativo encontramos vacíos. La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito da una definición en su artículo 5 que reza de la siguiente manera:

"Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna"

Definición casi idéntica a la que propuso un exponente de la Doctrina Italiana, - la cual ha destacado en el estudio de este tema-, Vivante, aunque prescindiendo del atributo de "autonomía" que dicho autor señala por considerarse implícito en la definición.

Dirigiendo la atención al precepto citado, efectivamente se trata de un "documento", en cuanto a que es un objeto capaz de representar un hecho o un pensamiento, idea que identificaban los romanos con la palabra documento; aún más, es un objeto o cosa mercantil, independientemente de que el emisor sea un sujeto de Derecho Público o Privado, pues así lo establece el art. 1 de la LTOC.

Gómez Gordoa dice que son "documentos privados que representan la creencia, fe, o confianza que una persona tiene en otra para que haga o pague

algo, ya sea porque se le haya entregado un bien o porque se le haya acreditado una suma de dinero".

Sin embargo, el citado autor se inclina por un aspecto subjetivo, aunque innegable, para definir los documentos en cuestión, cuya nota esencial es la vinculación fatal existente entre el "documento, en términos de un pedazo de papel", y el derecho que se pretende hacer valer. Esto es, el documento determina la existencia, alcance y disfrute de la prestación en cuestión.

Precisamente esa es la nota diferencial que Messineo encuentra en los títulos de crédito respecto a otros títulos jurídicos, la subordinación del derecho al título.

Otro autor italiano, Rocco, expresa con claridad la clave de esta figura jurídica: *"Los títulos de crédito son aquellos documentos a los que va unido un derecho de crédito, de modo que quien tiene el documento, tiene también el derecho"*.

La importancia del título es que éste es constitutivo del derecho, sin confundirlo pues título y derecho conservan una entidad diferente, a diferencia de otros documentos que tienen una función "probatoria", es decir, demuestran la existencia de una relación jurídica, pero ésta no sigue la misma suerte que el documento, por ejemplo: no bastaría extraviar una factura para que las obligaciones nacidas con motivo de una operación comercial se extinguieran.

La razón de ser de aquellos documentos dotados de una fuerza "especial" surgió en la práctica, buscando facilitar el tráfico mercantil y eliminar obstáculos al desarrollo económico, así se previeron efectos más terminantes en el manejo de los títulos de crédito, el principal, el juicio ya analizado.



Para ello era necesario estructurar un mecanismo que compensaría las situaciones tan graves que se podrían presentar, por lo que la ley, a tiempo de que le concedió al documento rasgos sobresalientes, estipuló una serie de requisitos indispensables sin los cuales no se configura un título de crédito.

La LTOC establece en el artículo 14 que: "Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente". Entendiendo por "documentos" títulos de crédito, y por "actos", su emisión, expedición, endoso, aval, y las demás operaciones que en ellos se consignent, en términos del art. 1 de la ley.

## **2.2 NATURALEZA JURIDICA**

### **2.2.1 Cosas Mercantiles**

El conocimiento de cuál es la naturaleza jurídica de los títulos de crédito es de vital importancia toda vez que de él depende la capacidad para definir el alcance de las relaciones que derivan de ellos.

Los títulos de crédito son cosas mercantiles muebles. Su naturaleza se señala en el artículo 1 de la LTOC que se transcribe a continuación:

**Art. 1.-** Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignent son actos de comercio...

Precepto del que se desprende el carácter mercantil tanto de los títulos como de las operaciones que recaigan sobre aquéllos.

Se trata de cosas mercantiles muebles a las que se incorporan derechos que circulan con ellas.

Con ese artículo queda subsanada la redacción poco conveniente del artículo 75 del Código de Comercio que al clasificar bajo el criterio de mercantilidad una serie de actos incluye en algunas fracciones especies distintas a aquéllos causando una incongruencia gramatical. Tal es el caso de las fracciones XIX y XX:

**Art. 75.- LA LEY REPUTA ACTOS DE COMERCIO:**

XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

### **2.2.2 Criterios de Clasificación**

La dificultad de una elaboración científica ha sido la razón del casuismo así como de conceptos contradictorios, sin embargo es superior la necesidad de brindar pautas comprensivas y flexibles toda vez que del carácter civil o mercantil del acto dependerán las normas que le sean aplicables en la calificación de su validez o nulidad, consecuencias y aun en la selección de los medios judiciales procedentes para defender su cumplimiento.

Criterios múltiples han sido empleados para definir el objeto del Derecho Mercantil, los más recurridos son los siguientes:

A) Teoría de la Especulación. Los defensores de esta postura han afirmado que el carácter dominante del comercio es la especulación entendida como la persecución de lucro. Sin embargo, otros estudiosos han rechazado este criterio al considerar que, pese a ser una nota esencial del comercio, la especulación no es su elemento distintivo al ser observada también en otras actividades ajenas a la comercial.

B) Teoría de la Intermediación. Esta teoría tiene sus raíces en la anterior pues sus defensores intentan precisar los conceptos utilizados por lo que sostienen que la mercantilidad de un acto la determina la presencia de la especulación pero no una especulación genérica sino la especulación comercial que consiste en la intermediación.

Esta opinión tampoco proporciona una idea exacta y completa para la definición de la materia en cuestión.

C) Criterio Subjetivo. De acuerdo con algunos tratadistas la esencia de los actos mercantiles deriva de la calidad de los sujetos que en ellos intervienen, ya sea que el comercio constituya su actividad principal y cotidiana o no, es decir, para los que postulan esta teoría son actos mercantiles los celebrados entre comerciantes, y los demás son actos civiles.

Este criterio no proporciona tampoco la solución deseada pues los actos de comercio no están reservados para los comerciantes.

D) Criterio Objetivo. Establece que la mercantilidad del acto es independiente de la persona que lo realiza y depende del objeto sobre el que verse, esto es,

son actos de comercio los que recaen sobre cosas mercantiles. También la determina el acto en sí o su carácter accesorio o conexo con otro acto de comercio.

E) Criterio Formal. Para juristas como Jacinto Pallares no hay que perder de vista la imposibilidad de encerrar todo el mundo fáctico dentro del jurídico por lo que la mercantilidad del acto debe precisarla la Ley cuya tarea fundamental es definir por medio de reglas generales, ya sea que atienda a motivos económicos, jurídicos e incluso resolviendo situaciones dudosas con cierta autonomía.

En virtud de lo expresado son actos de comercio aquéllos a los que la Ley de ese carácter.

Un lugar importante en la Doctrina ocupan los "Actos Mixtos", clasificación que comprende aquellos actos que son de naturaleza mercantil para una de las partes y para la otra no, situación en la que son aplicables las reglas del C.Co. para evitar el caos que ocasionaría un análisis casuístico y circunstancial.

De conformidad con lo anteriormente expuesto puede concluirse que, el Sistema Jurídico Mexicano parece asumir el Criterio Formal y comprende el art. 75 del ordenamiento legal ya citado una lista extensa de documentos, actos y actividades sin respetarse un criterio material único. La inclusión en la lista por el legislador es determinante para fijar la naturaleza comercial o no de la materia.

### 2.2.3 Clase de Documentos

El derecho y el documento tiene una entidad propia pero el segundo como título tiene la facultad exclusiva de atribuir el derecho.

Sin embargo, no se trata de documentos comunes, son documentos constitutivo dispositivos;

- Constitutivos ya que están unidos fatalmente al derecho y son condición necesaria para la existencia de la relación jurídica, y
- Dispositivos, pues como consecuencia de su función constitutiva, son necesarios para ejercitar el derecho que tienen incorporado, el cual es de carácter crediticio, y su fuente es una declaración de voluntad en favor de los futuros tenedores legítimos, determinables, del documento:  
"El que emite se obliga con el poseedor que no es una persona determinada sino determinable, por eso es un negocio jurídico unilateral" (12).

Notas distintivas: cosas mercantiles

muebles

documentos

con una función peculiar

Cuatro elementos que nos permiten reconocer un título de crédito y diferenciarlo de otros documentos a los que se les puede atribuir naturaleza mercantil, es (12) ROCCO, A., Principios de Derecho Mercantil, pag. 316

decir, que poseen las tres primeras características, pero que tan sólo tienen una función probatoria o de identificación. Es el supuesto de los "boletos, contraseñas, fichas y otros documentos" a los que se refiere el art. 5 de la LTOC, cuyo destino no es "circular" como ocurre con los títulos de crédito; sirven para identificar y legitimar a quien tiene derecho a exigir la prestación en ellos consignada.

Es decir, son documentos que no reúnen las características esenciales de los títulos de crédito que, incluso, forman parte del concepto Título de Crédito, y que han sido manejadas por conocidos estudiosos del tema, así por ejemplo, la incorporación de la que habló Savigny, la literalidad señalada por Brunner, o la legitimación estudiada por Jacobi, que se analizarán en el desarrollo de este capítulo.

### **2.3 APARICION HISTORICA**

Los títulos de crédito son una figura jurídica cuya gestación se dió al margen de los planes de los letrados, como respuesta al fenómeno que se experimentó en la Modernidad, cuya característica sobresaliente es el "cambio", la velocidad impresa en los procesos de desarrollo que orilla al hombre, frente a tal complejidad, a buscar instrumentos que le permitan vencer obstáculos en el desplazamiento y disfrute de sus bienes.

En el plano de la riqueza material, tiene que acudir a una ficción legal para poder disponer de aquélla. El antecedente lo encontramos en la Baja Edad

Media, cuando las deficiencias de las comunicaciones y transportes influyen para que los comerciantes busquen documentos que satisfagan las exigencias de circulación de la riqueza, en forma análoga a la letra de cambio moderna.

En un principio fueron simples documentos confesorios cuya causa era un contrato de cambio; tenían la nota de ejecutividad pues se equiparaban a la confesión judicial que estaba dotada del mismo valor que una sentencia ejecutoria.

Sin embargo, las circunstancias propiciaron una evolución en virtud de la cual los documentos en cuestión tienen un reconocimiento independiente y unas características propias que permiten la consecución de dos bienes valiosísimos para el tráfico comercial y el jurídico: "La certeza de existencia del derecho y seguridad en cuanto a su realización

final" (13); la primera, gracias a la objetivación del derecho en el pedazo de papel, y la segunda, por recibirse el derecho a título originario siempre.

Estrictamente, se señala la primera legislación detallada sobre la materia en Francia, 1673, se trata de la *Ordenanza de Colbert*. Si bien, no es posible hablar de ella en términos de una sistematización uniforme, pues surgió tempranamente, y dado el ritmo de los acontecimientos que se fueron presentando, no podía serlo, pues los títulos de crédito no aparecieron simultáneamente, esto es, refiriéndonos a todas las especies de títulos de crédito, y en consecuencia, la Doctrina y la Legislación, tampoco observaron un desenvolvimiento uniforme y parejo.

(13) MIGLIARDI, FRANCISCO, *Títulos de Crédito*, pag. 5

Básicamente, de principios de este siglo, datan los esfuerzos de los juristas para elaborar una teoría general. Destacan los autores italianos como Vivante, Messineo y Ascarelli; aunque también han sido importantes las aportaciones de las escuelas alemanas.

En cuanto a ordenamientos jurídicos tampoco encontramos uniformidad, en la mayoría de los Estados contemporáneos se han promulgado leyes que sólo regulan algunas clases de títulos de crédito. No es el caso de México cuya Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito encarna una técnica avanzada y presenta un cuerpo de disposiciones uniformes, generales para los distintos títulos de crédito, sin dejar de aclarar las peculiaridades de cada especie.

Suiza e Italia también cuentan con ordenamientos semejantes, el Código de Obligaciones Suizo de 1936, y el Código Civil Italiano incorporan disposiciones generales sobre la materia.

Por el contrario, Alemania se ha mantenido rezagada pese a las aportaciones de autores como Brunner.

En términos generales, se observa una tendencia mundial por reconocer en textos legales la importancia de este tipo de instrumentos.

## **2.4 CARACTERÍSTICAS**

El estudio de las características de los títulos de crédito se refiere a aquellas notas esenciales o ideas fundamentales sin las cuales el documento en cuestión no podría llamarse título de crédito; se trata de atributos que por fines muy específicos poseen exclusivamente ciertos documentos.



En la Doctrina no encontramos un criterio único sobre cuáles son esas notas, sin embargo, al analizar los planteamientos de los distintos autores podemos concluir que las diferencias suelen ser superficiales, particularmente relacionadas con la terminología, pero los conceptos que se manejan son los mismos.

Así tenemos cuatro características principales:

**2.4.1 Incorporación.** Este es el primer atributo señalado por los juristas, al que atribuyen la causalidad de otras características y fue Savigny uno de los principales defensores de este punto señalando que la incorporación *"es el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa"*; se dice que es un "derecho documental", ésto es, el documento-pedazo de papel contiene un derecho con el que guarda una relación tan estrecha que, pese a su existencia autónoma no se concibe la figura jurídica si falta uno, es decir, el ejercicio del derecho está condicionado a la posesión y exhibición del documento. Es por ésto por lo que se habla de una accesoriedad del derecho respecto al documento-principal. Ahí encontramos un aspecto clave de la ficción jurídica involucrada en los títulos de crédito y que consiste en la *"objetivación de la realidad jurídica en el papel"* (14).

(14) TENA, FELIPE; Op. Cit. pag. 16

La falta de técnica jurídica al emplear la palabra "incorporación" ha sido la razón esgrimida por autores que critican a los que usan aquella expresión, sin embargo, esa discusión rebasa los fines del presente trabajo y el término incorporación resulta bastante afortunado para expresar concretamente la idea de Bolaffio: "la posesión del título es el título de la posesión".

La Ley mexicana maneja el concepto al definir a los títulos de crédito como los documentos necesarios para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna... (art. 5 LTOC).

**2.4.2 Legitimación.** Dato que implica un aspecto doble, el activo que se refiere a la capacidad del título para atribuir a quien lo posee la facultad de exigir el cumplimiento de la prestación; y el pasivo, de cara al deudor, al que el título faculta para responder válidamente al sujeto activo legitimado. La atención de los estudiosos suele concentrarse en el primer aspecto por su peculiaridad, ya que un sujeto quedará facultado con la simple posesión independientemente de que sea propietario del documento, ésto significa que el Derecho se basa en una apariencia, lo que resulta fácil de comprender al recordar el problema de la circulación al que se

respondió eliminando formulismos.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a los diversos tipos de títulos que existen de acuerdo a su circulación, la legitimación operará al reunirse los siguientes requisitos:

- Títulos nominativos. Aquéllos expedidos a favor de una persona determinada, y cuya transmisión no es perfecta sino hasta quedar registrada en los libros del deudor; por lo tanto la agilidad en su circulación es de un grado menor.

Bastará: a. La posesión del título.

b. Figurar como beneficiario tanto en el título como en el libro del deudor.

c. Si el título ya circuló, una serie ininterrumpida de endosos.

- Títulos a la orden. Aquéllos expedidos a favor de una persona determinada; de ésta definición se desprende la mayor facilidad en la circulación comparados con los anteriores, y para que opere la legitimación será suficiente:

a. La posesión del título

b. Figurar como beneficiario en él

c. Y para el caso de que el documento haya salido de las manos del beneficiario una cadena no

interrumpida de endosos.

- Títulos al portador. Títulos que no han sido emitidos a favor de una persona determinada, y que en su texto llevan inscrita la leyenda "al portador" lo que da un grado máximo de elasticidad a su circulación pues el sujeto activo estará legitimado con la sola posesión y exhibición del título, por lo que para que el documento circule bastará su transmisión.

**2.4.3 Literalidad.** Significa que lo escrito en el documento será la pauta y extensión del derecho y de la obligación.

Ante el mundo del Derecho sólo existirá lo que haya sido integrado al texto del documento.

Este atributo logra un clima de confianza y seguridad en el tráfico mercantil y ha sido tomado de las formas sacramentales del Derecho Romano.

Sin embargo, este principio que puede expresarse de la siguiente forma "Lo escrito en el texto del documento es lo que constituye el derecho" (15), para algunos no es absoluto en Derecho Mexicano por considerar que se maneja como una "presunción" que admite prueba en contrario.

(15) GOMEZ GORDOA, Op. Cit., pag. 49

MI opinión difiere de la expuesta ya que si bien está claro que la literalidad no es un principio absoluto, tampoco puede restarse importancia como regla general que es aun cuando hayan excepciones.

Ese criterio objetivo que sirve para conocer el alcance del derecho no se aplica cuando el documento no ha circulado pues no se ha roto el vínculo que necesariamente originó al título que siempre aparece en medio de una relación jurídica entre sujetos y entre ellos si tienen importancia las situaciones que podrían conformar excepciones personales. Esto es coherente con la legislación, concretamente con el artículo 8º en su fracción XI de la LTOC que abre la posibilidad de invocar hechos que no forman parte del texto del título de crédito.

No es esa la única excepción aunque sí la más sobresaliente. Tampoco opera la literalidad en el caso de que se inserten en el documento menciones que la propia Ley señala no cuentan para sus efectos. Un ejemplo es la estipulación de intereses en la letra de cambio que en términos del art. 78 se tendrá por no puesta.

Otra excepción al Principio de Literalidad

se presenta cuando la Ley dispone que algún otro documento prevalezca en caso de discrepar del contenido del título. Así sucede con las acciones de una Sociedad Anónima que siempre están condicionadas por el acta constitutiva.

**2.4.4 Autonomía.** El adquirente del título de crédito recibe un derecho nuevo, independientemente de la situación jurídica que guardaba su anterior tenedor.

Esta nota también rompe con principios de Derecho Civil y tiene un antecedente, el Principio de Inoponibilidad de Excepciones, debido al destino prioritario del título de crédito -circular-. Cuando el título entra en circulación éste aconlecimiento queda al margen por lo que cada tenedor se convierte en titular de un derecho nuevo, desvinculado del acto que le dió origen, con excepción de un primer momento, cuando el título sigue en posesión de su beneficiario original, entonces cabe la posibilidad de que el obligado se excepcione apelando al acto que originó la emisión del documento.

Se trata de la misma situación señalada con relación al Principio de Literalidad extensiva como excepción para el supuesto de hecho que se verifique entre las partes del negocio

causal derivado, es decir, entre un endosante y el nuevo adquirente pues en ambas hipótesis hay una relación jurídica paralela a la relación causa y efecto del título.

Son excepciones al Principio de Autonomía:

- La sentencia de cancelación del título de crédito que ordena se suspendan las prestaciones a las que el título da derecho lo cual significa que la vida independiente del documento se ve alterada.

Situación que además de estar prevista en la Ley es muy loable ya que trata de tutelar intereses legítimos en peligro por circunstancias anómalas como son un robo o extravío.

- En el caso de que la transmisión del título se realice por medio distinto al endoso. El endoso es el medio idóneo para la circulación de los títulos de crédito y es constituido por una cláusula accesoria e inseparable del documento cuya incorporación a éste queda a la medida del Principio de Autonomía ya que en otras figuras como la cesión de derechos se admite el invocar situaciones anteriores a cada relación jurídica que en condiciones normales, esto es, utilizando al endoso quedarían atrás de una línea divisoria siempre presente entre el "subyacente" negocio

irrelevante para el nuevo tenedor y la autónoma vida del título al circular.

Excepción aceptable también al considerar que el contexto jurídico de los medios de transmisión ordinarios, por sus propias características, se adhiere a la relación cambiaria pues en esos casos sobresale la intersubjetividad de la relación jurídica.

Otros autores añaden otras características a la lista anteriormente explicada, sin embargo, considero que no se trata de atributos diferentes a los ya señalados, sino de aspectos de los mismos, o quizá consecuencias de las notas fundamentales.

Pese a ello, dada la importancia que le conceden algunos juristas, es conveniente tener presente el carácter de ABSTRACCION que se refiere al principio ya citado de inoponibilidad de excepciones debido a que todo tenedor del título queda desligado del negocio causal de éste.

Concepto que, pienso, está demasiado relacionado con el de autonomía resultando innecesario apelar a él para entender la figura jurídica que se estudia.

## **2.5 FUERZA EJECUTIVA**

Continuamente, en el desarrollo de este trabajo, se ha insistido en señalar los motivos que en el mundo de lo jurídico orillaron a la adopción de ciertos



documentos mercantiles que a su vez fueron dotados de notas estrictas y peculiares.

Se ha mencionado ya la función económica que se pretendía llenar, convirtiéndose esos documentos en substitutos del pago en numerario de gran importancia en el ámbito internacional; asimismo, su empleo como instrumento para obtener y colocar recursos, operaciones que corresponden a los Bancos respectivamente, y, otra variante de esa función económica que es la que interesa por estar vinculada al tema que se estudia es el carácter de medio de otorgamiento de créditos con garantía. Esto es, ya que se concibe al título de crédito como un documento mercantil aislado de cualquier otra operación comercial, o bien, que se plantee siempre relacionado con otro contrato concediéndole una naturaleza puramente instrumental, son documentos que constituyen una garantía para los acreedores pues la obligación de sus deudores se vuelve más rigurosa toda vez que el crédito se fortalece con esta "garantía" que no tendrá los inconvenientes y dificultades formales que otras tendrían como sería el caso de la prenda; *"El deudor de la letra dejará de pagarla sólo cuando materialmente no pueda, porque sabe que sus defensas procesales en el juicio cambiario (juicio ejecutivo) están enormemente limitadas ..."* (16).

Ello encuentra su explicación en la ficción legal en virtud de la cual el título de crédito recibe una fuerza ejecutiva siempre y cuando reúna todos y cada uno de los requisitos y presupuestos contemplados en la misma ley.

Por obra del legislador el ejercicio del derecho se encuentra indisolublemente ligado a la posesión del título, así se habla de una *"Comunidad de destino absoluta"* (17).

(16) GARRIGUES, JOAQUIN; *Curso de Derecho Mercantil*, pag. 16

(17) *Ibid.* pag. 720

La idea expresada en ese enunciado puede considerarse un tanto precipitada si se confronta con la diversidad de opiniones que han proliferado en el ámbito doctrinal pese a su relativa juventud, pues todo un abanico de planteamientos se ha abierto sobre el fundamento de la obligación cambiaria; argumentos que parten de una idea absoluta de la autonomía de la voluntad, sufriendo matices, hasta el extremo de señalar como fuente única a la contractual.

Posturas que suponen la atribución a los documentos en cuestión de una naturaleza sustantiva tratándose de la primera tendencia, o bien, que se inclinan hacia un carácter instrumental, de simple medio siempre supeditado a la realización de un acto jurídico principal.

Sin embargo, para efectos de un análisis concreto y apoyándonos en la situación que se aplica en la realidad, no considero temerario unirme a la opinión de los autores que señalan, haciendo a un lado toda discusión, a la LEY como fuente del contenido de los títulos de crédito.

### **2.5.1 Consecuencias originadas por la Fuerza Ejecutiva.**

Por otra parte, siendo el documento constitutivo del derecho el juez despachará ejecución al admitir la demanda, y correrá traslado al demandado, siempre y cuando, ese primer escrito con el que se ponga en marcha el proceso judicial sea acompañado del documento pues la fuerza ejecutiva que le imprime la ley originará las siguientes consecuencias:

- a) **Carácter probatorio pleno.**- Esto significa que no será necesario para el ejercicio de la acción la prueba de que el documento fue presentado para su pago oportunamente, y que dicho pago se rehusó.

Elo se debe a una presunción consagrada en la estructura legal que detalla a esta figura jurídica y que establece que de haber sido pagado el título vencido a su tenedor legítimo éste ya no lo tendría en su posesión.

Presunción que es congruente con la característica de incorporación de los títulos de crédito por lo que la suerte de documento y derecho están unidas fatalmente.

b) Los deudores/demandados lo serán al amparo de la ley, es decir, por la plena eficacia probatoria los signatarios del documento deberán asumir el papel de sujeto pasivo sufriendo la ejecución que de inmediato despacha el juez, previo requerimiento del pago, y sólo durante el transcurso del procedimiento podrán destruir esa presunción legal.

c) Las defensas y excepciones oponibles contra la acción derivada del título de crédito serán tan sólo las listadas limitativamente en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

d) No será necesario el reconocimiento de firma ni de la validez del documento en esos primeros momentos

adjetivos.

- e) El juez despachará ejecución pues "el documento tiene en sí incorporado el derecho de ejecución que el juez toma en cuenta para poner en movimiento la maquinaria judicial..." (18).

Los bienes del demandado se embargan por mandato judicial produciéndose una situación de "suspense" respecto a ellos en tanto se sucede el procedimiento y las partes hacen valer sus derechos. Con esta medida se satisface la función de garantía que mencione al principio de este apartado.

## 2.6 CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO

Los criterios que se han manejado para estructurar catálogos sobre distintos tipos de títulos de crédito han sido muchos pese al cuestionamiento crítico de algunos juristas que, cayendo en posturas antiteoricistas, desprecian cualquier estudio que no conduzca a un resultado práctico inmediato. Sin embargo, es importantísimo el papel que desempeñan estos análisis comparativos de relaciones para comprender el mecanismo de emisión, circulación y pago de los títulos de crédito.

(18) GOMEZ GORDOA, Titulos y Operaciones de Crédito, pag. 15

Por otro lado están también los juristas escrupulosos que no perdonan el prescindir de alguno de los criterios que tradicionalmente se utilizan al hacer clasificaciones en las demás ramas del Derecho. Es el caso de la última clasificación que brevemente señalaré;

### **2.6.1 Títulos de Crédito Personales, Obligatoriales y Reales.**

De acuerdo a la naturaleza del derecho contenido en el título atendiendo a su fin.

Personales.- Llamados "corporativos" por algunos son aquellos títulos que incorporan no sólo un derecho de crédito, es decir, de recibir una prestación sino que además atribuyen cierta cualidad a su titular.

Un ejemplo es la acción de una Sociedad Anónima que además de los derechos que confiere a su tenedor le atribuye el carácter de "socio de la persona moral.

Reales.- O "representativos", aquellos documentos que confieren a su titular un derecho real sobre alguna cosa, tal es el caso de los certificados de depósito.

Obligatoriales.- Aquellos títulos que incorporan derechos crediticios diversos, aunque por lo general pecuniarios, ésto es, en virtud de ellos su titular tiene derecho a exigir el pago de una suma de dinero.

Ejemplo: cheque, pagaré, letra de cambio.

### **2.6.2 Nominativos, A la Orden y Al Portador, según la forma de su circulación la que dependerá del modo en que se designe el titular.**

**Nominativos**.- Los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se expresa en el texto mismo del documento y además, en el registro del emisor. Lo que se traduce en lo siguiente, cada vez que se transmita el título, además del endoso -forma idónea de circulación de estos documentos- será necesario que el emisor haga la anotación correspondiente en su registro. Sin estos dos requisitos el tenedor del título no podrá estar legitimado para ejercer el derecho consignado en el documento.

Es decir, la circulación de este tipo de documentos alcanza un nivel de dificultad relativamente superior al de otros.

**A la Orden**.- Aquellos documentos expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna textualmente en el título.

Esta clase de títulos deberán de cumplir con esta exigencia además de los requisitos que señala la ley a los que hace referencia al iniciar este Capítulo, para que exista legitimación activa.

**Al Portador**.- Son los títulos que no designan como su titular a una persona determinada.

Llevarán escrita la leyenda "Al Portador", por lo que la simple detentación del documento será factor suficiente de legitimación y su circulación se verificará con la sola tradición física.

**2.6.3 Públicos y Privados**, dependiendo del carácter de la persona que haga la emisión.

**2.6.4 Singulares y Colectivos**, en virtud de la manera en que sean emitidos.

Singulares.- Nacen separadamente, con una individualidad e independencia respecto a cualquier otro título.

Colectivos.- El acto de emisión de los títulos es masivo, recibiendo el nombre de "títulos seriales" pues comparten características y siguen una relación ordenada de dependencia.

### **2.6.5 Títulos Ejecutivos y Títulos No Ejecutivos**

Criterio básico para la elaboración de este trabajo que distingue entre estos documentos según traigan o no aparejada ejecución por así disponerlo la ley.

Títulos Ejecutivos.- Aquellos títulos de crédito que, en virtud de una disposición legal son prueba plena del derecho de su tenedor a recibir una prestación por lo que el juez tiene el fundamento para despachar pronta ejecución.

Situación condicionada a que el documento reúna los requisitos estipulados en la ley.

Títulos No Ejecutivos.- Los documentos de crédito cuyo cumplimiento no puede exigirse judicialmente en la vía ejecutiva por no contemplarlos el supuesto legal.

**2.6.6 Títulos Nominados e Innominados.** Ya sea que queden comprendidos y regulados en algún ordenamiento legal, o no.

Títulos Nominados. - Aquellos documentos que reciben una regulación expresa y específica en la ley.

Títulos Innominados. - Aquellos que no tienen una regulación específica en la ley pero responden a los principios que de ella se desprenden. En el caso de México este criterio da lugar a una polémica pues en principio no puede hablarse de títulos no regulados por la ley toda vez que una directriz de esta materia es precisamente el rigor del mecanismo ya que las consecuencias que la misma ley contempla resultan particularmente duras.

## **2.7 IMPORTANCIA Y SIGNIFICACION**

El hablar de lo importante y significativo de la existencia de esta figura puede resultar excesivo si no se diseña un orden previo para así poder, atendiendo a distintos criterios o campos de acción, señalar las ventajas que estos instrumentos proporcionan al quehacer humano.

Curiosamente, este punto es uno de los estudiados por los juristas de distintas Escuelas y nacionalidades, donde mayor uniformidad de opiniones y razonamientos encontramos.

No importando cual sea la terminología que se utilice, la doctrina sobre la naturaleza de la declaración cartular contenida en el título que se sostenga, los criterios de clasificación que se utilicen, o los caracteres esenciales que se atribuyan a la figura jurídica, todos los autores coinciden en señalar la extrema



importancia de esta última en los diversos planos de actividad del hombre, éstos es, no sólo en el ámbito jurídico.

Y por esa misma circunstancia, el estudio y perfeccionamiento de los títulos de crédito se convierte en un imperativo prioritario en el Derecho Mercantil.

Son tres los principales campos en los que los títulos de crédito reflejan su importancia y llegan a desempeñar un papel esencial para el desarrollo humano, a saber:

### **2.7.1 Perspectiva Económica**

Desde el punto de vista **ECONOMICO**.- En un contexto de cambio constante y veloz consecución de metas fijadas por el hombre en el plano social, los títulos de crédito se consolidan, cada vez más, como una solución al grado de complejidad que caracteriza al mundo contemporáneo.

Esto es, como ya se explicó en el capítulo de antecedentes del presente trabajo, una circunstancia que originó la creación de instrumentos tan peculiares que facilitaran el tráfico mercantil y con ello contribuyeran al progreso económico.

El Maestro Raúl Cervantes Ahumada plantea, al estudiar esta materia (19), como origen los fenómenos suscitados durante la post-guerra que condujeron hacia una nueva etapa económica en la que desaparecieron los grandes imperios coloniales surgiendo Estados con libertades políticas que se integraron en bloques, los cuales configuraron, al margen de inclinaciones ideológicas, zonas económicamente integradas que rápidamente empezaron a experimentar un proceso de industrialización y de tendencia al consumo, en el que la necesidad del perfeccionamiento de medios ágiles y seguros para el comercio se hizo cada vez más grande.

**(19) CERVANTES AHUMADA, Títulos y Operaciones de Crédito, p.p. 175-212**

A este análisis es conveniente agregar una aclaración; el carácter cambiante del mundo contemporáneo también es patente en el aspecto político e institucional de los Estados, y hemos sido testigos de cambios radicales que podrían calificarse verdaderamente de "revolucionarios", lo que no hace desmerecer la exposición citada, pues la tendencia de integración económica no sólo no desapareció al caer los bloques políticos, sino que día con día se fortalece, y parece ser un objetivo central de todas las Naciones.

Proyectos para una legislación uniforme en materia de títulos de crédito confirman la relevancia de los documentos que contribuyen como factor clave a la realización de importantes transacciones económicas gracias a sus notas esenciales en virtud de las cuales los sujetos toman decisiones con la confianza y la seguridad requeridas para poder invertir.

Diariamente se documenta un alto porcentaje de operaciones mediante estos títulos, y muchos tratos se cierran en atención al "respaldo" que representa el más rápido acceso al patrimonio de la contraparte.

La Responsabilidad Patrimonial es tan evidente que ha sido catalogada como un "Principio", que decir entonces cuando existe una forma de hacer efectiva esa respuesta con el patrimonio en forma casi inmediata, asegurando los intereses en peligro prioritariamente, y después buscando una especie de "confirmación" de la protección mediante un trámite privilegiado ante la autoridad.

### 2.7.2 Perspectiva Doctrinal

Desde la perspectiva **DOCTRINAL**, es un mérito que se aprecia en el medio científico, pues los Títulos de Crédito se han convertido en un objeto de estudio que ha dado resultados gracias a la especial atención que se ha dado a sutilezas técnicas, y a instrumentos de investigación delicados.

Muy señalado ha sido lo extremadamente interesante de la elaboración dogmática de la materia con miras a obtener siempre nuevas respuestas que se integren a un todo armónico desde cualquier punto de vista, es decir, congruente con el Principio de Legalidad que es el pilar de todo Estado de Derecho, con las exigencias de la práctica comercial y mercantil, con los Principios Generales del Derecho y con los Principios del Derecho Mercantil.

Las mismas características constitutivas de los títulos de crédito han hecho que cobre más importancia el trazo fino y exacto de la regulación de aquéllos pues ante situaciones como:

- El hecho de que los títulos de crédito puedan ser creados por cualquier persona, ya sea de Derecho Público o de Derecho Privado, con el único requisito de que se plasmen las menciones señaladas en la Ley, lo que les da una nota de "accesibilidad".
- El valor intrínseco que poseen gracias a una ficción legal, por el que tienen vida independiente respecto de cualquier persona, física o moral, y que les otorga como principal destino: "*circular*".
- La circunstancia de que algunos documentos puedan

incluso llegar a considerarse como *supletorios del dinero*, tal es el caso del cheque que se analizará más adelante, por lo que no son solamente instrumentos de cambio, sino también medios de pago. Este punto merecería consideración especial referido al equilibrio económico toda vez que al equipararse al bien citado podría hasta llegar a ser un factor generador de inflación. si no se le provee del control adecuado.

La Doctrina elaborada es tan complicada que funde en una figura un documento privado, de Derecho Mercantil, en donde se enuncia una obligación, o sea, un derecho subjetivo, y en el que se observa un ligamen característico y exclusivo: La conexión permanente del derecho con el documento de la que hablan todos los autores como nota esencial, ésto es, un "derecho transfundido" (20).

### 2.7.3 Perspectiva Jurídica

En cuanto al ámbito JURIDICO, el título es aún más trascendente pues, si bien en el mundo de la praxis "la ejecución es el elemento más importante ya que es cuando se produce la satisfacción real de la obligación" (21), el título es lo que fundamenta y da el alcance, inspirando entera confianza respecto a la existencia de un crédito líquido, un plazo, y un instrumento de pago inmediato, si se cumple con la obligación voluntariamente, o mediato si es requerida la intervención judicial, la que se insta con el ejercicio de la acción derivada del mismo documento.

(20) MUÑOZ, LUIS; *Derecho Mercantil*, pag. 113

(21) SOBERANES; *Historia del Juicio Ejecutivo*, pag. 29

Los instrumentos estudiados, públicos o privados, deben cumplir con una serie de requisitos, algunos desde el momento mismo de su nacimiento, y respecto a otros existe la posibilidad de satisfacerlos durante su circulación.

En términos generales, es indispensable encontrar plasmadas en el papel una serie de menciones o "fórmulas" sencillas, de fácil construcción y entendimiento, para caer en el supuesto legal y desde ese instante se convierten en documentos que además de ser probatorios, nota común a la mayoría de esa especie de objetos, son constitutivos y *llevan aparejada ejecución*.

Lo anterior significa que llevan en sí uno o más derechos, generalmente personales, cuyo contenido y naturaleza determina el mismo título.

Una conditio sine qua non de existencia de la obligación será siempre la firma.

La determinación de las causas de existencia de esa figura jurídica permite comprender que aquéllas están, de acuerdo con una lógica perfecta, vinculadas inexorablemente a los fines del Derecho.

La regulación meticulosa de esta materia tiene como objetivo alcanzar un equilibrio de las fuerzas sociales en sus manifestaciones económico-comerciales, y garantizar la tranquilidad pública.

Los sujetos que se ven involucrados en la circulación de los títulos de crédito pueden realizar diversas operaciones prescindiendo de riesgos como manejo de grandes sumas de dinero, y aprovechando oportunidades aun cuando no dispongan de recursos en ese momento.

La contraparte hallará SEGURIDAD en el manejo de estos medios jurídicos, pues encontrará en el orden pre-establecido la convicción de que la obligación será cumplida y su pretensión satisfecha.

Y tendrá CERTIDUMBRE, pues de antemano conocerá aquéllo a lo que podrá atenerse respecto a la relación cambiial.

De tal manera que, el beneficiario de un título de crédito ejecutivo lo será sin preocupaciones que obstaculizarían el establecimiento de relaciones jurídicas, pues como sujeto del Orden Social sabrá que en caso de que su deudor no cumpla con la prestación contenida en el título existirá la posibilidad de solicitar a la autoridad estatal su intervención. Su derecho será respetado en los términos pactados, y en su defecto, contará con una ejecución forzosa en el patrimonio del suscriptor que finalmente impedirá que la obligación se frustre.

De ahí la rigurosidad legal en la materia, pues el más leve desvío en el uso de la institución jurídica mermaría considerablemente el orden social al golpear directamente a dos fines del Derecho inevitablemente ligados al orden señalado: la Seguridad y la Certeza Jurídica.

## **2.8 EJECUTIVIDAD: TRAER APAREJADA EJECUCION**

La Ejecutividad nos enfrenta necesariamente a un segundo momento de la vida de las obligaciones, en el caso específico, a la consecución o fracaso de la finalidad de la obligación cambiaria. Partamos del principio de que las Obligaciones tienen por objetivo su *cumplimiento*; la obligación contenida en el título de crédito no es la excepción por lo que la Legislación señala procedimientos "ejecutivos" para hacer cumplir coercitiva y contenciosamente la finalidad mencionada.

Para que ello sea posible es necesaria una edificación sobre una nota peculiar de los títulos en cuestión que ya fue mencionada en el desarrollo de este trabajo:

"Traer aparejada ejecución", carácter esencial relacionado con la vía procesal, específicamente con la fundamentación de la pretensión, pues abre las puertas a la posibilidad de realizar materialmente el derecho aun contra la voluntad del deudor.

La patrimonialización de la responsabilidad opera de manera más veloz gracias a que el documento trae aparejada ejecución, es decir, a que ha sido dotado por la Ley de fuerza suficiente para constituir por sí mismo prueba plena del derecho que se reclama por lo que se habla de un camino "privilegiado" que permite alcanzar la pronta satisfacción de la pretensión al variar los términos y limitarse las pruebas comunes a los procedimientos ordinarios.

Con base en el documento aportado por la parte que acuda ante el órgano del Estado competente éste último ordenará una ejecución para garantizar con los bienes del demandado las exigencias del actor, ejecución que podrá convertirse en definitiva y proceder al remate de los citados bienes si el demandado no demuestra que la negativa a la solicitud de cumplimiento se debió a una causa justificada prevista en la ley.

La presunción contenida en el título es la que explica todas las características del juicio ejecutivo: "la carga de la prueba para el deudor la posposición del contradictorio hasta el momento de la oposición, las posibilidades defensivas se restringen"(22), etcétera...

**(22)** ALCALA -ZAMORA; Derecho Procesal Mexicano, pag. 205

Al ejercitarse una acción cambiaria debe despacharse ejecución pues el título de crédito tiene eficacia probatoria plena, en virtud de su característica de incorporación su simple exhibición es suficiente para demostrar que la prestación no ha sido cumplida, y no es necesario el reconocimiento de la firma.

El documento determina los siguientes puntos que serían objeto de probanza en un juicio ordinario;

- La existencia del derecho,
- Quiénes son el acreedor y el deudor,
- La prestación cierta, líquida y exigible.

Es por ello por lo que se dice que los documentos que poseen el atributo de la Ejecutividad configuran prueba pre-constituida de la acción por lo que el principio procesal que estipula que quién afirma prueba sufre una excepción y será el demandado, es decir, quien niega la procedencia de las pretensiones, al que le corresponderá probar en la etapa correspondiente.

Y es así como una vez más se aprecia la coherencia en la elaboración de la figura pues resultaría desgastante y lento el tener que esperar el desarrollo normal de un procedimiento cuando que se cuenta con los elementos que buscan economía procesal y celeridad en el conjunto de actividades de las personas afectadas.



## **CAPITULO 3**

### **EJECUTIVIDAD DE LOS TITULOS DE CREDITO**

#### **3.1 ORIGEN DE LA EJECUTIVIDAD DE LOS TITULOS DE CREDITO**

**3.1.1** Aportación pura del Derecho

**3.1.2** Títulos de Crédito Ejecutivos

**3.1.2.1** Potencial Ejecutivo del Título Cambiario

**3.1.2.2** Sujetos

**3.1.2.3** Alcance y extensión

**3.1.3** Desarrollo e Incorporación al Derecho Mexicano

#### **3.2 JUSTIFICACION E IMPLICACIONES**

**3.2.1** Justificación

**3.2.2** Implicaciones

#### **3.3 EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO**

**3.3.1** Constitucionalidad del atributo y de sus consecuencias

**3.3.2** Afección de la propiedad al amparo del Artículo 16

**3.3.3** Exigencias para su Actualización

#### **3.4 EN LA DOCTRINA**

**3.4.1** Contribución Doctrinal

**3.4.2** Rasgo Presuncional

#### **3.5 REQUISITOS**

**3.5.1** Presupuestos

**3.5.2** Requisitos Constitucionales

- 3.5.3 Requisitos Cambiarios
- 3.5.4 Requisitos Personales, Relativos al Documento y Relativos a la Obligación Cambiaria
  
- 3.6 EFECTOS. JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
  - 3.6.1 Ejecución Forzosa
  - 3.6.2 Juicio Ejecutivo Mercantil
    - 3.6.2.1 Auto de Exequendo. Embargo
    - 3.6.2.2 Pago u oposición
    - 3.6.2.3 Sentencia de Remate y Ejecución
  
- 3.7 REFERENCIA AL TITULO Y JUICIO EJECUTIVO CIVIL

## CAPITULO 3

### EJECUTIVIDAD DE LOS TITULOS DE CREDITO

#### 3.1 ORIGEN DE LA EJECUTIVIDAD DE LOS TITULOS DE CREDITO

En el texto de este trabajo se ha hecho constantemente hincapié en el proceso de configuración de estos instrumentos en el tiempo, sin que, en forma alguna, se pretenda adoptar posturas reduccionistas, sin embargo, y hecha la aclaración pertinente, me sumo a la opinión del Doctor Soberanes y Fernández para quien "...sólo históricamente se puede entender que, cuando el orden jurídico imprime tal fuerza a ciertos documentos para llegar al *executio paratam habent*, se da lugar a un proceso especial que toma el nombre de ejecutivo, precisamente por ser originado por títulos ejecutivos" (23).

Pese a la importancia de esta observación no puede simplificarse con el señalamiento de una fecha y lugar determinados, y no es ese el enfoque que se pretende dar al contenido de este apartado.

Recordemos que los títulos de crédito no aparecieron como obra terminada sino que surgieron con el desarrollo práctico y particular de cada especie, y ahora lo que nos interesa conocer es el cuándo y cómo en ese desarrollo surgió la ejecutividad de los títulos de crédito.

(23) SOBERANES, Historia del Juicio Ejecutivo, pag. 29

Esto es, cuándo en esa evolución se decidió agilizar el tráfico mercantil y fortalecer al derecho incorporado en el título otorgándole al último la categoría de título ejecutivo.

Muy posiblemente la existencia de ese desarrollo sea la razón por la que en los textos mercantiles y aun en los códigos y leyes sobre la materia, el documento que primeramente se regula y estudia es la letra de cambio, quizá el título más importante que incluso ha servido para dar nombre a la materia.

La letra de cambio en un principio fue un documento comprobatorio del contrato de cambio que fue conocido desde la Antigüedad hasta llegar a "independizarse" y asumir valor por sí misma al adoptar sus características esenciales.

Es decir, desde que la incorporación viste a los títulos de crédito, éstos ya no son simples documentos, no se trata ya de un pedazo de papel considerado por el Derecho, es riqueza o derechos sobre la riqueza en el momento de su presentación o en un futuro.

Incluso se llegó a hablar, todavía a la fecha, de la letra de cambio como "el papel moneda de los comerciantes". Ante esta frase podríamos detenernos a cuestionar, si no se hubiesen enfatizado las ventajas y contribuciones de estos títulos para con el orden social -en sus dimensiones jurídica y económica-, la finalidad de crear instrumentos casi idénticos al dinero. Aun cuando la impropiedad de la expresión ha sido discutida por los estudiosos de la materia quienes logran consenso en ese sentido, no podemos negar lo significativo de la frase que revela el cúmulo de características únicas y exclusivas que los documentos alcanzaron.

Las ventajas y contribuciones que se mencionan en el párrafo que antecede están ligadas con la palabra "Ejecutividad", que es un concepto procesal que no puede desvincularse de la materia mercantil ya que, si bien los títulos-valor que reúnan los requisitos señalados en la Ley representan una *"vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo"* (24), y en ese orden de ideas lo congruente sería que el obligado cumpliera con la correspondiente prestación, la realidad es que este silogismo sólo encaja en un mundo ideal donde todos los individuos actúan conforme a un "deber ser".

De ahí la conveniencia de la intervención de un aparato judicial para lograr que los derechos sean respetados y las obligaciones cumplidas.

### **3.1.1 Aportación pura del Derecho**

Por una necesidad del Derecho los Títulos de Crédito, que también son obra del Derecho, eliminando complejidades manifiestan una relación jurídica y adoptan la nota de "EJECUTIVIDAD" para lograr así la observancia de lo establecido en la Ley.

Y es precisamente en esta última donde se encuentra el origen de la ejecutividad, como una reacción ante la lentitud del proceso y la mala fe de litigantes, el legislador da un trato privilegiado a los documentos privados que incorporan un derecho de crédito, capacitándolos para originar en el órgano jurisdiccional la obligación de desarrollar su actividad con la finalidad ejecutiva.

El carácter de "ejecutivo" lo adquieren los documentos cuando lo señala la ley si bien ese señalamiento no siempre es inmediato.

(24) GOMEZ DE LIAÑO, *El Juicio Ejecutivo Cambiario*, pag. 14

Puede suceder que la ley faculte a una autoridad para que en el estricto marco de legalidad impregne de ejecutividad a un documento como ocurre con aquellos documentos públicos que para efectos procesales hacen prueba plena por haberlos expedido o aprobado la autoridad competente, y es también el caso de los Notarios Públicos a los que el Estado inviste de fe pública y en consecuencia, los actos otorgados ante ellos reciben un trato privilegiado.

La razón de esta actitud estriba en la existencia de eventos que por sí mismos producen certeza sobre su contenido.

En el caso de los títulos de crédito los particulares participan ya que pueden libremente optar por la emisión de documentos cambiales a los que se aplicarán las disposiciones legales conocidas, y al decidirse por ellos lo hacen también por sus implicaciones como títulos ejecutivos que son.

Sin embargo, en estas tres hipótesis, el origen de la ejecutividad de los títulos es la ley. Es ella la que beneficia al documento con una fuerza probatoria plena al momento en que el suscriptor-particular cumple con los requisitos enumerados en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

La causa de la ejecutividad del título de crédito es la Ley y la severidad del trato que se dará al deudor justifica esa afirmación que en un primer momento podría sonar un tanto superficial pero, efectivamente considero que el criterio formal es el adecuado pues el planteamiento general no pertenece a la lógica en la que un supuesto de hecho tiene una consecuencia jurídica. La Ejecutividad cobra importancia cuando se requiere que las autoridades, con su calidad de dirigentes del grupo social organizado, intervengan para conseguir un orden que se vio amenazado al no desenvolverse los acontecimientos

espontáneamente hacia el logro de los fines propios de la materia cambiaria, fines que encajan siempre en el esquema de los fines del Derecho.

La Ley dispone cuáles son los instrumentos que por sí mismos y gracias al cuidado inflexible de detalles de su creación podrán al iniciarse un proceso crear convicción en el juzgador de que las pretensiones que expone el actor tienen fundamento de Derecho y aun parcialmente de hecho -ya que sólo las excepciones contempladas en la ley limitativamente podrán oponerse- originando la protección inmediata de los intereses del actor, protección que será definitiva al dictarse sentencia, una vez que se verifique que no ocurrió alguna de las situaciones excepcionales mencionadas en la ley.

La esencia de esos títulos de crédito es la fuerza probatoria concedida por la ley; el pagaré, del que se hablará más adelante, que incorpora un derecho, que es un documento sin el cual no puede exigirse ninguna prestación pues de su texto dependerá el contenido y alcance de aquélla así como la identificación de los sujetos facultados para actuar, no sería tan eficaz si no quedara comprendido en la definición de título ejecutivo que da Carnelutti:

"Un documento al cual atribuye la ley efecto de prueba integral respecto del que se pide la ejecución".

### **3.1.2 Títulos Cambiales Ejecutivos**

#### **3.1.2.1 Potencial Ejecutivo del Título de Crédito**

Los títulos de crédito mencionados son documentos privados a los que se incorpora un derecho de crédito autónomo cuyo alcance lo determina su propio contenido literal, respaldado por un potencial ejecutivo.

Ese "potencial ejecutivo" consiste en la capacidad que tiene el documento por sí mismo, independientemente del sujeto que lo detente, de producir en el órgano judicial la obligación de desempeñar su función con la finalidad ejecutiva.

La "finalidad ejecutiva" presupone una obligación incumplida en virtud de lo cual el juez substituye al demandado respecto a determinada conducta manejando su patrimonio y ocasionando cambios que no se reducen a la esfera jurídica del deudor cambiario ejecutado sino que conllevan variaciones en el mundo sensible, recurriendo incluso a la fuerza física.

La naturaleza de la actividad ejecutiva es "satisfactiva", el juzgador se basa en la fuerza que por ley acompaña a la cambiaria y que le brinda certeza sobre la existencia de la relación cambiaria, de su alcance y de quienes son sus partes, para borrar el desequilibrio patrimonial que produjo la deshonra del título.

El Tribunal asegura así el desenvolvimiento de relaciones legítimas cambiarias y establece las bases para que las futuras actuaciones no entorpezcan el tráfico mercantil.

El potencial ejecutivo del título de crédito se exterioriza con el ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva pues ante el incumplimiento por parte del deudor sólo la acción conduce a la realización del derecho en un Régimen de Legalidad.

En ese orden de ideas, el juez está legitimado para "quitar al deudor cambiario el objeto de la prestación y dárselo al acreedor cambiario".

En lo expuesto podemos apreciar que la posición del acreedor se ve fortalecida al utilizar los instrumentos estudiados.

El Título de Crédito fundamenta el ejercicio de la acción ejecutiva y a él se deben las peculiaridades y la naturaleza sumaria del Juicio que origina.



En ese sentido se explica el rigor de la materia cambiaria, pues el documento que sea perfecto será suficiente para que el acreedor cambiario tenga una acción autónoma e independiente respecto a la o las relaciones cambiarias subyacentes; de ahí también la limitación de los medios de defensa, éste es, la nota de sumariedad que acompaña al procedimiento.

El carácter constitutivo y probatorio del título de crédito justifica la exigencia de exactitud en cuanto a los requisitos cambiarios, así por ejemplo ocurre con la denominación o mención de la especie de título que debe ser expresa revelando la preocupación del legislador por que se conozca la naturaleza y efectos de estos documentos sometidos a tan peculiar disciplina.

El tenedor de una letra de cambio, cheque o de cualquier otro título de crédito ejecutivo que no obtenga su pago en los términos legales está facultado para acudir ante los Tribunales y lograr que se despache ejecución gracias a un título extrajudicial de intensa eficacia que permite a la autoridad tener una "quasi certeza" sobre la existencia y alcance de la prestación que se reclama así como de la legitimación activa y pasiva de los sujetos de la relación.

El juez sólo conoce de la existencia del título ejecutivo y dicta un mandamiento de ejecución desplazando bienes del patrimonio del demandado lo cual puede ser definitivo en caso de que no haya oposición y aun habiéndola si el demandado-ejecutado no prueba sus excepciones y defensas, lo que culminaría con la legitimación definitiva de la autoridad para celebrar actos de disposición sobre los bienes del demandado-ejecutado y entregar lo debido al actor-ejecutante, es decir, al acreedor cambiario.

### **3.1.2.2 Sujetos**

En la actualización del potencial ejecutivo del título de crédito intervienen tres sujetos: el órgano jurisdiccional, el ejecutante y el ejecutado, de los que brevemente señalaré algunos puntos de interés a continuación:

**A. ORGANO JURISDICCIONAL.** La ingerencia del aparato jurisdiccional es imprescindible para que se exteriorice el potencial ejecutivo del título de crédito; sólo la autoridad, en los supuestos previstos por la ley, puede intervenir de ese modo en la esfera jurídica de los individuos.

La mercantilidad de los títulos de crédito ha sido señalada sin embargo, en el Aparato Judicial Mexicano no existen tribunales especializados en la materia mercantil por lo que el conocimiento de controversias de esa índole corresponde a los Jueces de lo Civil de Primera Instancia.

Por lo que hace al territorio, es competente el juez del lugar señalado para el pago del documento y en caso de que no se señale lugar para el pago lo será el juez del domicilio del deudor.

Las reglas de competencia por turno y cuantía se aplican igualmente tratándose de juicios ejecutivos cambiarios.

La Jurisdicción Concurrente es un fenómeno que se presenta en los litigios motivados por los instrumentos que se analizan en este trabajo al tratarse de la materia mercantil pues teniendo ésta carácter federal y siendo competencia de los Juzgados de Distrito todas las controversias que deriven de la aplicación de leyes federales se encuentra la disyuntiva de plantear la controversia ante el Juez de 1ª Instancia o ante el Juzgado de Distrito sin embargo, el artículo 104 de la Ley Fundamental dicta la pauta al señalar en su fracción I que

corresponde al actor la elección cuando las controversias sólo afecten intereses particulares.

Esa posibilidad de elección es, para algunos, muy relativa en la práctica pues lo conveniente suele ser el acudir a los Jueces de 1ª Instancia por ser mayor la carga de trabajo de los Juzgados de Distrito.

**B. EJECUTANTE.** Este papel normalmente corresponde al tenedor o portador legítimo del título que justifica su derecho referido a los endosos sucesivos y a las normas de circulación según se trate de títulos nominativos, a la orden o al portador. Lo anterior basta para que se considere legitimado activamente.

En ese orden de ideas puede ser ejecutante el tenedor original del documento y también el endosatario, éste es, el sujeto facultado para obtener la prestación al transmitírsele el título mediante una cláusula accesoria que se incorpora al mismo, siempre y cuando sea el último de su clase, pues en ese caso tendrá acción cambiaria ejecutiva contra todos los firmantes que figuren antes en el documento.

Si bien, esta regla puede modificarse si el título de crédito fue objeto de una transmisión de la propiedad, ya sea inter vivos o mortis causa, distinta a la ordinaria y óptima, es decir, al endoso. También por sobrevenir causas relativas a la capacidad del titular; así tenemos que le corresponde la calidad de Ejecutante al:

I. Cesionario o adquirente de la cambial. Sujeto que se subroga en el lugar del cedente por lo que tiene todos sus derechos y obligaciones, entre ellos, el derecho a instar la ejecución. Negar lo anterior implicaría el considerar el endoso como el único medio de transmitir los títulos de crédito.

En esta hipótesis no sería suficiente el título de crédito para despachar la ejecución pues al cesionario correspondería demostrar su legitimación con la documentación pertinente.

II. Sucesor. La eficacia ejecutiva de los títulos de crédito favorece al acreedor cambiario y a sus sucesores ya que la relación cambiaria no se extingue con el fallecimiento por razones de seguridad jurídica.

Igualmente en este supuesto sería necesario justificar la legitimación presentando la documentación que acredite la calidad de heredero.

III. Síndico. En el caso de que el acreedor cambiario se encuentre en estado de concurso o quiebra al síndico corresponde el ejercicio de las acciones del quebrado incluyendo las ejecutivas.

**C. EJECUTADO.** Esta calidad puede corresponder a cualquiera de las personas cuya firma figure en el título o anexos que responden según la calidad con la que suscribieron el documento.

La persona que libra, endosa, avala o acepta un documento de éstos se obliga solidariamente y el tenedor puede proceder contra todos los suscriptores individual o colectivamente y sin sujetarse a ningún orden.

El tenedor que ha intentado acción ejecutiva contra alguno de los suscriptores puede proceder contra los demás si no satisfizo su pretensión y asimismo, el suscriptor que pague tiene acción contra los demás. Pueden ser Ejecutados:

I. Deudor Cambiario. Por deudor cambiario me refiero al responsable primario independientemente del nombre que reciba según el tipo de título de que se

hable; tal es el caso del girado-aceptante, es decir, la persona a la que se dirige la orden de pago contenida en la letra que se convierte en sujeto de la relación cambiaria tan sólo cuando acepta aquella orden estampando su firma en el documento.

Igualmente se obliga el librador de un cheque, etcétera.

Puede ocurrir que dos o más personas sean firmantes simultáneamente de un título de crédito en cuyo caso el Ejecutante podrá dirigir su acción cambiaria contra cualquiera de ellos por el importe total.

La suscripción del título debe ser lisa y llana respecto de la cantidad; en caso contrario sólo procederá la ejecución parcialmente, es decir, por el monto menor por el que se obligó el ejecutado.

En principio, cualquier persona física o jurídica con capacidad para obligarse puede suscribir un título de crédito y en consecuencia asumir el papel de ejecutado en caso de incumplimiento.

La legislación no puntualiza requisito alguno sobre la forma que deba revestir la suscripción; el sentido común dicta que debe tan sólo brindar los elementos suficientes para identificar e individualizar al obligado.

**II. EL Avalista.** El aval es una figura en virtud de la cual se garantiza total o parcialmente un título de crédito mediante la inserción de una cláusula en el propio documento o en hoja anexa.

El avalista es el firmante que asume una obligación solidaria incondicional e irrevocablemente por lo que responde igual que el avalado sin embargo, no cuenta con las excepciones personales de éste.

El tenedor de la cambial puede proceder contra el avalista en la misma forma y términos que contra el avalado y aun cuando la obligación del último sea nula. Si es ejecutado y paga el avalista tendrá acción contra su avalado y contra los obligados con éste.

III. El endosante. Aquella persona que transmita el título haciéndolo circular se obliga frente a los tenedores posteriores los que podrán decidir si ejercen su acción ejecutiva contra aquél, quedando a salvo su derecho de proceder a su vez contra los obligados él.

Para que el endosante sea ejecutado es necesario probar que el documento fue presentado para su cumplimiento al obligado primario y éste lo rehusó lo que se logra mediante una diligencia llamada "protesto" en la que interviene un fedatario público o en su ausencia la primera autoridad política del lugar en los plazos establecidos por la LTOC.

Respecto a éstos obligados el protesto se convierte en una condición más para que opere la ejecutividad del documento.

IV. Heredero. La eficacia ejecutiva del título de crédito se da contra el obligado cambiario y sus herederos.

Algunos tratadistas rechazan la posibilidad de que los herederos se conviertan en ejecutados argumentando el formalismo que reviste a la materia cambiaria. Sin embargo, otros autores, a cuya opinión me adhiero, mantienen que, igual que sucede desde la perspectiva de los sucesores del acreedor cambiario, a los que les corresponde la calidad de ejecutantes, el fallecimiento no extingue derechos consolidados como son los cambiarios y el derecho a ejercitar la acción ejecutiva.

Lo anterior se sustenta en la preponderancia del tráfico jurídico seguro y en el hecho de que la fuerza ejecutiva dimana del título, no de los sujetos.

La ejecución en este supuesto requeriría que junto con el título acompañen a la demanda los documentos que acrediten la calidad hereditaria, y, evidentemente, en el procedimiento las diligencias se circunscriban al caudal hereditario.

Además de los sujetos mencionados, pueden concurrir elementos personales eventuales en los títulos de crédito, particularmente en la letra de cambio; aquellas otras personas que pueden obligarse cambiariamente como analizaré en el siguiente capítulo.

Antes de continuar con el estudio del carácter ejecutivo en materia cambiaria es conveniente puntualizar las consecuencias de determinadas conductas que comunmente se producen en el ámbito jurídico y comercial.

Concretamente, a la situación que se presenta cuando intervienen sujetos que son extraños a la relación cambiaria aun cuando hayan firmado el documento.

En ese sentido, la ley establece una serie de requisitos para que el suscriptor de una cambial no se obligue personalmente. Se trata de la Representación Cambiaria, regulada en el art. 9 de la LTOC, cuyo otorgamiento se realiza mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio, supuesto en el que es válida frente a cualquiera, o bien, por la simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de tratar el representante, en cuyo caso sólo tendrá efectos referida a aquél.

De acuerdo con lo señalado, no es suficiente contar con un poder general para actos de dominio; la facultad para actuar en materia cambiaria debe ser expresa. Sin embargo, tratándose de los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se reputan autorizados para suscribir

títulos de crédito por el sólo hecho de su nombramiento, con las limitaciones previstas por los estatutos o poderes respectivos según dispone el art. 85 del texto legal mencionado.

En ese supuesto el suscriptor no asume el papel de Ejecutado mismo que le corresponde a su representado siempre y cuando se especifique la calidad con la que firma pues la existencia del poder no implica necesariamente su utilización.

En virtud de lo anterior es menester asentar en el documento el nombre del apoderado, el de la persona representada, y el carácter con el que se firma.

Cuando una persona se ostenta como representante sin serlo verdaderamente se obliga personalmente aunque, puede ocurrir que el supuesto representado lo ratifique de manera expresa, es decir, haciéndolo constar en el mismo título o en otro documento, o tácitamente mediante actos que impliquen la aceptación de los actos como si hubieran sido regulares.

La Representación Cambiaria analizada en los párrafos que anteceden es vista desde el punto de vista "pasivo", pero también puede presentarse referida al acreedor cambiario o ejecutante pues puede éste facultar a un tercero para que exija el pago del título inclusive judicialmente.

Las formas de otorgar esta representación son mediante poder que faculte a un abogado para que asuma la tarea de la cobranza, así como el endoso en procuración del título, que es un endoso parcial pues no transmite la propiedad del mismo ni obliga cambiariamente al endosante y endosatario en procuración.

Cualquiera que sea la forma que se use para facultar a un tercero, el carácter de Ejecutante seguirá correspondiendo al acreedor cambiario representado.



### **3.1.2.3 Alcance y Extensión de la Ejecutividad.**

El título de crédito es el fundamento de la ejecución por lo que de él depende el alcance de la acción ejecutiva.

El atributo de "ejecutivo" está condicionado, como ya se dijo a lo largo de este trabajo, al cumplimiento de una serie de formalidades, tanto de orden cambiario como procesales, estrictamente establecidas por ley.

Esas exigencias deben ser satisfechas al momento de la presentación del documento para que éste sea por sí mismo un título ejecutivo; e incluso, puede adicionalmente condicionarse ese potencial ejecutivo, respecto a determinados sujetos, a la existencia del protesto. En esta hipótesis, el protesto completa el carácter probatorio del título; con el documento se tiene una presunción legal sobre la existencia del crédito y de quienes son los sujetos, y con el protesto se demuestra la actitud de uno de esos sujetos.

Un requisito común para todos los títulos de crédito consiste en que contenga una orden/promesa de pagar una "suma determinada de dinero".

La LTOC no precisa que la especie monetaria deba señalarse, situación que no ocasiona ningún problema atendiendo a nuestro marco jurídico.

La omisión de la expresión "moneda nacional" resulta intrascendente pues aquélla es la única moneda con curso legal en el país. No hay lugar a dudas particularmente si se trata de cambiales expedidas y pagaderas en México.

La Ley Monetaria establece como regla general que las obligaciones de pago dentro de la República Mexicana se solventan entregando moneda nacional.

Esto no quiere decir que se deba nulificar un título de crédito en moneda extranjera, sobre todo si se considera la internacionalización de la economía, y el hecho de que la moneda extranjera es dinero pues aunque carece de curso legal sí tiene poder liberatorio que las mismas partes le dan.

En el campo de la ejecutividad es necesario que la obligación sea líquida, y si en el título de crédito la cantidad está expresada en moneda extranjera el valor de la obligación es indeterminado por carecer aquélla de curso legal. En ese sentido el art. 8 de la LM que establece que las obligaciones contraídas dentro o fuera del país para ser pagaderas en este se solventan entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha de pago.

La norma enunciada tiene dos excepciones; tratándose de deudas contraídas en moneda nacional pero documentadas en dólares, en las que se considera el tipo de cambio vigente en la fecha en que se contrajo la obligación, y en cualquier otro caso en que la ley prevea expresamente otra solución.

Los puntos expuestos anteriormente permiten afirmar que es válido documentar un título de crédito en moneda extranjera como son los dólares, si bien será necesaria la conversión al activar el proceso ejecutivo.

No ocurre así si se pretende manejar títulos de crédito cuyo concepto sean valores como el oro, la plata, etcétera, pues éstos son bienes que no comparten las cualidades del dinero por lo que el requisito cambiario de que se estipule una cantidad determinada de dinero, es decir, que la obligación sea líquida, no se respeta.

El atributo "ejecutivo" del título de crédito es limitado por factores temporales.

La Prescripción, ésto es, la extinción de una obligación por el transcurso del tiempo establecido en la ley, opera cambiariamente a partir de la fecha de vencimiento señalada para el documento o del transcurso de los plazos estipulados según sea el caso.

Los plazos de prescripción son de tres años con excepción del caso de las obligaciones cuya acción ejecutiva prescribe en tres años para el cobro de

cupones o intereses vencidos, y en cinco años para el cobro de la obligación, y del cheque cuya acción prescribe en seis meses.

Constituye la prescripción una excepción expresa que debe hacer valer el deudor ejecutado, y que es independiente de la subsistencia de la acción causal.

La prescripción cambiaría también es susceptible de interrupción con la particularidad de que ésta sólo surte efectos respecto al deudor requerido, y no es extensiva a todos los obligados.

Puede ocurrir también que el derecho del acreedor cambiario no nazca por la omisión de conductas exigidas legalmente dentro de ciertos plazos.

En esta hipótesis los obligados en vía de regreso no podrán adquirir el carácter de ejecutados en un Procedimiento Ejecutivo Mercantil gracias a que su acreedor cambiario incumplió con una obligación operando la Caducidad.

Así tenemos que, se trunca el potencial ejecutivo del título de crédito por ejemplo, cuando su tenedor no lo presenta para su aceptación o pago, cuando estando obligado no efectúa el protesto... y por las omisiones determinadas por la ley al regular cada título.

### **3.1.3 Desarrollo e incorporación al Derecho Mexicano**

Recapitulando, se ha dicho que el origen de la ejecutividad de los títulos de crédito es la ley; no la voluntad de un particular, ni el arbitrio de una autoridad. Y regresando al plano del acontecer histórico, es un fenómeno cuya presencia coincide fatalmente con el nacimiento del juicio ejecutivo civil. Se dice "fatalmente" pues el título es el presupuesto del juicio, y los antecedentes de estas figuras se remontan a algunos estatutos medievales italianos que dotaban de fuerza especial a ciertos documentos crediticios reconocidos ante Notario.

En los Reinos asentados en lo que hoy es España, encontramos la semilla de nuestro juicio cambiario, en un Ordenamiento sobre la Administración de Justicia de Pedro I que data del año de 1360 -ya hablé de él en el Capítulo I de esta trabajo- que influyó en otro de tiempos de Enrique III, los cuales fueron considerados posteriormente gracias al sistema de prelación empleado en la Península Ibérica en su camino hacia la unificación. Así llegó a territorios americanos a través de la Novísima Recopilación que fue Derecho Vigente en el México Colonial.

Posteriormente, en los primeros años del México Independiente, concretamente en 1857 se promulgó la primera ley que se refirió a títulos ejecutivos, confundiendo documentos privados y públicos.

La materia fue regulada sucesivamente en los Códigos de Procedimiento Civiles de 1870, 1880 y 1884, el cual sirvió de base al Código de Comercio de 1889 con el que se separó la materia Mercantil de la Civil adquiriendo el tema que nos ocupa notas propias y distintivas.

Es de este modo como llegamos al Libro Quinto, Título Tercero del C. Co. de 1889, que en Derecho Positivo Mexicano es el fundamento de la ejecutividad de ciertos documentos en materia mercantil, y cuyo artículo 1391 fracción IV habla, precisamente, de títulos de crédito, y que transcribo a continuación:

**ART. 1391.** El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

**IV.** Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante;

El artículo 534 del C.Co. que señala la fracción IV, al igual que todo el Título Noveno del Libro Segundo fue abrogado por el artículo 3º transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de *Crédito de 1932*.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que para algunos autores es una Ley Especial modelo por su estructura y modernidad, es la que hoy en día favorece a los títulos de crédito dotándolos de esa fuerza procesal.

El artículo 167, que forma parte del conjunto de disposiciones que regulan a la letra de cambio, establece:

**ART. 167.** La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado.

Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8º.

Lo anterior no significa que la Ley haga ejecutiva únicamente a la letra de cambio pues los preceptos que regulan a los demás títulos de crédito remiten siempre a ese artículo 167 aplicable en lo conducente al pagaré, cheque, bono de prenda y obligaciones, en virtud de los artículos 174, 196, 251 y 223, fracción II, respectivamente.

## **3.2 JUSTIFICACION E IMPLICACIONES**

### **3.2.1 Justificación**

La nota de ejecutividad en los títulos de crédito implica una serie de consecuencias de distinta índole.

En el terreno de la práctica, se hace efectivo un derecho gracias a que proporciona el fundamento para la acción que activa al aparato jurisdiccional logrando así salvaguardar la confianza en esa "masa superpuesta a las cosas, una masa que circula con leyes propias sobre el cúmulo de cosas muebles e inmuebles, que constituyen la riqueza social"; palabras empleadas por Vivante que han dejado satisfechos a muchos autores latinoamericanos.

La eficacia anteriormente mencionada es corroborada por el hecho de que estos juicios ejecutivos mercantiles son los de mayor aplicación práctica.

Se trata de una nota con la que se consiguen objetivos conocidos, es el caso de aquéllos citados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público refiriéndose a la promulgación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que versan sobre el fomento del crédito y el fortalecimiento de organizaciones de crédito mediante la maximización de las posibilidades de circulación de los títulos de crédito.

La contribución del Derecho Mercantil es incuestionable. Basta detenerse a observar los actos en masa que realizan tanto personas físicas como empresas organizadas valiéndose de cheques, de pagarés o de las "famosas" letras.

El tráfico comercial y el financiero se agilizan pues los documentos tienen vida propia y crean un ambiente de certidumbre y seguridad.

Esto es fácilmente comprensible al analizar las implicaciones jurídicas de esa ejecutividad.

Un sujeto de Derecho utiliza un instrumento de los relacionados en este trabajo por diferentes motivos ya que la función económica de cada uno varía.

Así por ejemplo, maneja cheques para evitar el contacto personal con el dinero ya que este último enfrenta mayores peligros de robo y extravío.

Comodidad y Seguridad que son apoyadas por el Derecho y por la Ley ya que el sujeto en cuestión sabe con certeza que si su contraparte no cumple voluntariamente con su obligación ese mismo título tiene incorporado un derecho de ejecución que será considerado por el juez para proceder al cumplimiento aun sin o contra la voluntad del obligado, incluso, disponiendo de la fuerza para el total salvaguardo del derecho.

La particularidad estriba en que la ley concede medios más ágiles y eficientes. A continuación expongo más concretamente estas implicaciones.

### **3.2.2 Implicaciones**

I. La identificación del título de crédito ejecutivo con una prueba plena hace innecesario al acudir ante el tribunal que el demandado sea llamado para que reconozca su firma o la validez del documento.

Se trata de una excepción a la regla ordinaria que dice que los documentos privados requieren de reconocimiento formal para aparejar ejecución.

II. En el mismo orden de ideas, y siendo una prueba plena se presume que el documento vencido no fue pagado oportunamente pues -dada su característica de incorporación- en ese caso estaría en manos del demandado.

III. La ejecutividad del título de crédito es el fundamento de la acción ejecutiva, acción autónoma y abstracta, que inicia el más rápido procedimiento judicial, el juicio ejecutivo mercantil, cuyas notas esenciales son la brevedad y sumariedad para dar satisfacción a la pretensión mediante cantidad líquida, y todo ello debido a que desde el primer momento se da por bueno el título.

En este punto se puede apreciar lo acertado de la siguiente frase que concluye un procesalista mexicano: "*El rasgo presuncional del título es lo que explica todas las características del juicio*" (25).

IV. Se observa de una manera más "refinada" la manifestación del principio de Derecho que establece que el deudor responde de su obligaciones con todos sus bienes toda vez que, al rehusarse el obligado a cumplir bastará acompañar el título al escrito de demanda para que el juez dicte mandamiento de ejecución embargándose los bienes del demandado para que, respetando plazo y actuaciones judiciales de ley, se proceda al remate, esto es, a la venta de los bienes propiedad del deudor para que con su precio se pague al actor.

Esta solución es fácil por tratarse de una obligación de dar, o sea, cuyo objeto es una suma de dinero.

V. El demandado en el Procedimiento Ejecutivo Mercantil no se convierte en una víctima indefensa ni es sentenciado condenatoriamente de modo fatal. Si bien, al él le corresponderá probar su excepción, invirtiéndose la carga de la prueba que comunmente corresponde al que sostiene afirmaciones.

Tendrá la posibilidad de disminuir o inutilizar la fuerza del título sin que ello altere el carácter sumario del procedimiento; en virtud de ese carácter no podrá excepcionarse en las mismas condiciones que lo haría en un juicio ordinario mercantil en el que la pauta es dictada por la legitimidad.



Sus oportunidades se reducirán al número de excepciones contempladas limitativamente en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, concretamente en el artículo 8º, pues sólo así es posible que haya una congruencia con toda la estructura jurídica creada.

VI. La justificación de la ejecutividad de los títulos de crédito radica, formalmente, en su causa ya señalada, es decir, en la Ley.

Sin embargo, no es ese el único enfoque que se pretende dar a este apartado ya que no sería satisfactorio. Materialmente, el fundamento es el contenido mismo del título de crédito lo que se traduce en la existencia de un acto jurídico del que resulta un sujeto titular de un derecho subjetivo, y otro sujeto, obligado a una prestación cierta, líquida y exigible.

Es conveniente subrayar que lo anterior no se refiere al negocio causal del título de crédito, relevante cuando éste no ha entrado a la circulación y sólo para el primer suscriptor y el primer tenedor.

Me refiero a la relación cambiaria creada por la Promesa Unilateral Irrevocable que es por la que vela el Derecho, procurando la satisfacción del derecho subjetivo.

La voluntad del signatario que se ha sometido a todas las formalidades fijadas por la ley con todo rigor, cumpliendo escrupulosamente con los requisitos que la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito señala para el instrumento, y que conocía las consecuencias de estampar su firma en el papel. Es esto lo que justifica que los títulos de crédito traigan aparejada ejecución.

Es también lo justo para el titular del derecho que confió precisamente por tratarse de un documento solemne.

### **3.3 EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO**

#### **3.3.1 Constitucionalidad del atributo y de sus consecuencias**

En este apartado se expondrán cuestiones relativas a la coherencia del aspecto procesal de la materia cambiaria en el Sistema Jurídico Mexicano.

Ya en el primer capítulo se hizo referencia a la necesidad de acudir ante una autoridad para que sean respetados los derechos amparados por cualquier título. Aquí se analiza nuevamente la naturaleza del hombre, recordando que es un ser libre gracias a sus facultades y que vive en sociedad.

Ante estas cuestiones indiscutibles es imprescindible limitar la actividad humana para hacer posible la convivencia. Es entonces cuando aparece en escena el Derecho en su acepción de orden normativo cuya finalidad es propiciar las condiciones que exige el desarrollo humano.

Es la propia naturaleza la que pide el respaldo de ese orden, es decir, la existencia de una voluntad superior facultada para garantizar la observancia del Derecho. Este último debe regular situaciones en las que entren en juego intereses recíprocos siempre respetando una esfera inviolable de libertad individual inherente a la personalidad humana.

La intervención de la autoridad plantea el problema de armonizar los intereses en conflicto con el desenvolvimiento de los hombres para lo que es condición indispensable que la autoridad, como representante del Estado, se autolimita, convirtiéndose el Principio de Juridicidad en un ingrediente esencial de todo régimen de Derecho, ésto es, que las autoridades sujeten sus actos al Derecho.

Idea que se materializa en la parte dogmática de la Constitución, ordemaniento supremo de nuestro Régimen Jurídico.

De esta guisa, se postulan derechos del hombre, como individuo y como grupo social, en su papel de gobernado, frente al Estado/gobernante para proteger bienes como la vida, la libertad, la propiedad, etcétera, pero esa protección no es irrestricta pues los derechos no son absolutos.

Sobre estas bases cabe la pregunta de si es legítima la consecuencia producida por una ley que dota de ejecutividad a un título de crédito.

Evidentemente esta figura jurídica origina una situación en la que se manejan bienes del individuo y en la que participa la autoridad incluso valiéndose de la fuerza pública, es decir, imponiéndose sobre la voluntad de la persona.

De ahí la trascendencia de revisar la naturaleza de las figuras en cuestión, sus implicaciones a nivel constitucional, y de verificar que se respetan los preceptos consagrados en la Ley Fundamental.

Por un lado, la afirmación de que "A nadie le debe estar permitido desplegar su conducta mediante actos que lesionen o perjudiquen el interés común en sus variadas manifestaciones" (26), y por el otro, el reconocimiento de que la consecuencia natural de las obligaciones es su cumplimiento conducen a la postulación de un principio, el de responsabilidad patrimonial.

En ese orden de ideas, el artículo 17 de la Constitución cierra toda posibilidad de verificar el cumplimiento mencionado por otra vía. Esto es, desecha la alternativa de la ejecución personal tan recurrida en la Antigüedad. Situación paralela a la configuración de la máxima tan conocida que establece que "no hay pena sin delito y no hay delito sin ley".

**(26) BURGOA, IGNACIO; Las Garantías Individuales, pag. 53**

Postulados fundamentales del Derecho Penal en virtud de los cuales, salvo que la ley prevea responsabilidad penal al margen de la civil, la consecuencia de incumplir la obligación consignada en un título de crédito no puede provocar la privación de libertad del sujeto.

De este modo, prohibida la prisión por deudas civiles, naturaleza del crédito contenido en el título, el obligado responde con sus bienes, mismos que deben ser sujetos del régimen de propiedad privada, estar en el comercio y ser embargables para no allorar la línea de respeto y defensa de las prerrogativas de la persona humana.

### **3.3.2 Afectación de la propiedad al amparo del artículo 16**

Aún así, la ejecución o embargo interfiere en la esfera de derechos o intereses del individuo. Se trata de una limitación, entre otros, al derecho real por excelencia, el derecho de propiedad.

Hay un acto de autoridad con todas sus características; unilateral, pues se produce con la voluntad única del juzgador; imperativo, pues se impone al sujeto que está obligado a obedecer; y, coercitivo, pues si no lo acata el individuo la autoridad empleará la fuerza para lograr su propósito.

Por ello debe de cumplir con una serie de requisitos para que la ingerencia en la esfera jurídica del sujeto sea válida.

Resulta interesante el cuestionamiento de si el equiparar la fuerza del título de crédito con la del título resultado de un proceso judicial cognocitivo no se traduce en una violación a la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, que dice que:

"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

La figura que nos ocupa produce un requerimiento de pago y una afectación de las "posesiones" sin haberse seguido un juicio. Incluso, algunas definiciones incorrectas hablan de la "falta de audiencia" del poseedor de los bienes embargados.

El criterio que sostuviera la violación de garantías sólo podría partir de una confusión sobre la naturaleza de la institución jurídica. Para esclarecer esa naturaleza es menester subrayar dos conceptos:

**Acto de Privación.-** Merma o menoscabo (disminución) de la esfera jurídica del gobernado, determinado por el egreso de algún bien, material o inmaterial (derecho), constitutivo de la misma (desposesión o despojo), así como la impedición para ejercer un derecho.

**Acto de Molestia.-** Mera perturbación o afectación a un bien jurídico cuya consecuencia no es el menoscabo o merma de la esfera de la persona.

El criterio de distinción es el elemento teleológico del acto. Ya sea que la afectación sea su finalidad connatural tratándose de la primera categoría, o bien, si posee una naturaleza instrumental, supuesto de la segunda.

En el caso de la ejecución que traen aparejada algunos títulos de crédito la explicación del Doctor Burgoa es completamente satisfactoria: "...el auto de

*exequendo, si bien origina una aparente privación, no tiende a realizar ésta como objetivo o finalidad últimos o definitivos, puesto que el egreso del bien que se secuestre de la esfera del ejecutado, no es sino el medio de que dicho auto se vale para asegurar, primeramente, las prestaciones debidas al ejecutante, y mediatamente, para que por conducto de otros actos procesales se obtenga el pago..."(27).*

Dicho sea en otras palabras, el embargo que se estudia es un acto inicial del juicio ejecutivo en el que el demandado tendrá la oportunidad de defenderse.

La ejecución que caracteriza a las cambiales no es definitiva, sino provisional y cautelar, no obstante, podrá tenerse por definitiva aunque para ello habrán sido cumplidas las formalidades de un procedimiento en los términos del artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Diversas actuaciones a partir de que se insta a la autoridad para que intervenga demuestran lo anterior. Así por ejemplo, los requisitos esenciales de la diligencia de emplazamiento y embargo de los que se hará un breve esbozo más adelante, cuya falta vicia al procedimiento pues de lo contrario una parte quedaría indefensa.

Recapitulando, si el embargo que se realiza por mediar un título de crédito se clasifica como un acto de privación se concluye que hay una inconstitucionalidad pues el sujeto pierde un derecho o un interés sin que haya existido un juicio apegado a las leyes en cuanto a sus formalidades y cuyo resultado sea una sentencia condenatoria.

Esta postura es incorrecta. La ejecución no se presenta en forma autónoma ni terminante. El demandado por suscribir un título de crédito  
**(27) Ibid. pag. 533**

ejecutivo e incumplir con la prestación consignada en él puede ser relevado de esa obligación en una sentencia si durante el procedimiento sumario demuestra que existe alguna de las excepciones mencionadas en el artículo 8º de la LTOC. Y si esto ocurre la afectación de sus bienes queda inexistente, lo cual no sería posible si esos bienes hubieran salido de su patrimonio.

Además, es conveniente aclarar que, el emitir un título de crédito conforme a la ley, no hace al particular detentador de facultades exclusivas del Poder Judicial pues si bien, como ya he afirmado antes, la ejecutividad del título de crédito tiene su origen en la ley, y la creación del título de crédito es un acto voluntario unilateral, es igualmente cierto que en el ámbito práctico la ejecución se plantea única y exclusivamente como consecuencia necesaria del mandato de la autoridad llamado en la práctica forense *auto de exequendo*. Es decir, el acto de molestia inicial o acto de privación final se debe a la potestad e imperio conferida al juez.

El título de crédito ejecutivo se obtuvo fuera del Proceso de Conocimiento pero ese calificativo se actualizará hasta que el juez integre la relación procesal poniendo en marcha la actividad ejecutiva.

El individuo que suscribe un título no renuncia por ello a sus derechos ni queda sin defensa por el trato privilegiado que la ley da al documento, ya que en caso de que incumpla habrá un verdadero proceso con todas sus etapas, con la ventaja para el tráfico mercantil de que se substituye la larga y amplia cognición ordinaria.

Ventaja condicionada a que concurren todos los requisitos previstos por el legislador y a que medie un título que, a su vez, sólo tendrá fuerza plena cuando comprenda la totalidad de sus elementos constitutivos.

### **3.3.3 Exigencias para su actualización**

En ese orden de ideas la afectación ocurrirá si se satisfacen las siguientes exigencias:

I. La existencia de un título previsto en la ley como ejecutivo, y que ese título sea perfecto, ésto es, que no hayan irregularidades en su constitución.

II. La identidad entre el ejecutante (el que demanda ante el órgano jurisdiccional la ejecución) y el tenedor del título de crédito. Igualmente, entre el ejecutado y emisor del título de crédito.

III. La pretensión de una prestación, que sea la debida, y

IV. La resolución de la autoridad competente, el juez que conoce la causa, que conste por escrito en el que se fundamente y motive el acto. Es decir, observando como corresponde lo preceptuado por la Constitución tratándose de actos de autoridad que perturben la esfera jurídica del gobernado:

**ART. 16.** *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".*

## **3.4 EN LA DOCTRINA**

### **3.4.1 Contribución Doctrinal**

Los títulos de crédito, así como sus características y consecuencias en el mundo del Derecho han sido objeto de numerosos estudios comprendiendo una basta gama de opiniones y teorías, muchas veces encontradas, que repercuten en la práctica muy útilmente pues, si bien estos documentos no nacieron de la



Doctrina no puede olvidarse que ésta recogió los distintos aspectos que evolucionaron y configuró técnicamente una figura muy compleja armada a base de sutilezas.

Varios autores se suman a la opinión de Esteva Ruiz, en el sentido de que ninguna teoría por sí sola es suficiente para explicar la función técnica del título de crédito pues la atención de los estudiosos de la materia ha sufrido una fragmentación de manera que han proliferado los estudios aislados de los diversos aspectos de estos instrumentos.

En materia de ejecutividad de los títulos de crédito también se ha observado esas características de la Doctrina, la cual ha trabajado en función de un proceso de evolución.

Los doctrinarios tomaron cartas en el asunto, en términos generales, al captar la utilidad de los títulos de crédito.

Para Ascarelli los citados documentos son "la mejor contribución del Derecho Mercantil a la Economía Moderna". Ello en razón de sus funciones económica y jurídica, en virtud de las operaciones predominantes en la actualidad y las ventajas que los títulos representan, para así lograr la circulación de la riqueza.

Tanto la Doctrina como la Ley consideran a los títulos de crédito documentos muy especiales, de naturaleza consitutivos, ésto es, necesarios para el ejercicio del derecho en ellos consignado por lo que sólo ellos pueden ser la base de la acción ejecutiva.

Así se tiene presente siempre un vínculo definitivo entre el título de crédito y el juicio ejecutivo, el primero sustento del segundo cuyo objetivo es la efectividad de la prestación incorporada al título; prestación que se convierte en la razón de

ser de las notas esenciales del juicio, precisamente por que el documento tiene, por ley, fuerza y probanza indubitable.

Esta circunstancia crea una obligación para el juez de tomar una decisión con la que se consume la realización del derecho.

### **3.4.2 Rasgo Presuncional**

El carácter ejecutivo de los títulos de crédito ha tenido distintas explicaciones antes de concluir que el rasgo presuncional legal del título explica los caracteres del juicio.

En un principio, la ejecutividad se explicó en términos análogos a lo que ocurría con la confesión. Así, durante la Edad Media existía la posibilidad de ejecutar sin mediar una sentencia por considerar idéntica la certidumbre que brindaban propiciando la aplicación del Principio de *in iure confessus pro iudicato habetur*.

Posteriormente, en el Derecho Castellano se consideraron ejecutivos documentos privados, a petición de mercaderes mediterráneos principalmente, aquéllos realizados ante notario, pero el razonamiento era el mismo, es decir, la ejecución inmediata se justificaba equiparándola a la que seguía a la confesión de los deudores ante el juez.

No obstante, las disposiciones legales aisladas que hacían ejecutiva a la libranza, por ejemplo, eran vagas y escuetas, por lo que fue necesario acudir a la Doctrina. Fue ésta la que fusionó el documento con el contrato literal romano, dotando así a la letra de cambio de su característica de "incorporación", al dejar de ser considerado un documento meramente probatorio. Es entonces cuando, con la calidad de documento constitutivo de un

derecho autónomo, los juristas distinguen la acción que nace de este documento sui generis de la acción que nacería del negocio causal, el contrato de cambio. Este mérito se le atribuye a Heineccio en el siglo XVIII.

Las aportaciones doctrinales tampoco fueron suficientes a través de los siglos, y las existentes carecieron de sistematización.

Fue hasta la segunda mitad del siglo pasado cuando surge el conjunto de tesis que puede catalogarse como Doctrina Europea.

La Doctrina Europea ha experimentado una división en dos corrientes. Una de ellas, bajo la influencia del Derecho Francés ha eliminado el juicio ejecutivo de los códigos de procedimientos, equiparando a los títulos ejecutivos privados con la sentencia. La otra corriente, si bien no uniformemente, ha optado por la aceptación de la naturaleza única y los caracteres esenciales de los títulos ejecutivos cambiales.

A esta segunda corriente pertenecen países como Alemania, Italia, y España.

En el Derecho de la Península Ibérica se observó un desarrollo peculiar, y lógicamente sus propuestas han servido de modelos para el Derecho Mexicano. Situación que se extiende a toda la materia Procesal. Sin embargo, es incuestionable el hecho de que *"la doctrina italiana ha hecho muy interesantes aportaciones"* (28), particularmente sobresalen autores como Vivante y Ascarelli.

Saliendo del campo especulativo, la fundamentación, alcance e implicaciones de los títulos de crédito ejecutivos pueden descifrarse con lo aportado por la Ciencia del Derecho hasta el momento.

(28) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ; *Derecho Mercantil*, pag. 252

Con el paso del tiempo ha reinado el acuerdo sobre la razón de la ejecutividad de los títulos. Los autores señalan unánimemente la protección de un bien al que han acompañado de distintos conceptos; el tráfico mercantil, la buena fe, la apariencia jurídica...*"Por su complejidad la Economía Moderna requiere instrumentos jurídicos que no solamente posibiliten el desplazamiento de los bienes sino que permitan su disfrute sin riesgo.*

*Los títulos de crédito logran satisfacer exigencias de circulación al simplificar formalidades, certeza de existencia del derecho y seguridad en cuanto a su realización final" (29).*

En virtud de los bienes que se tutelan el Derecho convirtió la riqueza en conceptos jurídicos que son perfeccionados con la introducción del derecho de ejecución para lograr un resultado material tangible satisfactorio.

En ese orden de ideas, la ley brinda todo su apoyo al título, el cual es un elemento extraño a un juicio que tiene la misma función: llevar a cabo efectos una vez que fueron reconocidos. Esto último se traduce en la ejecución forzada que, por regla general sólo es posible cuando se ha dictado una sentencia, pero que excepcionalmente se presenta cuando la prestación está integrada a un título y tiene un carácter sustitutivo y/o alternativo del cumplimiento.

La misma rigidez con que la ley respalda a los títulos de crédito se aplica respecto a la ejecución consagrando el principio de *"Nulla executio sine titulo"*.

*"Es necesario que haya un justo título, o sea, que la deuda u obligación conste por alguno de aquellos medios o instrumentos a que las leyes han querido dar*

**(29)** MIGLIARDI, FRANCISCO; *Títulos de Crédito*, p p. 5.15

fuerza para producir ejecución, en virtud de la evidencia con la que prueban la responsabilidad del deudor, que es lo que se entiende con la frase traer aparejada ejecución". (30).

De otro modo sería injusto subrayar el valor intrínseco de los títulos de crédito que es el que da pie a un juicio sumario benéfico para los acreedores pues se caracteriza por:

- Un listado limitativo y taxativo de las excepciones oponibles.
- Evitar todo tipo de prolongaciones.
- La existencia de plazos más breves y limitados.

La construcción dogmática de la figura jurídica que es objeto del presente trabajo conduce a la conclusión de que tratándose de títulos de crédito el peligro de la mora se enfoca procesalmente en función del rasgo presuncional del título.

Por contener el título de crédito una presunción legal iuris tantum de que el derecho es válido y el tenedor legítimo se procede por una vía sumaria ejecutiva que se fundamente además, según Vivante, en el conocimiento del signatario del especial rigor al momento de firmar.

### 3.5 REQUISITOS

Los títulos de crédito ejecutivos originan un procedimiento extraordinario lo que sólo es posible en circunstancias determinadas que el legislador establece con anterioridad.

La rigurosidad que caracteriza a la materia puede estudiarse desde dos puntos de vista; primeramente, como acto de molestia que implica en las posesiones del gobernado debe apegarse estrictamente a lo preceptuado por la Constitución. Y desde el punto de vista cambiarío, ya que los títulos de crédito son documentos de carácter formal y sólo si se reúnen todos los detalles que señala inflexiblemente la ley podrán crear la convicción en el juez para que éste ordene la ejecución.

#### 3.5.1 Presupuestos

Para algunos mercantilistas deben concurrir otros elementos pero se trata de verdaderos presupuestos o condiciones previas para que opere la ejecutividad de los títulos de crédito.

Los presupuestos comunmente señalados son los siguientes:

- La existencia de un título contemplado en la ley.
- El incumplimiento de la obligación contenida en el título, ya sea que el suscriptor no haya querido o no haya podido pagar.
- La actividad del titular del derecho que impulsa a la autoridad para que actúe.
- La existencia de bienes embargables.

La posesión de un título de crédito previsto en la ley mercantil correspondiente que le atribuya expresamente acción ejecutiva para exigir la prestación es una condición ya analizada ampliamente en este trabajo. De Pina hace suyas las palabras de Chiovenda que agotan el punto al afirmar que "*Presupuesto o condición general de cualquier ejecución es el título ejecutivo*" (31).

En el orden lógico también sería un presupuesto el incumplimiento de la obligación cambiaria. Sin embargo, el cuerpo de normas que rige a esta materia releva de la carga de la prueba al actor por lo que en principio, no es menester para el que ejercita la acción ejecutiva demostrar que requirió extrajudicialmente el pago a alguno de los obligados. Ello es comprensible por el atributo de incorporación que caracteriza a los títulos de crédito. Esto es, el presupuesto mencionado se identifica al desprender de la posesión del título la presunción de que la prestación no se ha cumplido.

De orden procesal eminentemente son los dos últimos presupuestos señalados. El impulso del titular del derecho para que el órgano jurisdiccional actúe con su imperio guiado por el objetivo de dar satisfacción a una pretensión. No es otra cosa que el Principio de Instancia de Parte que rige en Derecho Procesal Mexicano de modo que el juicio ejecutivo mercantil sólo puede iniciar y actualizar así la ejecución implícita en el título si el particular acude e insta al juez quien nunca podrá dictar un auto de ejecución si el sujeto interesado no presentó una demanda acompañada del título ejecutivo solicitándole el desarrollo de esa actividad.

(31) PINA, R. DE: *Instituciones de Derecho...*, pag. 412

Y por supuesto, también es una condición previa y relativa al ámbito procesal la existencia de bienes que puedan ser objeto de la ejecución, hipótesis que en ocasiones puede ser rebasada según se trate de una imposibilidad física o incluso jurídica. En ese orden de ideas, son un presupuesto indispensable de la ejecución los instrumentos objetivos que permitan su realización.

### 3.5.2 Requisitos Constitucionales

No me refiero a lo anterior cuando hablo de requisitos. Al considerar este inciso se distinguen los requisitos constitucionales de la operatividad del título de crédito en su aspecto ejecutivo por la naturaleza de los actos que se suceden. De modo que para que haya ejecución será necesario un auto que dicte el juez el cual deberá cumplir con lo exigido en el artículo 16 consitucional y que a continuación explico:

1.- El acto de molestia, llámese ejecución provisional o embargo, debere sustentarse en un **mandamiento escrito**. Esta exigencia se refiere a la forma que debe revestir el acto que perturba la esfera jurídica del individuo.

Obliga no solamente a hacer constar el acto en un documento, además es un imperativo hacerlo del conocimiento del ejecutado, lo que ocurre en el caso concreto en forma simultánea al embargo.

Se pretende así que la parte ejecutada conozca la situación para que pueda ejercitar el derecho de defenderse indispensable en un Estado de Derecho.

2.- El acto en cuestión debe provenir de una **autoridad competente**, ésto es, el mandato en forma en virtud del cual se procede a ejecutar provisionalmente al obligado cambiario debe ser dictado por un juez, es decir, corresponde esa



facultad al Organismo Judicial -cuyo titular es un juzgador- por consagrarlo así la Constitución.

3.- El acto debe estar **fundado**, es decir el Auto de Ejecución debe señalar expresamente el o los preceptos legales que se aplican, incluyendo los que facultan al juez para ordenar la ejecución, los que prevén el embargo como la consecuencia del ejercicio de la acción ejecutiva basada en un título de crédito, y los que detallan el sentido y alcance de la ejecución.

4.- Asimismo, el acto debe estar **motivado**, en el auto de ejecución debe expresarse la adecuación del caso concreto a las disposiciones legales señaladas.

Estos requisitos importantísimos inciden en el campo procesal. Sin embargo no son exclusivos de la materia cambiaria pues la ejecución es un concepto que manejan diversas ramas del Derecho.

Los requisitos propios de la ejecutividad en Derecho Cambiario se sustentan en la misma LTOC cuyo artículo 14 transcribo a continuación:

**Art. 14.** Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente...

De ahí que tanto su nacimiento para el Derecho como sus efectos están condicionados a que se cumplan los requisitos legales. Si el documento es título de crédito privilegiado en los términos de ley entonces también es perfecto en cuanto a que nada impide que se actualice la ejecutividad.

### **3.5.3 Requisitos Cambiarlos**

Los requisitos "en materia cambiaria" pueden clasificarse en dos grupos fundamentales, requisitos esenciales y requisitos no esenciales o potestativos. La pauta la da el caso concreto, esto significa que cada especie de título de crédito tiene sus propios requisitos.

Son requisitos esenciales el conjunto de elementos que constituyen la existencia del título. Si falta uno de ellos el documento no tiene naturaleza de título de crédito y tampoco puede implicar ejecutividad.

Mientras que, los requisitos no esenciales o potestativos son diversas cláusulas que pueden o no incluirse en un título de crédito ya sea que la ley haya previsto supletoriamente efectos para su ausencia o que se refieran a circunstancias extraordinarias que sólo interesarían a las partes en casos concretos.

Además, existen elementos innecesarios dependiendo del título que se trate, y que por ser incompatibles con la función económica y/o jurídica del documento que por ley se tienen por no puestos careciendo de efecto alguno.

### **3.5.4 Requisitos Personales, Relativos al Documento y Relativos a la Obligación Cambiaria**

Simultáneamente, los requisitos pueden ser clasificados de acuerdo con su propia naturaleza, en personales, relativos al documento y relativos a la obligación cambiaria.

I. Requisitos Personales.- Se refiere al número de sujetos que pueden intervenir en los actos relativos al título de crédito y el carácter con el que actúan.

Los elementos personales pueden ser esenciales o eventuales, los primeros son los sujetos indispensables para que se configure la relación cambiaria, por ejemplo, la ley exige tratándose de letras de cambio, la intervención de un librador, un librado o girado, y un tenedor o tomador, si bien el número de sujetos no tiene que coincidir con el rol que desempeñan, pues un librador puede, en determinadas circunstancias, designarse como girado.

Elementos Personales Eventuales son aquellos individuos que intervienen e incluso pueden quedar obligados pero el papel que desempeñan es accesorio respecto a la relación cambiaria, el ejemplo clásico es el aval.

La suscripción de un título con cualquier carácter queda sometida a las reglas de capacidad contenidas en el C.Co. y las disposiciones de Derecho Común y se juzga atendiendo precisamente al momento en que el documento se suscribe.

Esto implica un panorama muy amplio en el que la capacidad para obligarse en materia cambiaria es la regla, sean personas física o morales, actúen por sí mismas o a través de un representante en los términos del artículo 9 de la LTOC.

II. Requisitos relativos al documento.- Aquellas cláusulas que constituyen el punto medular del título de crédito en cuanto que lo distinguen de otros documentos meramente probatorios y de otros títulos de crédito pues están vinculadas directamente con la función específica de cada título de crédito.

Entre ellos se cuenta la mención de la clase de título, ya sea un cheque, un pagaré, ect., la fecha y lugar de suscripción, y la firma.

Para la mayoría de los autores la mención de la clase de título se refiere a una cláusula sacramental, ésto es, la ley exige que se exprese literalmente el nombre del documento y no admite el uso de frases equivalentes. Si el documento en cuestión es un pagaré, esta palabra deberá incluirse en su texto. La Jurisprudencia opta por este criterio.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito exige para cada título la expresión del día, mes y año, así como el lugar de suscripción, cuestión siempre relevante jurídicamente pues en función de ella se resuelven problemas como si existía capacidad al realizar el acto, cual legislación procesal supletoria es aplicable y cual tribunal competente en caso de controversia, etcétera.

Sin embargo, no siempre son requisitos esenciales en el sentido de que la ley suple en algunos casos estas omisiones mediante presunciones, así ocurre con el cheque, para el que el art. 177 establece que de no señalarse lugar de expedición se tendrá por tal el escrito junto al nombre del librador, y a falta de aquél, el lugar donde tenga su domicilio el librador.

La firma sí es siempre un elemento esencial del título de crédito sin el cual no puede surtir efecto alguno y debe ser autógrafa, es decir, hecha del puño y letra del suscriptor.

III. Requisitos relativos a la obligación cambiaria.- Integrados por cláusulas ligadas con el objeto mismo de la obligación contenida en el título, como son la orden o promesa incondicional de pago, la fecha y lugar de pago, y la cantidad que debe pagarse.

La orden o promesa incondicional de pago constituye el objeto propio de la obligación, la naturaleza de la prestación que en todos los títulos de crédito que

nos interesan, es decir, en los títulos de crédito en estricto sentido, es un dar, la entrega de una cantidad de dinero.

La forma en que se consigne esa prestación constituye la diferencia específica del título de crédito, así tenemos que tratándose de una letra de cambio se habla de una "orden incondicional de pago" ya que interviene un sujeto que en condiciones normales deberá someterse a esa orden asumiendo la obligación. Situación distinta por completo a la que se presenta con un cheque, en cuya vida interviene un Banco que no se obliga en los términos de un girado pues no lo es.

El día, mes, año y lugar de pago, se refieren al modo de producirse la consecuencia natural de la obligación, y no tienen carácter esencial pues la ley contiene disposiciones para el caso de que falten estas cláusulas en el título.

Por cuanto hace a la cantidad que debe pagarse, contenido mismo de la prestación, sí es un requisito esencial del título que consista en una cantidad de dinero, la cual además deberá ser líquida y exigible.

La liquidez exigida es congruente con la certidumbre necesaria en la materia, y la exigibilidad implica que el documento debe haber vencido, salvo que se trate de un título con vencimiento a la vista que será exigible desde su emisión.

La concurrencia de todos los requisitos esenciales permitirá la existencia del título de crédito y de sus efectos, por lo tanto, aquellos requisitos condicionan su ejecutividad.

### **3.6 EFECTOS. JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**

Los Títulos de Crédito, entre los documentos considerados ejecutivos por la ley, son los que por antonomasia representan al género pues son los que más fuertemente ostentan ese atributo (32).

Naturaleza ejecutiva consistente en ser prueba preconstituída de la existencia de una deuda, por lo que el sólo título agota la prueba. En virtud de lo anterior el proceso en el que se sustancia el asunto debe ser ejecutivo también.

En ese orden de ideas la naturaleza ejecutiva de los títulos de crédito tiene como efecto la obtención inicial ineludible de garantía suficiente del adeudo, es decir, la producción de una mulación en el ámbito material o físico.

En tanto el título de crédito es fundamento de la acción ejecutiva, existe la posibilidad de acudir al juez para que conozca la controversia generada por el título deshonrado mediante un procedimiento rápido cuya finalidad es hacer efectiva la prestación, lo que cristaliza en una temprana fase asegurativa cuya raíz está en el imperio del juez, cumpliéndose así con los objetivos de rapidez y seguridad al cobrar.

#### **3.6.1 Ejecución Forzosa**

La ejecutividad de los títulos de crédito para algunos autores es equivalente, por su carácter de medio probatorio, a la prueba confesional a priori, ésto es, el reconocimiento que de antemano produce el demandado respecto al adeudo, y (32) DAVALOS MEJIA, C.; Títulos y Contratos de Crédito, pag. 58

su consecuencia o efecto es la **ejecución forzosa**, que es la afectación anticipada de determinados bienes del patrimonio del deudor, limitándolo en sus derechos para que en caso de ser condenado aquellos bienes sean objeto de remate, y con el producto se pague el adeudo.

Esa satisfacción efectiva, rápida e inmediata de un derecho, análoga a la originada por una sentencia judicial, es posible gracias a la ejecutividad del título y la subsecuente acción ejecutiva.

Sin olvidar que aquellas acciones "son las que tienden a obtener coactivamente lo que es debido o su equivalencia en dinero" (33). Son la llave con la que se abre la puerta que conduce al ámbito procesal, es decir, al Juicio Ejecutivo Mercantil cuyas etapas expondré brevemente a continuación.

### **3.6.2 Juicio Ejecutivo Mercantil**

EL Juicio Ejecutivo Mercantil ya fue ampliamente estudiado en el primer capítulo de este trabajo, por lo que en este apartado no se analiza nuevamente su definición y sus características, pues conformes con las expuestas nos adentramos en el terreno de la práctica procesal.

Alcalá-Zamora y Castillo habla de una relación de medio-fin entre dos títulos, el título de crédito fundamento de la acción por el cual se obtiene una sentencia de remate que también es un título ejecutivo pero judicial.

Precisamente con el primer documento inicia el Procedimiento Ejecutivo (33) PINA, RAFAEL DE; *Derecho Procesal Civil*, pag. 158

Mercantil, al ser deshonrado, es decir, incumplirse y entonces intentarse la acción cambiaria para obtener así el importe del título, los intereses y gastos accesorios.

El mismo Alcalá-Zamora distingue tres momentos cruciales del Procedimiento: Embargo, Pago u Oposición y, Sentencia de Remate y Ejecución.

Tres acontecimientos claves para entender lo extraordinario del proceso.

### **3.6.2.1 Auto de Exequendo. Embargo**

El primer acto del juicio es la presentación de la demanda, que debe reunir los requisitos señalados para el caso de juicios ordinarios, como son la identificación de las partes, lugar para practicar notificaciones, etcétera. Además es imprescindible que el escrito de demanda sea acompañado por el título de crédito; sin olvidar la exigencia procesal de anexar los documentos que acrediten la personalidad así como copia simple de la demanda, de la cambial base de la acción, y de los demás escritos, pues una falla en ese sentido también obstaculiza la efectividad del título.

El segundo acto del procedimiento corresponde al juez, quien verificando que se trate de un perfecto documento ejecutivo y se cumpla lo anterior, emite una resolución que no es de mero trámite pues influye en el litigio y en los derechos de las partes. Es más que un auto admisorio ordinario de demanda ya que tiene "efectos de mandamiento en forma", lo que significa que la autoridad le imprimió toda su fuerza a fin de que sea obedecido.

En adición a ello la costumbre ha sido la de publicar ese auto como secreto para salvar así los posibles obstáculos materiales que pudiera crear el deudor para el cumplimiento de lo ordenado por el juez.



Esta resolución llamada *auto de exequendo* o *auto de ejecución* se analiza a continuación.

En primer lugar y con fundamento en los artículos 1391 fracción IV y 1392 del C.Co. y el artículo 167 de la LTOC, admite la demanda y requiere para que en la diligencia se produzcan tres situaciones.

La primera de ellas versa sobre el pago de la suma adeudada y de sus accesorios legales que es solicitado al deudor y en caso de que éste no lo haga entonces tiene lugar el segundo aspecto que consiste en la orden de secuestrar bienes propiedad del deudor suficientes para garantizar las pretensiones del actor así como las costas del juicio, y en tercer sitio, corre traslado emplazando para que en el término de tres días acuda al juzgado a pagar o a oponerse a la demanda.

El auto de exequendo, por ser la primera comunicación procesal, debe notificarse personalmente al demandado para lo cual se turna el expediente al actuario adscrito al juzgado, quien será el ejecutor del auto y acudirá al domicilio del demandado dejándole un citatorio en caso de no encontrarlo en una primera búsqueda. Sin embargo, si el demandado no respeta la fecha y hora señalada el personal del juzgado prosigue con la diligencia con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y aun con el vecino más inmediato.

El actuario está obligado a levantar un acta en la que asiente todo lo ocurrido durante su actuación. Asimismo, deberá expresar que se cercioró de que el lugar era el domicilio del demandado y de los medios por los que obtuvo esa convicción.

La ejecución provisional o embargo versará sobre bienes suficientes para garantizar el adeudo circunscribiéndose a los siguientes parámetros: Al demandado corresponde el derecho de señalar los bienes objeto de la diligencia salvo que se niegue a hacerlo o no se encuentre, y entonces podrá hacerlo el actor. Y sólo podrán considerarse los bienes llamados "embargables", éstos son, todos los no comprendidos en el artículo 544 del CPCDF, que lista un conjunto de bienes "intocables" por estar vinculados estrechamente con los derechos irrenunciables del ser humano.

Además, deberá respetarse, al embargar, el orden previsto en el artículo 1395 del C.Co.; primeramente se secuestran mercancías, después los créditos fáciles de recuperar, muebles, inmuebles, y por último, demás acciones y derechos.

El embargo se "traba" cuando el actuario da fe del señalamiento de los bienes identificados plenamente para que queden consignados.

Los bienes deben ser de propiedad del demandado lo que no implica una exhaustiva averiguación previa al embargo pues al mismo demandado le corresponderá demostrar lo contrario dado el caso. Y deben ser suficientes de acuerdo a lo reclamado pudiendo, incluso, obtenerse una ampliación del embargo durante el procedimiento de conformidad con ese criterio.

La diligencia de embargo no debe interrumpirse bajo ninguna circunstancia, y en caso de que el demandado intente obstaculizarla será necesario emplear medidas de apremio.

El perfeccionamiento de esta fase asegurativa se logra cuando los bienes embargados son objeto de depósito, aplicándose los lineamientos esenciales de

este contrato, si bien el depositario que falta a su cargo puede llegar a configurar el delito de abuso de confianza según el CP.

No hay limitaciones para ser depositario aunque si los bienes embargados son dinero y créditos, o alhajas y muebles preciosos, corresponderá el cargo al Banco de México o a instituciones autorizadas respectivamente.

Tratándose de determinados bienes, inmuebles o patrimonio de sociedades mercantiles, será necesario la anotación respectiva en el Registro Público para que el secuestro surta efectos frente a terceros.

Por último, el demandado es emplazado para que dentro del término improrrogable señalado acuda ante el Tribunal.

En la práctica el auto de exequendo suele contener también la orden del juez de guardar el original del título en el que se basa la acción en el seguro del juzgado.

### **3.6.2.2 Pago u oposición**

En la época del procedimiento en que nos encontramos pueden ocurrir dos situaciones opuestas de las que dependerán soluciones diversas al procedimiento.

Una vez terminada esa actividad inicial del juez el demandado participa activamente, eligiendo entre dos alternativas. Puede no comparecer ante el juez por lo que el procedimiento se seguirá en rebeldía y el actor solicitará se dicte sentencia de remate llegando a su fin el juicio.

O bien, en caso de que el demandado comparezca ante el juez podrá hacer paga llana u oponerse. En este último supuesto sólo podrá hacer valer las

excepciones contempladas en el artículo 8 de la LTOC en virtud de la sumariedad del juicio.

Excepciones contrarias a la acción, más no al embargo que ya habrá sido realizado y que sólo podrá destrabarse en caso de que la acción sea declarada improcedente.

Los hechos previstos en el ordenamiento legal que nos ocupa que podrían aniquilar la fuerza probatoria de los títulos de crédito se refieren a:

- Aspectos procesales, como son las previstas en el número I, sobre la falta de personalidad e incompetencia.
- La legitimidad del crédito, es decir, excepciones sustanciales como las personales previstas en el número XI, oponibles sólo en determinadas condiciones en virtud de las características de los títulos de crédito.
- El documento y su autenticidad, como la excepción de omisión de requisitos que la ley no suple... y las contenidas en los números II, III, IV, VI, VII, VIII, IX y X del artículo citado.

Contestada la demanda las partes cuentan con un término que no puede rebasar los 15 días para presentar sus pruebas. Entonces el juez mandará hacer la publicación de probanzas para que las partes consideren lo actuado al momento y formulen sus alegatos, y con este fin se entregarán los autos por cinco días primero al actor y luego al demandado.

Presentados los alegatos el juez, en un plazo de ocho días, previa citación de las partes, dictará sentencia, ya sea que absuelva al demandado, o que lo condene por lo que se proceda con la ejecución.

### **3.6.2.3 Sentencia de Remate y Ejecución**

"Sentencia de remate" es el nombre que se da a la resolución que dicta el juez resolviendo sobre los derechos controvertidos, y también en caso de que éste sea su sentido, sobre el avalúo y remate de los bienes embargados.

Durante el procedimiento las partes pueden convenir lo relacionado con el punto señalado.

La sentencia elevada a rango de cosa juzgada es el título legítimo que permite proceder a la venta de los bienes una vez que fueron valuados por dos corredores o peritos, con la intervención de un tercero para el caso de discordia.

Las diligencias de remate empiezan cuando, presentado el avalúo, se notifica a las partes para que concurran a aceptarlo o a oponerse.

Aceptado el avalúo, la venta se anuncia tres veces dentro de tres días tratándose de muebles, o dentro de nueve días si son inmuebles, y el remate será en pública almoneda al mejor postor aplicándose supletoriamente las reglas del Derecho Común.

En caso de que no se presente ningún postor el actor puede solicitar que se le adjudiquen los bienes por el precio fijado para el remate. Esta situación puede acordarse en cualquier momento del juicio mediante convenio judicial que celebren las partes.

El juez manda, fincado el remate, que dentro de los tres días siguientes se otorgue escritura de adjudicación correspondiente a favor del comprador si se trata de bienes inmuebles, y que éstos sean entregados.

La exhibición hecha por el postor cubrirá inmediatamente la deuda al acreedor y en caso de que haya un excedente éste será para el deudor.

La sentencia de remate se puede combatir a través del recurso de apelación, el cual se debe admitir en ambos efectos.

El conjunto ordenado y lógico de actuaciones brevemente esbozadas debe durar aproximadamente dos meses para lograr la finalidad de las notas tan señaladas en la Doctrina, ésto es, el carácter sumario del juicio ejecutivo mercantil por lo que hace al concepto de brevedad de tiempo y limitación de la materia de conocimiento.

Sin embargo, puede suceder que el sujeto demandado no tenga bienes embargables suficientes, por lo que sea imposible garantizar el adeudo convenientemente y la vía ejecutiva mercantil no sea la adecuada para la satisfacción del derecho.

Situación poco frecuente que antecede a los juicios de quiebra y de concurso de acreedores según el carácter de comerciante o de particular que tenga el deudor.

### **3.7 REFERENCIA AL TITULO Y JUICIO EJECUTIVO CIVIL**

La naturaleza de los títulos ejecutivos civiles es idéntica a la de los documentos mercantiles que tienen ese atributo. La ley es la que establece ese trato privilegiado en ambos casos, incluyendo documentos públicos y privados.

El CPCDF señala en sus artículos 443 y 444 cuáles documentos traen aparajada ejecución, que son:

1.- La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó;

- 2.- Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa;
- 3.- Los demás instrumentos públicos que conforme al art. 333 hacen prueba plena;
- 4.- Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender;
- 5.- La confesión judicial hecha ante juez competente por el deudor o por su representante;
- 6.- Los convenios judiciales;
- 7.- Las pólizas originales de los contratos celebrados con la intervención de corredores públicos;
- 8.- El juicio uniforme de contadores, si las partes se hubieren sometido a él expresamente;
- 9.- Las sentencias que causen ejecutoria, los convenios y laudos celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

Esos documentos son el supuesto fundamental del Juicio Ejecutivo Civil. Doctrinalmente, este último comparte las notas de sumariedad y brevedad del Juicio Ejecutivo Mercantil sin embargo, la ley mexicana establece sólo por lo que hace a la demanda y al auto que a ella recae un procedimiento distinto, pero se sigue tramitando como un juicio ordinario, lo que en opinión de algunos juristas desnaturaliza al Juicio Ejecutivo Civil.

Así tenemos que, pese a que el Juicio Ejecutivo Civil conste siempre de dos secciones por disposición de la ley -principal y de ejecución-, y la demanda siempre debe acompañarse del título ejecutivo para que el juez lo examine cuidadosamente y despache ejecución *inaudita parte*, requiriendo el pago al deudor bajo amenaza de embargo en caso de negativa y con la actualización de

la amenaza, y emplazándolo para comparecer ante la autoridad, existen diferencias irreconcilables respecto al Juicio Ejecutivo Mercantil.

Entre las diferencias mencionadas destacan, además de las derivadas del listado de títulos con fuerza ejecutiva que no repercuten en la esencia del procedimiento pues se trata de un criterio formal, las siguientes:

a. En el Juicio Ejecutivo Civil no se limitan las defensas y excepciones que pueda oponer el demandado por lo que la nota de sumariidad no se observa como en el Procedimiento Mercantil donde el conocimiento es limitado.

b. La brevedad tampoco caracteriza al Juicio Ejecutivo Civil en el que el término para contestar la demanda es de nueve días, y los demás plazos no se recortan, ni se eliminan actuaciones como ocurre en el Procedimiento Mercantil.

c. La legislación procesal civil separa conceptos relativos a dos materias, éste es, a la Vía de Apremio y al Juicio Ejecutivo; el C.Co. no hace esta diferencia.

d. En materia civil se instrumenta también el juicio para reclamar créditos en especie, así como el cumplimiento de obligaciones de hacer y de entregar cosa cierta.

En virtud de esas notas no se logran las expectativas propias de un Procedimiento Ejecutivo en materia de celeridad y certeza, pues finalmente el Juicio Ejecutivo Civil, en el que sobresalen tres momentos, a saber, embargo, pago u oposición, y remate, se convierte en un Juicio Plenario.



## **CAPITULO 4**

### **BREVE ANALISIS DE LA EJECUTIVIDAD EN LOS TITULOS DE CREDITO**

- 4.1 EN LOS TITULOS DE CONTENIDO CREDITICIO**
  - 4.1.1 Letra de Cambio**
    - 4.1.1.1 Requisitos Esenciales de la Letra de Cambio**
    - 4.1.1.2 Letra no atendida. Ejecutividad**
    - 4.1.1.3 Acciones Cambiarias**
  - 4.1.2 Pagaré**
  - 4.1.3 Cheque**
    - 4.1.3.1 Acción Ejecutiva en el Cheque**
  
- 4.2 EN LOS TITULOS BURSATILES**
  - 4.2.1 Obligaciones**
    - 4.2.1.1 Ejecutividad de la Obligación**
    - 4.2.1.2 El Problema de las Obligaciones emitidas por el Estado**
  
- 4.3 EN LOS TITULOS REPRESENTATIVOS**
  - 4.3.1 El Bono de Prenda**
    - 4.3.1.1 Potencial Ejecutivo del Bono de Prenda**

## **CAPITULO 4**

### **BREVE ANALISIS DE LA EJECUTIVIDAD EN LOS TITULOS DE CREDITO.**

#### **4.1 EN LOS TITULOS DE CONTENIDO CREDITICIO**

La clasificación de los títulos de crédito según la clase de derecho que se les incorpora es la útil en este apartado pues precisamente distingue cuáles documentos dan derecho a cobrar y *ejecutar* una suma de dinero. Así encontramos a los títulos de crédito en sentido estricto, la letra de cambio, el cheque y el pagaré.

A continuación expongo brevemente el mecanismo de estos títulos de crédito ejecutivos incluyendo la actualización del atributo que se analiza.

##### **4.1.1 Letra de Cambio**

Título de crédito fundamental como ya se mencionó, por ser el primero en aparecer y además por que en su amplia regulación se basa la de los demás títulos pues de ella partió la Ciencia Jurídica para la elaboración de una doctrina general de la materia.

El nombre refleja de forma simplista su funcionamiento, es decir, una misiva cuya intención es la de cambiar dinero de una plaza a otra.

Es un título de crédito que contiene "la orden incondicional que una persona llamada girador da a otra llamada girado, de pagar una suma de dinero a un tercero que se llama beneficiario, en época y lugar determinados" (34).

Definición que plantea claramente la naturaleza triangular de la relación cambiaria, ésto es, es indispensable la intervención de tres sujetos. Girador, quien crea el título y siempre es responsable de su pago. Girado-aceptante, quien recibe la orden de pago que solo se convierte en obligado cambiario principal cuando realiza un acto exclusivo de las letras de cambio, "la aceptación" consistente en la declaración unilateral de la voluntad con la que admite la orden; acto expreso que debe constar en el documento o en hoja adherida al mismo. La aceptación no es siempre obligatoria, tal es el caso de las letras con vencimiento a la vista, a cierto tiempo fecha o a fecha determinada.

Y, el Beneficiario o acreedor cambiario.

La Legislación y la Doctrina contemplan la posibilidad de que intervengan más sujetos como sucede con la figura de la intervención, en la que un tercero se obliga salvaguardando el prestigio y crédito del girador o del girado que rehusó.

Asimismo, configuran elementos personales eventuales el recomentario, papael que corresponde a los individuos designados en la letra de cambio para que sean requeridos si el girado primeramente designado no acepta. El domiciliatario, sujeto cuyo domicilio es señalado como lugar de pago pero que actúa tan sólo como representante del girado.

El avalista, quien garantiza el cumplimiento de la obligación de forma idéntica a la que corresponde al signatario con el que se solidariza.

(34) PINA, RAFAEL DE; *Derecho Procesal Civil*, pag. 161

Y el endosante, carácter que adquiere todo el que transmite la letra convirtiéndose en obligado.

#### **4.1.1.1 Requisitos Esenciales de la Letra de Cambio**

El carácter formal de la letra es refrendado con los requisitos exigidos, que en términos generales se expusieron en el número 5) del capítulo anterior, con las siguientes peculiaridades:

- Se trata de una *orden incondicional de pago* de una suma determinada de dinero, de ahí que el obligado principal será el que acepta la orden a diferencia del pagaré o el cheque. Además elimina la posibilidad de estipular intereses o cláusula penal.

- Como título nominativo siempre debe expresar el nombre del beneficiario, aun cuando el girador pueda asumir ese carácter. Igualmente podría ocurrir que el girador y girado sean la misma persona siempre y cuando el lugar de pago sea distinto.

- Existen cuatro tipos de vencimiento; a la vista, es decir al momento de su presentación; a la fecha, lo que significa que vence en el día preciso señalado; a cierto tiempo vista, ésto es, transcurrido el plazo señalado en la letra partiendo del momento de su presentación para que el girado la acepte; y a cierto tiempo fecha, de acuerdo con el término que se señala y corre a partir de la fecha de creación de la letra.

#### **4.1.1.2 Letra no atendida. Ejecutividad**

*"El derecho esencial del tenedor de una letra de cambio consiste en obtener al vencimiento de la misma la prestación resolutoria de la obligación cambiaria"*  
**(35)**. Esto no es otra cosa sino el PAGO, que puede ser voluntario o forzoso, alternativas a las que corresponden los ámbitos extrajudicial y judicial respectivamente.

El pago hecho por el girado-aceptante en el lugar y fecha señalados es lo normal. Es aquél el principal obligado, por lo que su negativa de aceptar o pagar la letra la saca del cauce normal colocando en la escena jurídica al atributo ejecutivo del documento. El tenedor de la letra cuenta entonces con un título que trae aparejada ejecución gracias al que tiene acceso a la vía ejecutiva, misma que podrá dirigir contra el girado aceptante que no pagó, asumiendo el último la posición de ejecutado, o contra los demás obligados, toda vez que en segundo plano responden cambiariamente el girador y los demás signatarios; para que ellos tengan la calidad de ejecutados es necesario probar eficazmente que se solicitó oportunamente la aceptación y pago, y ello se logra a través del protesto, certificación auténtica que hace un fedatario público de aquella situación.

En otras palabras, el protesto configura una condición para que se actualice el potencial ejecutivo de la letra en relación con el girado, recomendatario, avalista, endosante o un tercero que intervenga.

**(35)** RODRIGUEZ, J. Titulos de Crédito, pag. 284

Cuando no se logra el pago voluntario la alternativa es la acción cambiaria, cuyo titular es el tenedor de la letra, beneficiario que en el procedimiento recibe el nombre de "ejecutante", para exigir a los sujetos mencionados en el párrafo anterior que como consecuencia de su obligación cambiaria podrán ser "ejecutados".

El rasgo ejecutivo de la letra permite reclamar su importe y también sus accesorios de acuerdo con el art. 152 de la LTOC, es decir, los intereses moratorios contados desde el día de su vencimiento, los gastos de protesto y demás gastos legítimos, y el premio por cambio de plaza, de aquélla en la que debería hacerse el pago y en la que se hizo efectivo.

Esa disposición armoniza con los requisitos esenciales de la letra, en virtud de los cuales el contenido de la misma debe ser una suma determinada de dinero por lo que es imposible pactar intereses durante su vigencia o cláusula penal para el caso de incumplimiento; en caso de que se hubieran estipulado esas cláusulas carecen de validez y lógicamente son irrelevantes para efectos de la ejecutividad.

La ley da esa fuerza a la letra para lograr la celeridad y el impacto en el patrimonio del demandado, pero por razones de estabilidad y seguridad limita la posibilidad de que se actualice sujetándola a la observación de requisitos en un lapso de tiempo, situación que se manifiesta al hablar del protesto, de la caducidad y la prescripción.

La posibilidad de ejecutar la deuda nace temprana e instantáneamente desde que el aceptante rehusa el pago, y el ejercicio de la acción cambiaria en este caso no estará sujeto a ningún requisito.

Por el contrario, sin la aceptación es necesario realizar el protesto para proceder contra el girador, responsable único en caso de que la letra no haya circulado, y contra todos los endosantes de la letra.

La letra de cambio se extingue cuando se obtiene el pago del girado-aceptante, en caso contrario, los signatarios que pagan pueden reclamar el pago a los endosatarios anteriores.

Una vez que he precisado quienes como responsables u obligados pueden ser demandados en la vía ejecutiva con base en una letra de cambio es conveniente recapitular aclarando los casos en los que se ejercitan las acciones ejecutivas:

- a) Por falta de aceptación o aceptación parcial
- b) Por falta de pago o pago parcial
- c) Por quiebra o concurso del girado-aceptante.

El tercer caso se presenta, aun antes del vencimiento, pues se evidencia la imposibilidad del girado de cumplir sus obligaciones las cuales se hacen exigibles.

No hay que perder de vista que contra las acciones derivadas de la letra, como título de crédito que es, sólo son oponibles las excepciones listadas en el artículo 8 de la LTOC de acuerdo a la naturaleza sumaria del procedimiento del que es objeto.

#### **4.1.1.3 Acciones Cambiarias**

Las acciones cambiarias ejecutivas son de dos tipos: Directa o de Regreso.

La acción cambiaria directa es aquélla que se ejercita contra el aceptante o sus avalistas, y no precisa de ningún requisito su ejercicio, basta el presupuesto

señalado en la Ley, ésto es, la falta de pago o el pago parcial -reclamándose la cantidad restante-. Las dos hipótesis posibilitan la interposición de la acción contra el aceptante por intervención.

Por otro lado, la acción cambiaria de regreso es la procedente contra cualquier otro signatario de la letra. Es útil para el caso de que el girado rehusare aceptar la orden o lo hiciera parcialmente. También en el caso del concurso o quiebra del girado o aceptante que se desprenda de una declaración judicial ya que ésta extinguirá la posibilidad de ejecución toda vez que desaparece la libertad de disposición de sus bienes quedando como única salida el requerir a los demás obligados.

El nombre que distingue a la acción cambiaria hace referencia a la mecánica con la que opera pues exactamente implica un ir hacia atrás en la lista de sujetos que intervinieron en la vida de la letra, sujetos obligados solidariamente si bien, el carácter de principal sólo corresponde al aceptante y sus avalistas, por lo que es menester cumplir con requisitos de modo que conste sólidamente que quien debió pagar no lo hizo. De ahí que, como ya se expresó anteriormente, el "protesto" sea una condición de procedencia del juicio ejecutivo mercantil en estos casos. Para ello debe someterse, como cualquier cláusula, a los principios rectores de la materia cambiaria.

Ambas acciones pueden ejercitarse simultáneamente y a varios sujetos corresponder el carácter de ejecutados. Además, el tenedor del título no está obligado a respetar un orden para requerir judicialmente el pago, y no pierde la acción cambiaria contra los otros.



Los mismos derechos corresponderán a todo obligado que haya pagado la letra contra los signatarios anteriores, el aceptante y sus avalistas.

Las acciones cambiarias directas solo se extinguen por prescripción lo que significa que el derecho se pierde por no ejercitarla en un plazo de tres años contados a partir del día en que venció la letra o bien, del día en que concluyeron los plazos de presentación para aceptación o pago.

Las acciones cambiarias de regreso además son susceptibles de perderse por no realizar en el momento oportuno determinados actos positivos según lo establecido en la ley.

Así que, de acuerdo con el artículo 160 de la LTOC, si no se presentó la letra para su aceptación o pago, no se levantó el protesto, se rechazó la figura del interventor o del recomendatario, no se ejerció la acción dentro de los tres meses siguientes a la fecha del protesto, o porque prescribió o prescriba la acción cambiaria contra el aceptante dentro de tres meses siguientes a la presentación de la demanda, caduca la acción cambiaria del tenedor contra los obligados en vía de regreso.

No obstante que lo expuesto hasta el momento es lo relevante en cuanto al atributo de ejecutividad, no hay que perder de vista que como en todo título de crédito, siempre existe una relación subyacente originaria de su emisión, endoso...intrascendente cambiariamente pero, fundamento de otras acciones que subsistirán como alternativa para el caso de que la vía ejecutiva sea inconveniente, ya sea que se haya programado para el caso de incumplimiento una solución más atractiva para el tenedor, que hubiera operado la prescripción

o la caducidad, o que el demandado no tuviera bienes ejecutables. Entonces se ejercitará la Acción Causal.

La Ley proporciona una última opción para el caso de que las anteriores no sean posibles, el ejercicio de la Acción de Enriquecimiento, para reclamar la cantidad que el girador, -"único que puede enriquecerse en virtud de la letra, por ser su creador"- (36), ganó en perjuicio del beneficiario de la letra.

#### **4.1.2 Pagaré**

El pagaré es un documento que ha cobrado extraordinaria importancia pues se ha recurrido a él, por su función y las ventajas que brinda, para documentar dos veces los créditos. Se trata de un "*título de crédito que contiene la promesa incondicional del suscriptor de pagar una suma de dinero en lugar y época determinados a la orden del tomador*" (37).

Definición en la que se observa el carácter lineal de la relación cambiaria, pues es un sujeto el que unilateralmente promete pagar cierta cantidad de dinero.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito se suma a lo observado por los estudiosos en el sentido de que ha sido la letra de cambio el patrón rector de la operatividad de los demás títulos de crédito, y en su articulado, concretamente el art. 174, señala los preceptos que regulan la letra de cambio y que son aplicables al pagaré. Por ello, a continuación expongo brevemente algunas

(36) CERVANTES AHUMADA, *Títulos y Operaciones de Crédito*, pag. 127

(37) PUENTE, *Derecho Mercantil*, pag. 212

notas distintivas del pagaré, partiendo, en principio, de la idea de que en materia de responsabilidad solidaria de los endosantes, aval, pago, protesto, y acciones cambiarias es aplicable lo explicado respecto a la letra de cambio.

En primer lugar, determinante es la naturaleza de su cláusula esencial, éste es, el configurarse como promesa, no como orden, de la que derivan las demás diferencias. Así pues, no se da la figura de la aceptación, ni la intervención, y es el suscriptor el obligado principal desde que crea el título sobre el que recaen los derechos de ejecución en caso de que no cumpla lo prometido.

El pagaré cumple su ciclo cuando es pagado por el suscriptor oportunamente de acuerdo al vencimiento estipulado, entonces se extingue.

En ese orden de ideas, la persona que promete pagar y deja de hacerlo asume la calidad de ejecutado ante un beneficiario o ejecutante conocido toda vez que el documento siempre es nominativo pues de otro modo perdería su identidad convirtiéndose en dinero.

De ahí que en la Doctrina se hable de una doble función y responsabilidad del suscriptor, como creador del título, y como obligado al pago, mismo que se puede obtener forzosamente ejercitando la acción ejecutiva cambiaria.

El suscriptor del pagaré se "asimila al aceptante de la letra" (38), contra el que se debe ejercitar la acción cambiaria directa, pues dada la relación lineal derivada de la promesa es él el obligado directo que no tiene derecho para requerir a nadie más.

Sin embargo, también pueden ser ejecutados los endosantes y sus avales como obligados en vía de regreso, sin olvidar nunca que es presupuesto asentar el protesto en el documento para que no opere la caducidad y la ejecutividad sea

(38) GOMEZ GORDOA; *Titulos de Crédito*, pag. 186

efectiva respecto a los sujetos mencionados.

Asimismo, es requisito indispensable protestar el pagaré para proceder contra el domiciliatario a quien se debió acudir para obtener la cantidad y quien se rehusó.

Tal como sucede en la letra, la calidad de ejecutado puede transmitirse a varias personas en el supuesto de que alguno de los endosantes pague y accione contra los endosantes anteriores, reclamando esencialmente lo mismo, con excepción de diferencias derivadas del factor tiempo y del procedimiento.

Por lo que hace al alcance del atributo ejecutivo del pagaré, como existe la posibilidad, criticada por algunos autores, de estipular intereses, pues la ley omitió la expresión "cantidad determinada" que empleó al referirse a la letra de cambio al regular sus requisitos esenciales, la ejecución garantizará además de los conceptos mencionados en el apartado anterior, los intereses que hayan estipulado las partes.

No existe un límite en la ley respecto a los intereses que se estipulen, quedando al arbitrio de los sujetos su fijación, y aplicándose la tasa de interés legal supletoriamente cuando se establece la producción de intereses sin señalar la base para su determinación.

Las reglas de vencimiento, prescripción y caducidad explicadas respecto a la letra de cambio son aplicables al pagaré, y no deben perderse de vista pues ellas delimitan el alcance temporal de la fuerza ejecutiva de este título de crédito.

El pagaré exigible a cierto plazo visto debe presentarse dentro de los seis meses siguientes a su fecha, aun cuando la figura de la aceptación es incompatible con su esencia, tan sólo para fijar su vencimiento.

Y de acuerdo a la doble responsabilidad del suscriptor, tratándose de la relación subyacente al título, o bien, de la imposibilidad de encontrar otra satisfacción, contra él se interpondrán las acciones causal y de enriquecimiento como ocurriría únicamente tratándose del girador.

#### **4.1.3 Cheque**

El título de crédito ejecutivo con el que probablemente la mayoría de las personas ha tenido contacto es el cheque, básicamente por ser un instrumento de pago que satisface la necesidad de utilizar dinero y de evitar los peligros de portarlo.

Se trata de un título de crédito en virtud del cual una persona, llamada librador, ordena incondicionalmente a una institución de crédito que es el librado, pagar una cantidad determinada de dinero a un tercero llamado beneficiario.

Con el cheque encontramos nuevamente una relación triangular configurada por una "orden incondicional de pago" como observamos en la letra de cambio, si bien existen elementos esenciales que constituyen la diferencia específica, entre los que destacan los siguientes:

a. Cualidad de "Banquero" en el librado. Uno de los sujetos necesariamente debe ser una Institución de Crédito la cual nunca será demandada en la vía ejecutiva.

b. Vencimiento "a la vista". El cheque vence necesariamente de esa forma dada su instrumentación como medio de pago; mientras que la letra cubre otras funciones como la de ser un medio de otorgar créditos...

c. Mención de ser Cheque. La expresión de la naturaleza del documento inserta en el mismo que se exige para todos los títulos de crédito con el fin de distinguirlos y medir sus consecuencias.

Para abundar sobre lo anterior hay que señalar que son tres distintas relaciones las que sustentan al cheque:

- Relación Cambiaria, que existe entre el librador y el beneficiario.
- Relación Contractual, la que se da entre el librador y el librado en virtud del contrato de depósito bancario de dinero.
- Relación Instrumental, que surge entre el librado y el beneficiario.

Para expedir un cheque es necesario que concurren tres situaciones; que se ordene a una Institución de Crédito, que el que libra tenga cuenta corriente en ella, y que hayan fondos suficientes para que el librado cumpla la orden.

De acuerdo con la forma de su vencimiento, el cheque debe presentarse para su pago dentro de los quince días, el mes, o tres meses siguientes a su expedición según sea pagadero en el mismo lugar, en lugar distinto pero dentro de la República, o en el extranjero, aplicable también invirtiendo los lugares de expedición y pago en el último caso.

Dentro de esos plazos el cheque debe pagarse al momento de presentarse; el librador no podrá oponerse al pago ni revocar el cheque.

#### **4.1.3.1 Falta de pago del Cheque. Ejecutividad.**

En virtud de las tres relaciones mencionadas, es el librador el principal obligado al pago contra el que procede la acción cambiaria ejecutiva directa en caso de que no efectúe el pago ordinario, único medio de extinguir la obligación cambiaria naturalmente. Dicha ejecutividad se consagra en el art. 196 que señala los preceptos aplicables al cheque, entre los que se encuentra el 167 de la misma LTOC que sienta la ejecutividad de la acción derivada de una letra de cambio.

Asimismo, el concepto por el que el cheque es ejecutivo es el mismo que el de la letra de cambio pues funcionando como medio de pago no cabe el pacto de intereses durante su vida.

Para proleger más enérgicamente la buena fe de las personas y la confianza en estos documentos tan utilizados la ley prevee que si por causa imputable a librador se incumple con la orden responde de los daños y perjuicios cuya indemnización no podrá ser inferior del veinte por ciento del valor del cheque, e incluso puede caer en un tipo delictivo si se da el supuesto contemplado en el artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal que prevee los fraudes específicos.

El beneficiario del cheque tiene acción cambiaria de regreso contra los endosantes y sus avalistas, y también dispone de la otra clase de acciones ya señaladas, es decir, la causal y la de enriquecimiento, aplicándose también los principios dictados respecto a la letra y el pagaré.

Sin embargo, el beneficiario no tiene acción contra el librado pues éste no tiene obligación cambiaria. En caso de que el librado rehuse el pago, el beneficiario sólo podrá reclamar al librador, a los endosantes y a sus avalistas.

El Banco se obliga extracambiariamente frente al librador con el que celebró el contrato, por lo que la tutela especial de la ley no se materializa en este supuesto, y si bien de incumplir con su obligación responderá indemnizando al librador por los daños y perjuicios cuyo monto no podrá estimarse en cantidad menor al veinte por ciento del valor del documento; es imposible intentar acción ejecutiva contra él.

Una excepción a lo expuesto la constituye el cheque certificado, éste es, el cheque en el que el librado declara que existen fondos suficientes para pagarlo. Esta certificación produce los efectos de la aceptación en la letra quedando el Banco obligado.

Igualmente ocurre con el cheque de caja, aquél que expide el Banco a cargo de sus propias dependencias y que es empleado comunmente por personas que no han celebrado el contrato de cuenta corriente y requieren de un instrumento de esta naturaleza.

Como se observa en la letra de cambio donde la relación es triangular, es necesario probar, en caso de que lo haya, el incumplimiento. Por ello, debe protestarse a más tardar el segundo día hábil que siga al de su presentación en los mismos términos que la letra según dispone el art. 190 de la LTOC, aun cuando existe la posibilidad de sustituir el protesto, tratándose de cheques, con dos actos probatorios: a) la anotación del librado sobre la presentación y el incumplimiento, y b) la certificación de la cámara de compensación.

Así se perfeccionan las acciones, es decir, se manifiesta la ejecutividad, cuyo alcance es el mismo que para la letra de cambio, adicionando si se demanda al librador la indemnización del veinte por ciento.



Estas acciones prescriben a los seis meses contados a partir del día en que concluye el plazo de presentación, o bien, a partir del día siguiente al del pago realizado por endosantes y avalistas.

Finalmente, por lo que hace a la caducidad, se da una situación muy peculiar pues se viola el principio de que las acciones directas no caducan y opera la figura si se prueba que teniendo fondos el librador, el cheque dejó de pagarse por causa ajena a él sobrevenida con posterioridad al término de presentación. Respecto a la acción de regreso, es condición sine qua non la presentación o el protesto en términos de ley para su nacimiento.

#### **4.2 EN LOS TITULOS BURSATILES**

"Títulos Bursátiles" es la expresión con la que nos referimos a algunos documentos cuya negociación se realiza en el mercado de valores.

Realmente, empleé esa denominación, que no es congruente con la clasificación de los títulos de acuerdo con su objeto, para enfatizar la presencia de los títulos de crédito en operaciones comerciales modernas y sofisticadas.

Sin embargo, los títulos que aquí se estudian pertenecen al grupo de títulos corporativos, es decir, a aquéllos que atribuyen a su tenedor una calidad personal de la que derivan otros derechos.

La razón de analizar en este trabajo este tipo de documentos que, en un primer momento no implican esencialmente un derecho de cobrar y ejecutar, es para algunos autores producto de la naturaleza mixta de algunos títulos de crédito,

es decir, aquellos autores señalan como objeto de estos últimos dos tipos de derechos, por un lado el preponderante, consistente en otorgar una calidad a su tenedor, y por el otro, un derecho de crédito respecto del cual procedería la ejecución forzosa en aras de su cumplimiento.

Tal es el caso de las "obligaciones" cuyos rasgos fundamentales se explican a continuación.

#### **4.2.1 Obligaciones**

"Obligaciones" son aquellos títulos de crédito que representan la participación individual de sus tenedores, en un crédito colectivo a cargo de la sociedad emisora, ya sea una sociedad anónima o el Estado.

Se trata de un instrumento por el que pueden optar las sociedades para allegarse de recursos mediante la emisión de estos títulos de crédito a favor de distintos sujetos quienes adquieren derechos iguales, destacando el derecho de recibir la cantidad adeudada y sus intereses.

El Obligacionista tiene la calidad de "acreedor" de la sociedad emisora y por lo tanto puede influir en la vida social de modo que no puede ser ignorado al adoptar ciertas medidas respecto a la sociedad como por ejemplo, un cambio de denominación.

Como tenedor de un título corporativo tendrá derecho de asistencia y de información lo que para algunos se traduce en facultades de inspección o inquisición.

Y también, tendrá derecho al pago del capital que representen los títulos en los términos especificados en los mismos; a tal punto que el emisor asume la posición jurídica del suscriptor de un pagaré, situación relevante toda vez que hace apta a la sociedad emisora para adoptar la posición de ejecutado ya que

se obliga en forma idéntica al aceptante según lo establece el art. 174 de la LTOC; lo que marca la diferencia es que además del derecho a obtener una cantidad de dinero que tiene el obligacionista, puede intervenir en algunos aspectos de la vida social.

Además de que letra de cambio y pagaré pueden emitirse en cualquier denominación y para la obligación la ley pide que sea de cien pesos de los antiguos, o sus múltiplos, y puede existir la Representación Cambiaria Activa.

*"El obligacionista tiene derecho a exigir, mediante una acción ejecutiva de ejercicio individual o colectivo, el pago de los intereses vencidos"* (39).

El crédito consignado en títulos en forma fraccionada será garantizado por el patrimonio de la sociedad por lo que la ley impide que este rebase un límite inferior protegiendo los intereses de los acreedores; y es posible estipular otro tipo de garantías, lo cual deberá constar en los títulos debido al carácter formalista de la materia cambiaria del que no se exceptúan las obligaciones.

De tal manera que, la legislación contempla una serie de requisitos no sólo del título, sino también del acta de emisión, es decir, del documento donde la emisora declara su voluntad de crear los títulos.

La existencia del título está condicionada a la concurrencia de una serie de datos de identificación de la sociedad emisora, de la emisión (importe, número y valor nominal de las obligaciones, tipo de interés, garantías, lugar y fecha de emisión y de pago), y del obligacionista.

La figura de la Representación Cambiaria es indispensable desde el punto de

**(39) RODRIGUEZ; Op. Cit. pag. 409**

vista pasivo por tratarse de una persona moral; si se configura regularmente el representante no será sujeto de la ejecución salvo que se obligue además personalmente.

Signatarios del documento son los administradores de la sociedad facultados para ello, y también es necesario para entregar los títulos a los acreedores que firme su representante común después de realizar funciones de inspección.

Como título de crédito que es, en la obligación distinguimos un suscriptor que es el obligado, carácter que por ley sólo puede corresponder a una Sociedad Anónima o al Estado, cuya obligación principal consiste en pagar el capital representado por la obligación y los intereses correspondientes, es decir, "amortizar la obligación", ya sea a plazo fijo, de forma parcial consistente en pagos periódicos, fraccionados y simultáneos de todas las obligaciones, o bien, mediante amortización periódica, con cantidad fija y por sorteo.

#### **4.2.1.1 Ejecutividad de la Obligación**

En caso de incumplimiento el tenedor de la obligación puede ejercitar acción en la vía ejecutiva; el monto de la ejecución se determina en función de los intereses manejados a través de cupones, y del capital.

El mecanismo tiene particularidades derivadas de la naturaleza del deudor cambiario.

El derecho puede ejercitarlo individualmente el obligacionista o en forma colectiva, a través del representante común de los obligacionistas. Esto último, con el objeto de evitar sobrecargas procesales inútiles.

En este orden de ideas, no procede la acción intentada individualmente cuando sobre el mismo objeto haya promovido el representante común, quien es un mandatario de los obligacionistas, o cuando sea incompatible con una

resolución aprobada por la asamblea general de obligacionistas, así lo establece el art. 223, fracción II y último párrafo.

El mismo ordenamiento legal faculta en otro artículo al representante común para *"ejercitar todas las acciones o derechos que al conjunto de obligacionistas corresponda por el pago de los intereses o del capital debidos..." (40)*.

El tratamiento de las obligaciones como títulos ejecutivos es el mismo que el que el orden jurídico da a la letra de cambio, cuyos preceptos se aplican a este instrumento por disposición expresa del art. 228 de la LTOC, así respecto a tipos de acciones, su contenido, solidaridad cambiaria, protesto por falta de pago, derechos del signatario que paga la obligación, caducidad. Sin embargo, por la naturaleza de este tipo de instrumento de "inversión a plazos preponderantemente largos" su fuerza ejecutiva es más duradera ampliándose los plazos de prescripción de las acciones para su cobro a tres años a partir del vencimiento para reclamar intereses, y a cinco años la acción para el cobro de las obligaciones contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

#### **4.2.1.2 El Problema de la Ejecución en las Obligaciones emitidas por el Estado**

En el apartado anterior se señaló que el carácter de emisor de los títulos de crédito llamados obligaciones sólo puede corresponder a una Sociedad Anónima o al Estado.

**(40)** Art. 217 fracción VIII de la LTOC

Cervantes Ahumada profundiza más que otros autores y clasifica a las obligaciones de acuerdo con el sujeto que las crea, y así habla de "bonos del Estado", "bonos bancarios" y "cédulas hipotecarias".

Los mencionados en segundo y tercer lugar no representan ninguna alteración de la mecánica ya estudiada pues, aun cuando su complejidad es superior, se trata de obligaciones creadas por instituciones constituidas bajo el régimen de sociedad anónima, y su peculiaridad estriba en las garantías específicas que involucran, ésto es, en la "cobertura" compuesta por bienes o créditos separados para proporcionar un trato privilegiado a los bonos bancarios; o bien, la hipoteca que garantiza un crédito en el que necesariamente interviene una institución autorizada.

En cuanto a los "Bonos del Estado" la situación se complica .

Se analizó la procedencia del ejercicio de la acción de cobro, en la vía ejecutiva, de los tenedores de las obligaciones, y aunque la estructura y mecanismo de los bonos emitidos por el Estado los convierta en verdaderas obligaciones por atribuir la calidad de partícipe de un crédito colectivo a cargo de una persona moral, que es el Estado, cuando la obligación es deshonrada no puede lograrse su cumplimiento por la vía forzosa. Ello se debe a que contra el Estado no puede despacharse ejecución, de acuerdo con el Artículo 4 del CFPC.

Esta situación se presenta con los famosos "CETES" o Certificados de Tesorería, instrumentos de gran captación que se catalogan como deuda pública y cuya creación y circulación está a cargo del ejecutivo federal, concretamente de su jefe a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo el Banco de México su agente exclusivo de colocación, cobro y depósito.

Los cetes son títulos de crédito, al portador, si bien, "sólo en su mecánica son títulos de crédito; desde un punto de vista puramente patrimonial, no lo son, y se convierten en simples certificados de inversión pública" (41).

La misma opinión tienen algunos respecto a los petrobonos, que también son bonos emitidos por el Estado con la diferencia de que, mientras a los cetes los "garantizaría" el patrimonio nacional en forma genérica, a los petrobonos los respalda el petróleo.

Mi punto de vista no concuerda con el párrafo citado, pues la inembargabilidad de los bienes del Estado no se observa sólo en los títulos emitidos por el mismo.

Se trata de una norma que se aplica en todos los casos en los que el Estado sea demandado en un proceso judicial. Es decir, no puede ser ejecutado patrimonialmente por la vía ordinaria tampoco, ni siendo la causa de la obligación un contrato o alguna otra fuente.

Algunos estudiosos del Derecho critican esa situación y la consideran una reminiscencia de un Estado primitivo en el que los particulares no tenían medios de defensa frente al Estado.

Postura en parte radical, pues el Estado puede ser demandado al incumplir su obligación, al deshonorar un título emitido por él o suscrito por una dependencia de él, incluso podría obtenerse sentencia a favor del actor pero nunca despachando ejecución contra él, así lo establece el art. 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles cuyo primer párrafo transcribo a continuación:

(41) DAVALOS, CARLOS; *Títulos y Contratos de Crédito*, pag. 119

**ART. 4.-** Las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las Entidades Federativas tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este Código exija de las partes.

De tal guisa, se puede concluir que el caso de las obligaciones emitidas por el Estado no configura una alteración en cuanto a su esencia de títulos de crédito aun cuando sí representa una excepción a la nota de ejecutividad que acompaña a los títulos de crédito llamados obligaciones en términos generales, y entendida en términos de imposibilidad legal de afectar el patrimonio de una persona moral con fines prioritarios a la que de ninguna manera puede privarse de sus medios.

### **4.3 EN LOS TITULOS DE CREDITO REALES**

#### **4.3.1 El bono de prenda**

El bono de prenda es un título de crédito ejecutivo "accesorio" en el sentido de que su expedición no puede ser independiente de la del certificado de depósito, siendo este último el título representativo de mercancía por antonomasia pues acredita la propiedad de las mercancías depositadas en el almacén que lo emite facilitando su circulación sin necesidad de hacerlo físicamente.

Los Almacenes Generales de Depósito al recibir la mercancía expiden los dos títulos y el bono de prenda es *"aquél que acredita la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito"*



*correspondiente" (42).* Definición de la que se concluye fácilmente que el certificado de depósito puede existir sólo mientras que el bono de prenda siempre está en función de aquél.

Puede expedirse un sólo bono o varios según se trate de mercancía individual o genéricamente designada.

Ambos títulos deben reunir los requisitos y menciones que la ley dicta para ser considerados como tales.

El bono se acompaña al certificado como formulario en blanco y si el tenedor no lo llena no nace para el mundo del Derecho, por el contrario, el tenedor que lo llena lo convierte en un título destinado a circular, situación que sólo es posible con la intervención del Almacén o en su defecto, de la Institución autorizada tratándose de la primera vez.

De tal suerte que, el almacén entrega la mercancía exclusivamente si recibe los dos títulos, pues ello significa que el tenedor del certificado que negoció con él y obtuvo un crédito que garantizó con la mercancía ha cumplido su obligación y por ello, de forma idéntica al aceptante de la letra de cambio, extinguió la fuerza del documento, mismo que regresó a su poder dado el atributo de incorporación.

#### **4.3.1.1 Potencial Ejecutivo del Bono de Prenda**

El bono de prenda es un título de crédito ejecutivo, a diferencia del certificado de depósito al que está fatalmente ligado, porque la naturaleza de la prestación que contiene lo permite al consistir en una obligación de dar cuyo objeto es una suma de dinero.

**(42)** PINA, R. DE; *Derecho Mercantil*, pag. 409

Además, se presenta una situación muy peculiar, pues es necesario intentar "ejecutar" extrajudicialmente antes de ejercitar la acción ejecutiva.

*"El titular del certificado que no paga se convierte en deudor incumplidor y el acreedor podrá solicitar al almacén general la ejecución de la mercancía incorporada al título" (43).*

En este orden de ideas, si el sujeto que suscribió el bono de prenda no paga, o lo hace parcialmente, en tiempo, el acreedor prendario deberá protestar el documento en el almacén dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento tal como ocurre con la letra de cambio aunque la anotación que hace el propio almacén produce los mismos efectos.

Entonces, el tenedor del bono podrá solicitar, dentro de los ocho días siguientes, al almacén que proceda a rematar las mercancías depositadas en subasta pública para que con el producto de dicha venta se paguen:

1. Los impuestos, derechos o créditos fiscales pendientes.
2. El adeudo a favor del almacén, y
3. El crédito consignado en el bono; si existieren varios, se respetaría el orden de prelación indicado en ellos.

Y de resultar algún sobrante, el almacén lo conserva a disposición del deudor prendario.

Es imprescindible agotar este procedimiento de acuerdo con la interpretación que se da al art. 249 de la LTOC; pues se trata de una actuación necesaria como presupuesto para el nacimiento de las acciones cambiarias. Su falta, así como la del protesto, o el no ejercitar la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del remate realizado por los almacenes o a la notificación de **(43) DAVALOS, Op. Cit. pag. 256**

éstos de que la venta no puede efectuarse, o al día de su negativa a entregar la cantidad o entrega de una suma inferior, produce la caducidad de las acciones cambiarias contra los endosantes del bono y sus avalistas.

Y es así como, una vez más, se observa la posibilidad de que la acción cambiaria en vía de regreso se extinga por caducidad. Mientras tanto, la acción cambiaria directa cuyo ejercicio se dirige contra el suscriptor del bono/tenedor del certificado, pues a él corresponde la categoría de obligado principal, sólo se extingue por prescripción, a los tres años de la exigibilidad del bono.

Igualmente, existen otras vías para el tenedor del título deshonrado, es decir, podrá recurrir a las acciones causal y de enriquecimiento ilegítimo cuando así convenga.

Por lo demás, las reglas de ejecución son generales para todos estos títulos de crédito a los que el Derecho realza con una fuerza especial.

## **CAPITULO 5**

### **JURISPRUDENCIA Y CONCLUSIONES**

- 5.1            APORTACION DE LOS TRIBUNALES**
  
- 5.2            CONCLUSIONES**
- 5.2.1        Conceptos Jurídicos Implícitos**
- 5.2.1.1     Desarrollo de Conceptos Sustantivos y Procesales**
- 5.2.1.2     Documentos Constitutivos Dispositivos**
- 5.2.1.3     Responsabilidad Patrimonial**
- 5.2.1.4     Ejecutividad del Instrumento**
- 5.2.2        Título y Juicio Ejecutivo**
- 5.2.3        Origen y Esencia de la Ejecutividad de los Títulos de Crédito**
- 5.2.3.1     Caracter Legal**
- 5.2.3.2     Rasgo Presuncional y Potencial Ejecutivo**
- 5.2.3.3     Títulos Ejecutivos, Títulos de Crédito Ejecutivos y Títulos de Crédito no Ejecutivos**
- 5.2.4        Rigor de la Materia Cambiaria**
- 5.2.5        Títulos de Crédito Ejecutivos en Derecho Mexicano**
- 5.2.6        Síntesis de las Apreciaciones Finales**

## **CAPITULO 5**

### **JURISPRUDENCIA**

#### **5.1 APORTACION DE LOS TRIBUNALES**

En este último capítulo incluí como primera parte el inciso "Jurisprudencia" para lograr un esquema que comprenda las variadas manifestaciones del quehacer jurídico.

De tal guisa que, se observa la contribución del Poder Judicial a la materia cambiaria mediante decisiones que expresan la interpretación de la legislación aplicable apelando a los fines específicos de estos instrumentos con atributos muy particulares.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación así como los Tribunales que en términos legales crean jurisprudencia se han pronunciado claramente a favor de los postulados que definen las notas esenciales de los títulos de crédito ejecutivos, desde la aclaración de cuál es la esencia de un título ejecutivo, la legitimidad de la ejecución provisional como "acto de molestia" y por ende reparable, las características distintivas de la vía ejecutiva mercantil, hasta el carácter ejecutivo de los títulos de crédito y el congruente "régimen de formalidad" al que se sujetan.

El rasgo presuncional que explica la ejecutividad de ciertos documentos para procesalistas como Ovalle, quien sigue a Alcalá-Zamora y Castillo, es el criterio por el que opta la Corte;

## **TITULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.**

Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.

Quinta Epoca	pags.
Tomo XXXII, Cuevas Rodolfo,	1150
Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel,	922
Tomo XL, Rovalo Fernández Luis,	2484
Tomo XLI, Carreón de Barona Edelmira,	1321
Tomo XLII, Ingenio "Santa Fe", S.A.,	1669

JURISPRUDENCIA 314, Cuarta Parte, Apéndice 1917-1985,  
pag. 904.

La consecuencia material de que un título tenga esa capacidad probatoria se aprecia al integrarse la relación jurídica procesal, pues entonces la carga de la prueba corresponderá al demandado;

## **TITULOS EJECUTIVOS.**

Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en éste se concede, es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.

Quinta Epoca: Tomo XXXI, W.M. Jackson Inc., pag. 1985.

El Juicio Ejecutivo Mercantil aparece ligado inexorablemente al título ejecutivo pues éste último reúne una serie de datos anticipándose a interrogantes que en el juicio ordinario mercantil se deciden en una etapa de conocimiento, por lo que es posible proceder a la ejecución para garantizar el derecho controvertido. De ahí el rigor que caracteriza al análisis de los requisitos del título ejecutivo;

### **TITULOS EJECUTIVOS.**

El juicio ejecutivo es un juicio de excepción que se basa en el establecimiento, por un título de un derecho perfectamente reconocido por las partes; el documento mismo prohija la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la prestación cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título. Ahora bien, si se deduce una acción en la vía ejecutiva mercantil, pero de los términos de la demanda se advierte con claridad que se están ejercitando derechos controvertibles, que no hay la existencia de una deuda cierta y exigible, sino al contrario, se pone de relieve que se está frente a un título que no puede fundar una acción ejecutiva, porque no reúne los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia de esta Suprema Corte han señalado como indispensables para que un título traiga aparejada ejecución.

El hecho de que la demanda con la que inicia el Juicio Ejecutivo Mercantil debe necesariamente ir acompañada del título ejecutivo con independencia de cualquier otro instrumento también se desprende de tesis sostenidas por los

Tribunales Mexicanos que se pronuncian en favor de los títulos ejecutivos como única llave para un procedimiento especial;

#### **TITULOS EJECUTIVOS, CARACTER AUTONOMO DE LOS.**

Un título ejecutivo no debe complementarse con otros elementos probatorios, presentados posteriormente en el juicio, sino tener valor propio que justifique la acción ejecutiva, para la que se le toma en cuenta en razón de que constituye una prueba preestablecida respecto de la existencia del crédito reclamado, lo cual no hace necesario el proceso de conocimiento en que se estableciera el derecho, sino que permite de inmediato la ejecución de manera que, si el título en que se fundó la acción requiere como complemento otra prueba, ello indica que por sí sólo ese documento carece de valor autónomo, como instrumento de ejecución y esta condición es la que debe tener el título desde el principio como fundatorio del juicio, para cohonestar la vía ejecutiva, cuya procedencia no debe acreditarse en el curso del procedimiento, puesto que se desvirtuaría la esencia del juicio ejecutivo.

El tratamiento expuesto en los párrafos que anteceden es el mismo que se le da a los títulos de crédito, igualmente condicionado a la concurrencia de todos los requisitos que la legislación establece;

#### **TITULOS DE CREDITO.**

Es principio que rige en materia de títulos de crédito,



el de que, reunidos los requisitos que para cada título en particular exige la ley de la materia, se atribuya a los mismos, el valor de prueba plena, salvo siempre el derecho de la contraparte, para oponer excepciones, siendo una de ellas, la que se contiene en la fracción II del artículo 8º del mismo ordenamiento o sea la fundada en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento. Aun siendo un documento privado el pagaré, no requiere el reconocimiento de firma por quien lo suscribió, para admitir la demanda respectiva y en su oportunidad declarar procedente la acción.

Amparo Directo 4715/1955. Guadalupe Moscoso de Baduy. 22 de junio de 1956. Unanimidad de 4 votos.

La naturaleza privilegiada de los títulos de crédito no viola en ningún sentido los principios elementales de juridicidad sobre los que se construye un Estado de Derecho ni generan una situación de indefensión para alguna de las partes involucradas, si bien, sí existe una limitación en cuanto a las excepciones oponibles por el demandado. Dos puntos sobre los que ha existido polémica a nivel Doctrinal, resueltos en los términos mencionados por la Corte;

## **EJECUCION**

El auto de ejecución que se dicte en el juicio ejecutivo mercantil, no constituye violación sustancial del procedimiento, ni es de imposible reparación.

Miranda, Rafael, Sent. de 22 de enero de 1919, T. IV, p. 257.

## **TITULOS DE CREDITO.**

Como el documento fundatorio de la acción en un juicio, ejecutivo mercantil, consistente en un título de crédito es preconstitutivo de la acción que se deduce, una vez que el juzgador ha dado entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y ha dictado el correspondiente auto de exequendo, la validez de dicho título para la procedencia de la acción intentada sólo puede destruirse mediante la prueba de las excepciones que en tiempo haga valer la contraparte. Por tanto, si el demandado no opuso en tiempo excepciones (y mucho menos las del artículo 8, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, únicas admisibles en el juicio), es indudable que por no haberse rendido prueba alguna, tendiente a destruir el valor probatorio del documento básico de la acción, la autoridad responsable no debió declarar improcedente la propia acción, y al hacerlo violó el artículo 1327 del Código de Comercio, y las garantías consignadas en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

Mendoza Pedro, Tomo CX, pag. 1582. 1951.

Recapitulando, los pronunciamientos de la Corte transcritos hasta el momento representan ideas que se manejaron a lo largo de la presente investigación. Así por ejemplo, al hablar del Juicio Ejecutivo Mercantil, inciso que se estudió en dos capítulos, primeramente por su unión indisoluble con el título, y en segundo lugar, como efecto de la ejecutividad de los títulos de crédito, se consideraron como sus elementos esenciales: el ser un procedimiento sumario, por cuanto

hace a la limitación de la fase de conocimiento y la limitación de defensas oponibles; la ejecución provisional, o embargo, que es el aspecto que más peso tiene probablemente de todos; y, la brevedad, consistente en la reducción de plazos y de su duración, armonizando con los fines de celeridad.

Esta última nota tiene aplicación a lo largo del proceso e incluso al llegar a su fin, lo que se refleja en las reacciones previstas por la ley ante la sentencia final.

#### **EJECUCION DE SENTENCIA. (LEGISLACION DE YUCATAN).**

Si en un juicio ejecutivo mercantil se ha pronunciado sentencia, fijado el término de tres días para que se cumpla y se señalado día para el remate de los bienes embargados, y el juez, a solicitud del demandado, concede un nuevo plazo de seis meses para cumplir con la expresada sentencia, fundándose en diversos preceptos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, viola las garantías individuales, por no tener en consideración que tales preceptos son impertinentes, porque atenta la naturaleza de los juicios mercantiles, sólo son aplicables las disposiciones legales relativas, contenidas en el Código de Comercio.

Quinta Epoca: Tomo XL, Pérez Hernández José María, pag. 1620.

La procedencia de esta vía no está sujeta al reconocimiento de firma como ocurre por regla general con los documentos privados. La Corte expresa como,

aun siendo documentos privados los títulos de crédito, no es preciso tal requerimiento, sino que basta la exhibición del título para que haya plenitud probatoria y se proteja el presunto derecho con la ejecución del título:

#### **TITULOS DE CREDITO, NO ES NECESARIO EL RECONOCIMIENTO DE FIRMA.**

El artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene que es ejecutiva la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra, incluyendo intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente la firma el demandado, y este precepto en lo conducente se aplica al pagaré de acuerdo con lo que establece el artículo 174 de dicha ley; por consiguiente es inexacto que en tratándose de títulos de crédito se requiera el reconocimiento de firma que para la eficacia probatoria de los documentos mercantiles señalan los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio.

Sexta Epoca: Cuarta parte: vol. LXVII, pag. 123.

Amparo Directo 9106/61 Agustín Vigueras Tellez, unanimidad de 4 votos.

#### **TITULOS DE CREDITO, EJECUCION DE LOS.**

El derecho de accionar ante los tribunales para hacer efectivo un título de crédito, cuando no puede ejercitarse separadamente del propio título se rige por las normas enumeradas en el artículo 2º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, según lo

dispone el artículo 1º, y consiguientemente, el derecho de garantía para su crédito, que el acreedor obtiene con el embargo, está sujeto también, como parte o consecuencia de ese derecho de accionar, a esas mismas normas legales, esto es, el tenedor de un título de crédito tiene el derecho de secuestrar bienes del deudor, para garantizar el pago del título, y ese derecho, como derivado del propio título, debe regirse por las diversas normas legales que establece el artículo 2º de la Ley mencionada, de donde se sigue la consecuencia natural de que los terceros afectados por el uso que el titular hace de su indicado derecho, deben defenderse con los medios que pongan a su alcance esas mismas normas; las que resultan, por lo tanto aplicables para definir la legalidad, la firmeza y el alcance del secuestro, respecto de tales terceros; y si se tiene en cuenta que ni la citada Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, ni la cuáles son los derechos de esos terceros, es obvia la conclusión de que debe reconocérseles los que a su favor establece el Código Civil del Distrito Federal cuyo artículo 3008, prevé y resuelve exactamente el caso, y que es aplicable en materia federal, en toda la República.

Prudencio Manuel y coags.- Número 5013 de 1934, sec. 3º pag.  
280. Tomo XLVI 5ª Epoca.

Esta solución dictada por la Suprema Corte sobre una controversia en la que un inmueble arrendado es embargado, así como muchas otras en las que se deciden diversas situaciones, apela a los principios una y otra vez repetidos de la materia cambiaria y del juicio ejecutivo.

En ese orden de ideas, y para concluir con este apartado, puede afirmarse sin lugar a discusión que, el criterio de la Doctrina coincide con el creado por la Jurisprudencia, relativo al reconocimiento de la importancia de los bienes involucrados y en consecuencia del estricto apego a las exigencias legales calificada por algunos de "solemnidad".

La siguiente tesis refrenda ésto, al sostener que los tribunales deben, de oficio, cuidar de los requisitos esenciales.

**VIA EJECUTIVA MERCANTIL, IMPROCEDENCIA DE LA, AUNQUE EL DEMANDADO NO LA RECLAME (TITULOS DE CREDITO CARENTES DE REQUISITOS LEGALES).**

Si el documento presentado como base de la acción no constituye un título de crédito, porque no reúne los requisitos señalados por la ley, el mismo no puede servir de base a un procedimiento ejecutivo mercantil, ya que éste sólo tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución, y por lo mismo, tampoco puede demostrar la acción ejercitada.

Para llegar a esta conclusión no son obstáculos el artículo 1404 del Código de Comercio y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que establece que si el deudor no se opone a la ejecución y no alega excepciones el juez sólo puede fallar sobre los derechos controvertidos, sosteniendo la procedencia de la vía ejecutiva, porque tanto en aquél como en ésta, se presupone la existencia del título ejecutivo. Por otra parte la falta de requisitos que la ley exige, en el documento de que se trata, y que trae como consecuencia que el mismo no constituya un título de crédito,

excluye la acción ejercitada, porque elimina la relación jurídica en que ésta se apoya; y el juez está obligado a tomar en cuenta esta circunstancia aun cuando no haya sido invocada por el demandado, porque no podría dar vida jurídica a una relación procesal que carece de ella, por disposición de la ley.

A.R. Alvarez Tito. Tomo CIII. 1950, pag. 1205.

## **5.2 CONCLUSIONES**

### **5.2.1 Conceptos Jurídicos Implícitos**

El tema sobre el que versó esta investigación, La Ejecutividad de los Títulos de Crédito, aglutina múltiples conceptos jurídicos y se presenta a la Sociedad como una **creación pura del Derecho** demostrando una vez más el carácter instrumental de éste respecto al establecimiento de condiciones propias para un desarrollo.

### **5.2.1 Desarrollo de Conceptos Sustantivos y Procesales**

La "pureza" mencionada se refiere al ingenioso manejo de **ficciones jurídicas** y a la confusión de preceptos sustantivos y adjetivos en orden a la solución de una problemática eminentemente práctica.

Muy posiblemente esa confusión es parcialmente la causante de que hayan lagunas tratándose del estudio de la Ejecutividad, característica esencial de algunos títulos de crédito, pues de otra manera serían imperfectas las normas que establecen los demás atributos medulares. ¿De qué serviría la incorporación del derecho al título? ¿El carácter autónomo de cada relación cambial valdría de algo si no existiera un mecanismo a la altura de aquellos documentos de tan sofisticada elaboración técnica? La seguridad y certeza indispensables para el tráfico mercantil y financiero que se buscan tutelar quedarían de cualquier modo vulnerables.

No obstante lo anterior, es lógico el desenvolvimiento doctrinal del tema pues los conceptos implícitos en los títulos de crédito ejecutivos, son jóvenes, y resultaron de una evolución. Distinto a lo que ocurre con instituciones jurídicas,



de Derecho Civil, por ejemplo, cuyas manifestaciones son tan viejas como la humanidad misma.

En el presente trabajo se observó un **paralelismo** en el desarrollo de dos sumandos, uno perteneciente al ámbito **Procesal -Título y Juicio Ejecutivo-**, y el otro, representativo clásico de la rama **Mercantil**, el Título de Crédito.

### **5.2.1.2 Documentos Constitutivos Dispositivos**

Antecedentes de los dos elementos se encuentran desde la Antigüedad; el "documento" constituye una herramienta del Derecho que asume distintas funciones, así su carácter probatorio de una situación jurídica; posteriormente también es documento dispositivo de derechos, hasta convertirse en "constitutivo de la propia situación jurídica" lo que sucede con el título de crédito.

### **5.2.1.3 Responsabilidad Patrimonial**

Asimismo, el Principio de **Responsabilidad Patrimonial**, que no aparece en escena como tal, sino que protagoniza toda una etapa de desarrollo, con correcciones hasta dar con la clave que cumpla los fines de orden en la convivencia humana de conformidad con los atributos de los sujetos.

### **5.2.1.4 Ejecutividad del Instrumento**

El momento culminante se presenta cuando esas dos partes se encuentran y entonces es posible hablar de la "**Ejecutividad**", *palabra que denota la facultad de satisfacer forzosamente una obligación gracias a que la responsabilidad del deudor es irrefutable por el conjunto de atributos del instrumento en que se basa el acreedor.*

Se entrelazan Responsabilidad Patrimonial y Coacción para evitar el incumplimiento de las obligaciones, pero no se detiene en un nivel instrumental, es decir, como medio para lograr una satisfacción sino que se convierte en sustituto de la misma.

Autores procesalistas y mercantilistas coinciden al señalar el marco histórico y la importancia del mismo. Esto es, están de acuerdo en que la **Baja Edad Media** y las florecientes ciudades de mercaderes italianas crearon las condiciones para que el tráfico comercial se desarrollara y exigiera de instrumentos que antes no hubieran sido empleados.

Y sin duda, es importante no perder de vista esas causas que todavía hoy, dada la complejidad del mundo actual y la circulación de la riqueza, son válidas.

En el caso de México, el legado lo hace el Derecho Castellano.

### **5.2.2 Título y Juicio Ejecutivo**

La "Ejecutividad" es atributo del Título y del Juicio, y su nacimiento no tiene la forma de aportación dogmática, la evolución explicada hace que la legislación siga esta realidad y entonces la Doctrina intervenga buscando una sistematización.

El título de crédito, como documento ejecutivo, está fatalmente ligado al juicio ejecutivo pues es presupuesto de este último, y el juicio a su vez es la manifestación de aquella fuerza ejecutiva. Esto quiere decir que el juicio que se promueva con base en un título de crédito ejecutivo tiene unas características únicas encaminadas a la obtención de un resultado tangible.

Al hablar de la materialización del atributo que nos interesa suele invocarse en primer término el embargo o "ejecución forzosa", y curiosamente muchos tratadistas no lo comprenden al definir el juicio ejecutivo, contentándose con señalar la **brevedad y sumariedad** de la vía accesible con la exhibición del documento que **traiga aparejada ejecución** para beneficio de la Sociedad.

### **5.2.3 Origen y Esencia de la Ejecutividad de los Títulos de Crédito**

#### **5.2.3.1 Carácter Legal**

Ese conjunto de notas que permite calificar de "privilegiado" al juicio y que fortalece la posición del acreedor cambiario, tiene su origen, como ya señalé en el Capítulo III del presente, en la LEY.

#### **5.2.3.2 Rasgo Presuncional y Potencial Ejecutivo**

La "ejecutividad" o el ser "ejecutivo" se traduce en la aptitud del título de crédito para obligar al órgano judicial a que desempeñe su actividad ejecutiva. Para comprender lo anterior hay que partir de la esencia de esa "ejecutividad" que consiste básicamente en la "**PLENITUD PROBATORIA**" que se le reconoce al mismo y que radica en una **PRESUNCION** de certeza sobre la existencia de la relación cambiaria, su objeto y la legitimación activa y pasiva de los sujetos, de forma que se atribuye a un determinado documento una fuerza especial por su sola existencia.

Fuerza especial que no puede ser manejada al antojo de los individuos pues fácilmente se dañarían los derechos de otros.

De tal suerte que, el título de crédito es un documento al alcance de cualquiera, personas físicas o morales, comerciantes o particulares, que tiene valor por sí mismo, para el cual el legislador concede acción ejecutiva creando una *presunción legal iuris tantum* sobre la validez y autenticidad del crédito incorporado al documento.

### **5.2.3.3 Títulos Ejecutivos, Títulos de Crédito Ejecutivos y Títulos de Crédito no Ejecutivos.**

En ese orden de ideas, el título es jurídicamente el elemento más importante por lo que al legislador le corresponde la tarea de configurar sus límites, alcances y requisitos de estos instrumentos que en principio, cualquier sujeto puede emitir y que, de ser incumplidos, propician una ejecución inmediata.

Por lo que hace a ese elemento central para el Derecho, en el Capítulo II se dedicó un inciso a los criterios de clasificación manejados por los juristas concentrándose en aquél que parte de la clase de derecho objeto del documento. Simultáneamente, al analizar distintos aspectos del tema, se hizo hincapié en la susceptibilidad de ejecución forzosa de cada uno de los documento mencionados en virtud de la prestación consignada en ellos. Por lo tanto, resulta evidente la afirmación de que:

**"No todos los títulos de crédito son títulos ejecutivos".**

En primer término, una razón formalista, la ley prevé acción ejecutiva para títulos listados específicamente. Pero, aun cuando fuera más flexible la regulación respectiva, es obvio que la ejecución patrimonial no podría tener el carácter de sustituto del cumplimiento de una obligación tratándose de títulos corporativos como las acciones, cuyo contenido consiste, primordialmente, en atribuir una calidad al titular del documento. Lo mismo ocurre con los títulos representativos cuya función en el ámbito comercial es única y no puede

reemplazarla una cantidad de dinero obtenida por el embargo y remate de los bienes propiedad del obligado que incumple.

Otro enunciado que debe tenerse presente y que se convierte en una conclusión más de esta investigación reza de la siguiente manera:

**"No todos los títulos ejecutivos son títulos de crédito".**

El desarrollo histórico al que se ha hecho referencia constantemente habla por sí mismo, dejando ver como la esencia de rasgo presuncional no fue postulada inicialmente ni por la propia Doctrina, sino que hubo una equiparación con la confesión judicial a la que desde tiempos remotos se le concedió fuerza especial probatoria en la conciencia del juzgador. Posteriormente, se asimilaron con otros títulos ejecutivos; los que recogían actos celebrados ante un fedatario público (ejemplo de éste se encuentra en el Derecho Castellano). Hasta que, finalmente, se separó el caso particular de los títulos de crédito que traen aparejada ejecución del de otros títulos ejecutivos.

#### **5.2.4 Rigor de la Materia Cambiaria**

Título de Crédito será únicamente el documento que reúna todos los requisitos y menciones que la ley establece, y tendrá la nota de "ejecutividad" cuando la misma fuente de Derecho lo ordene con exactitud, como ocurre con la letra de cambio en el artículo 167 de la LTOC.

Así se configura un mecanismo cuyo artífice es el legislador y que responde, ante una realidad compleja, con un equilibrio entre las necesidades de facilidad y rapidez en la circulación de la riqueza y la confianza que inspira el saber que esas características no implican mayores riesgos; Migliardi (44), en su obra ya (44) MIGLIARDI, Títulos de Crédito, p.p. 5-15

citada, expresa como se consiguen dos fines del Derecho: la certeza y la seguridad jurídicas, la primera versa sobre la existencia del derecho, y la segunda respecto a su realización final.

Es ese el resultado de la combinación de ficciones, de carácter sustantivo y adjetivo, consagrada en la ley.

Por lo explicado, el mismo legislador debe vigilar que no se haga mal uso de tan valiosos instrumentos, de modo que su nacimiento en el mundo jurídico está condicionado a la estricta observancia de las formas establecidas en la ley. En caso contrario no existe esa figura de derecho-documental con todas sus peculiaridades incluyendo el potencial ejecutivo que se actualiza al producirse el incumplimiento de la obligación cambiaria, abriéndose un horizonte especial en el ámbito procesal, el juicio ejecutivo mercantil.

### **5.2.5 Títulos de Crédito Ejecutivos en Derecho Mexicano**

Los títulos de crédito privilegiados señalados han sido el objeto de muchos estudios originando opiniones encontradas y conclusiones diversas, y ello se ha reflejado en los ordenamientos legales de la mayoría de los países.

El caso de México destaca por su legislación sobre la materia, pues la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es técnicamente avanzada y establece primero los preceptos generales aplicables a su objeto, y continúa con una regulación concreta para cada especie de título de crédito.

Además, el apego a las más sólidas aportaciones de la doctrina y la experiencia es elogiado por aquellos juristas que critican las desviaciones sufridas en

algunos países europeos, donde se perdieron de vista los motivos que impulsaron la elaboración de esta figura, como ocurre con el juicio ejecutivo civil mexicano.

Igualmente, el trato de los documentos estudiados dentro del contexto jurídico mexicano es afortunado pues su mecanismo es compatible con los principios que lo inspiran aun cuando implica actos "drásticos" que interfieren en la esfera jurídica del individuo.

La misma ley resuelve en ese sentido al limitar la ejecución forzosa inicial a una medida provisional, o sea, a un acto de molestia, que podrá convertirse en definitivo cuando se haya cumplido con un proceso jurisdiccional en el que se respeten todas las formalidades.

El número de juicios ejecutivos mercantiles entablados con base a un título de crédito es un argumento del que se valen algunos para resaltar la importancia de ambos, sin embargo, no es necesario manejar estadísticas para convencerse de las repercusiones de aquéllos documentos y de sus características.

En la práctica hay consecuencias evidentes, subjetivas, como es la confianza de los sujetos que recurren a los documentos cambiales y la seriedad de los sujetos que por medio de ellos se obligan, pues como dice J. Garrigues (45) en su Curso de Derecho Mercantil, "el deudor pensará dos veces antes de incumplir, porque sabe que sus defensas procesales en el juicio estarán muy limitadas".

Consecuencias objetivas también se manifiestan en la contribución que se hace a la Economía de un país y a la convivencia humana.

**(45) GARRIGUES, Curso de Derecho Mercantil, pag. 781**

Y, en el plano del Derecho hay que añadir a las consecuencias ya señaladas, éste es, la Seguridad y la Certeza Jurídicas, y por ende, la Justicia a las que se tiende con el uso de medios ágiles y eficientes.

### **5.2.6 Síntesis de las Apreciaciones Finales**

En resumen, la investigación sobre la Ejecutividad de los Títulos de Crédito conduce a las siguientes apreciaciones como conclusiones:

I. El tema estudiado conlleva a un acercamiento a dos áreas del Derecho, la Procesal y la Mercantil, en las que se observa un desarrollo paralelo que finaliza con el surgimiento de los documentos en cuestión.

Al hablar de ese paralelismo es oportuna la aclaración de una situación que debe considerarse como presupuesto de un análisis:

- La ejecutividad no es una característica exclusiva ni necesaria de los títulos de crédito. Existen títulos de crédito que no traen aparejada ejecución, y títulos ejecutivos que no tienen aquella naturaleza.

II. El desenvolvimiento histórico de los conceptos manejados descarta la posibilidad de considerarlos aportaciones dogmáticas pues de hecho la actuación de los estudiosos es reciente y difusa.

III. Los dos puntos señalados no se contradicen al afirmar que a la Ley corresponde el monopolio de creación de los títulos de crédito ya que los sujetos deben someter su voluntad a los requisitos, límites y alcances legales.

Y es la propia Ley la que estipula los atributos de estos documentos, entre ellos, la ejecutividad.

Para todo ello se vale de ficciones.



IV. Los Títulos de Crédito Ejecutivos son documento privados a los que se incorpora un derecho de crédito de satisfacción garantizada por su potencial ejecutivo, mismo que se explica en términos de una presunción legal respecto a la validez del derecho literal y autónomo incorporado en el documento en virtud de la cual el acreedor es beneficiado por un procedimiento privilegiado, breve y sumario, cuyo acto inicial busca salvaguardar su derecho mediante la ejecución forzosa.

V. Los bienes jurídicos implicados en el empleo de los documentos cambiarios, particularmente en aquéllos de los que deriva acción ejecutiva, justifican el "rigor" que caracteriza toda la materia, lo que significa que su validez y efectos estará condicionada a la estricta observancia de las disposiciones legales relativas.

VI. La Doctrina y la Legislación de la mayoría de los países tienden a una sistematización, reacción lógica frente a la complejidad de las relaciones que se entablan en la actualidad.

VII. Los motivos que propiciaron el desarrollo de los instrumentos objeto de esta investigación son vigentes hoy en día, y se han visto fortalecidos. La consecución de la estabilidad necesaria en el tráfico comercial y jurídico ha sido tan satisfactoria que, es uniforme la opinión sobre la gran aportación de Derecho Mercantil que los títulos de crédito representan.

## BIBLIOGRAFIA

- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO: *Derecho Procesal Mexicano*. México, Editorial Porrúa, 1985 (2ª edición).
- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO: *Miscelánea Procesal*. Buenos Aires.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS : *Práctica Forense Mercantil*. México, Editorial Porrúa, 1991 (5ª edición).
- BARRERA GRAF, JORGE: *Tratado de Derecho Mercantil*. México, 1957.
- BECERRA BAUTISTA, JOSE: *El Proceso Civil en México*. México, Editorial Porrúa, 1977 (6ª edición).
- BORJA SORIANO, MANUEL: *Teoría General de las Obligaciones*. México, Editorial Porrúa, 1989 (11ª edición).
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO: *Derecho Procesal*. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1964.
- BURGOA, IGNACIO: *Las Garantías Individuales*. México, Editorial Porrúa, 1989 (22ª edición).
- CALAMANDREI, PIERO: *Instituciones del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1973.
- CALVO M., OCTAVIO y PUENTE Y F., ARTURO: *Derecho Mercantil*. México, Editorial Banca y Comercio, 1988 (35ª edición).
- CAPPELETTI, MAURO: *Proceso, Ideologías, Sociedad*. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1974.
- CARNELUTTI, FRANCESCO: *Instituciones del Proceso Civil*. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América.
- CARNELUTTI, FRANCESCO: *Lezioni de Diritto Processuale Civile. Proceso di Esecuzioni*. Italy, CEDAM, 1929.

CERVANTES AHUMADA, RAUL: *Títulos y Operaciones de Crédito*. México, Editorial Herrero, 1988 (14ª edición).

D'ORS, ALVARO: *Derecho Privado Romano*. Pamplona, EUNSA, 1981 (4ª edición).

DAVALOS MEJIA, CARLOS: *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras*. México, Editorial Harla, 1991 (5ª edición).

DORANTES TAMAYO, LUIS: *Elementos de Teoría General del Proceso*. México, Editorial Porrúa, 1990 (3ª edición).

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Driskill, Buenos Aires, 1982. Tomo XVII.

GARRIGUES, JOAQUIN: *Curso de Derecho Mercantil*. México, Editorial Porrúa, 1979 (7ª edición).

GOMEZ DE LIAÑO GONZALEZ, FERNANDO: *El Juicio Ejecutivo Cambiario*. Salamanca, Universidad de Salamanca, 1980 (4ª edición).

GOMEZ DE LIAÑO GONZALES, FERNANDO: *Jurisprudencia Cambiaria. Juicio Ejecutivo*. Oviedo, Editorial Forum, S.A., 1993 (3ª edición).

GOMEZ GORDOA, JOSE: *Títulos y Operaciones de Crédito*. México, Editorial Porrúa, 1991 (2ª edición).

GOMEZ LARA, CIPRIANO: *Estudio Comparativo de los Juicios Civil y Mercantil*. México, UNAM, 1955.

GOMEZ LARA, CIPRIANO: *Teoría General del Proceso*. México, UNAM, 1987 (7ª edición).

IGLESIAS, JUAN: *Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado*. Barcelona, Editorial Ariel, 1981 (4ª edición).

MANTILLA MOLINA, ROBERTO: *Derecho Mercantil*. México, Editorial Porrúa, 1959 (4ª edición).

MEDINA LIMA: *Breve Antología Procesal*.

MIGLIARDI, FRANCISCO y MONTI BERNASCONI, CARLOS: *Titulos de Crédito*. Buenos Aires, Forum Ediciones, 1967 (1ª edición).

MOSSA, LORENZO: *Derecho Mercantil*. UTEHBA, Argentina.

MUÑOZ, LUIS: *Derecho Mercantil*. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1974 (1ª edición).

OVALLE FAVELA, JOSE: *Derecho Procesal Civil*. México, Editorial Harla, 1989 (3ª edición).

PALLARES, EDUARDO: *Diccionario de Derecho Procesal*. México, Editorial Porrúa, 1956.

PALLARES, JACINTO: *Derecho Mercantil Mexicano*. México, UNAM, 1987.

PEREZ GORDO, ALFONSO: *La Ejecución Provisional en el Proceso Civil*. Barcelona, Librería Bosch, 1973 (1ª edición).

PINA VARA, RAFAEL DE: *Derecho Mercantil Mexicano*. México, Editorial Porrúa, 1986 (19ª edición).

PINA, RAFAEL DE y PINA VARA, RAFAEL DE: *Diccionario de Derecho*. México, Editorial Porrúa, 1991 (17ª edición).

PINA, RAFAEL DE y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE: *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, México, Editorial Porrúa, 1990 (19ª edición).

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid, 1984 (20ª edición).

ROCCO, ALFREDO: *Principios de Derecho Mercantil*. México, Editora Nacional, 1981 (10ª edición).

RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, JUAN: *Curia Filípica Mexicana*. México, UNAM, 1978.

**RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN:** *Derecho Mercantil*. México, Editorial Porrúa, 1991 (20ª edición).

**SOBERANES Y FERNANDES, JOSE LUIS:** *Historia del Juicio Ejecutivo Civil*. México, UNAM, 1977 (1ª edición).

**TENA, FELIPE DE J.:** *Derecho Mercantil Mexicano*. México, Editorial Porrúa, 1945 (2ª edición).

**VICENTE Y CARAVANTES, JOSE DE:** *Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de Procedimientos Judiciales en Materia Civil*. Imprenta y Librería de Gaspar Roig.

**ZAMORA-PIERCE, JESUS:** *Derecho Procesal Mercantil*. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1983.